Autos Criminales
seguidos contra
Juan Manrique
Un homicidio
Juez
Ll.S.n Ant.o Alvar.z Villa
Asesor
Ll.S.n Cayetano Belo
Escrib.no
Julian z Castillo

Acaba Ordinario.

Acaba de Espirar
luego, q.e Navro el S.to
Dho, d.n Jose Manino
inmediato vezino a-
esta Poblada de Sra
Navillas en q.e estoy
encargado. Fue muer-
to alevosamente p.r
un Gitano Estevan La-
ra, à quien he Reni-
tido con correspondte custo-
dia ala carzel. Fir-
do el cadaber en
su Quarto de Dormir

Esperando ſ[u] vn pa
te diſponga VS. para
haver entrego de e
armas con el hizo
miento

Dios que a V.m
fortaleza de Estrada
alas 9 de la tarde a
dia 18 de Henero de

Juan de Leon

Mr. Thos. Lordby Serg.t D.o Mich.
Mr. Kinaston.

En quartillo

SELLO QUARTO, UN C. VARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS SIETE.

Para los Años de 1806 y 1807

Auto Cavesa de proseso

En Lima y Mayo dies y ocho de mil ochocientos ocho. El Sor D.n Ant.o Alvares de Villar Alcalde Ord.r de esta Ciud.d y su Jurisdicion p.r Su M.d

Dixo que p.r quanto se le dio parte por el Capit.n de Ingenieros D. Manuel de Leon que a horas de las cinco de la tarde de este dia le havia quitado la vida un esclavo nombrado Estevan Manrique á D.n Jose Marino su Amo en ocasion de estar este durmiendo Siesta y que por prova.s havia remitido preso al Reo a la Carcel de Corte en donde quedaba á disposicion del Jurgado: Oido esto p.r Su Señoria y un puesto de Oficio que para el efecto le remitio dho Capit.n de Ingenieros mando le dar este Auto Cavesa de proseso y que se

CA-302
CAJ 205
Doc 399
F. 152
(+ cuatro)

tenor se examinen a las personas que se
an sabedoras del echo: que el q.te se re
conosca el cadaver p.r dos facultativos, q.e que
se ponga p.r mi en el pres.te actuario la certificac.n
de estilo, reconosiendose asimismo modo la
arma p.r dos mros armeros y que se mas
lada el Reo a la Carcel de esta Ciu.d en donde
que dare con la separacion devida, hta
tanto declarare instructivam.te asimismo
ordeno se cosiere a la Causa el oficio del que
sirbe d.n Man.l de Leon p.a los efectos que haga
lugar. Asi lo probeyó mando y firmo de
que doy fé=

Antonio Alvarez

Por mandado del S.r Alc.e Ordin.o

Julian de Cubilla
Escr.no Sub.o

V.
Declarac. del Si
xulano latino
Jose Fuente

En Lima y mayo diez y ocho de mil ochoci
entos ocho. Estando el S.r Alcalde en la Casa de
[illegible] se hallo presente un Individuo que
[illegible] Jose [illegible] a quien
[illegible] Juramento que hizo por Dios
[illegible] y la Señal de la Cruz en forma
[illegible] Dijo ser [illegible]
[illegible] Dijo que [illegible]
[illegible] Dijo que [illegible]
[illegible] Dijo que

[illegible]

Alvarez Jose Perez

Armenio

Julian de Abilla

[illegible]

Otro Nombram.to del Bachiller D.n Man.l Segundo

[illegible]

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y

Jorme ádho. Y pendolo con testimonio de
su Cadaver Dixo: Que no Sierre heri
dor en el Disparo que se le puso dentro
rifero hecho con instrumento cor
tante en diferentes partes de Cabeza
y Cara, y en diferentes direcciones, Pe
do las mas Considerables, y de necesi
para ser una inferida en la parte
lateral izquierda de Cabeza en la
que no solo pasa por las partes
Comunes externas, sino tambien
las partes Contenidas esto es la Ma
teria Cerebral de Cerebro, las Ma
nes en las partes laterales de Cuello
tan profundas con direccion a las Ar
terias Carotidas cuyo fuego es de
Cidas mortales. Esta Cerda es
Cuya Juramento fho en q se afirmo
y Ratifico, y firmo y el S.or Juez lo fir
mio de que doy fee

Antonio

Julian de Zubillaga

Escribano

Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

Sit a cerdas

y doy fee, que he visto y reconocido un Cadaver el qual tiene diese heridas entre la garganta y Cavera, hechas a mi parecer con instrumento cortante. Y para que conste pongo la presente en el mismo dia mes y año ut supra

Julian de Avila

Declaracion de la viuda D.ª Josefa Marin

En Cuenca a 23 de Junio

Concecutivam.te el S.r Juez p.r ante mi le fue dicho Juram.to a Dª Josefa Marin muger que fué del finado D.n Jose Marin que lo hizo p.r Dios Nro Señor y a una Señal de Cruz segun drecho, so Cuyo Cargo prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntada. Y siendole por el dicho Juez leydo y con Salva de Juram.to Dixo: que hacia las quatro de la tarde del precedente dia hallandose la declarante acostada en el Sofa de su quadra en donde asimismo estava el difunto su marido D.n Jose Marin, hoyó un gran golpe, y haviendo salido a ver lo que era, vió a un hombre que estaba

con el [illegible] en la [illegible] en el
[illegible] igual se [illegible] en
[illegible] en
la [illegible] que [illegible] [illegible]
[illegible] que declara [illegible] matare
a [illegible] que [illegible] [illegible] de hip.
y contigua [illegible] [illegible] pesos hasta
dejarlo [illegible] en el suelo. Que la g.da
na tenerva q.e que [illegible] no fuere a ex
cutar lo mismo con ella y sus hijos, le [illegible]
la desafe; que [illegible] le contestó no le ha
ria nada por que no le hacia dado mo
tivo para ello. Que hallandose la puerta
de la calle cerrada como lo tenia q.e con
tambre el indicado difunto despues q.e
comer hasta que se levantaba de siesta
y no pudiendo la declar.te pedir auxilio
se valio de un cuchillo que una vecina
q.e le fue nombrada Nicolasa Guerrero
fuere a hecharle de beber a dos Galle
nas á fin de que p.r el corral pudiera
dar noticia a los vecinos de lo acaeci
do. Que en efecto asi se executó por
Nicolasa, y mas concretamente que apre
sendieron al negro la Tropa q.e venia
p.r encargo del D.r Manuel Nieto
Capitan de Dragones que fue el pri
mero que supo de el hecho, y el que
concurrio a la casa de la Declarante
que todo lo q.e declarado es la verdad
so cargo del juramento que fiso [illegible]

Antemi

Julian de Avilla

Declaracion de Nicolasa Suarez

Seguidam.te prosiguiendo en esta averiguacion, el S.r Juez p.r Antemi Recivio Juramento á Nicolasa Suarez, que hizo p.r Dios Nro S.r y á una Señal de Cruz segun derecho, bajo el qual prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntada. Y siendolo por el dicho Cabeza de proceso y Conbalida dijo

Dixo: que hallandose la declarante la noche de la misma cara, poco á poco ante su patrona [illegible] prestó inmediatam.te para guadra y encontró [illegible] La Patrona en el suelo bañado todo en sangre, y que el Negro Esteban de Medina tenia en la mano un Sable Corto que [illegible] con el que con violencia le [illegible] xion golpes: que la que Declara se [illegible] y le dijo no le [illegible]

Un quartillo.

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y

Que este le dixo, aparece V.sted ante el Colara no haya a executar lo mesmo con V.sted que un hombre con Colera no save lo que hace. Que la que declara pudo escapare de él, y por el corral de la casa ho avisa de la Verdad el hecho Relacionado, y en su virtud bino auxilio y aprehendieron al Negro ya dho. Esta es la Verdad bajo del Juramento fho en que se afirmo y ratifico leydo que le fue esta su Declaracion y no firmo por no saber escribir, y lo hizo el Sr. Juez de que doy fee

Alvarez Amenid

Sebastian de Abilla

Declaracion de Feliciano Mena

En conocimiento el Sr. Juez procediendo en hacer esta averiguacion le Recivio juramento a Feliciano Mena

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

que lo hizo en forma y conforme dho
por el qual prometio dar verdadero
lo que supiere y fuere preguntado.
Y siendolo p. el dho Cabeza de Proceso
y con Salva de ſſ. Dixo que lo unico q
puede relaxar exe. el particular es que
hallandose el Relaxante enfermo en cama
hoyó voces q. oyo decir fuer p. delas qual
del presente dia, y conociendo heran el
patron de embarco en esta Jurada,
salio del quarto p. la Cozina en donde
bio que el negro Lucumi Seguia alas
ger de el Relaxante y ala Dha Dª Ma
ja, y que tenia en cada mano un ha
Corbo. Que preguntandole el que hacia
pera aquello, le respondio, prestame V. en
quarto que ato no es con V. sino de
Relaxante tenemos no le fuera a dar
a quella Arma lo verifico asi hacer
sino auxilio de la Calle, y le impi
dado el paso [illegible]

Jose Alvarez [illegible]

[illegible] en que se afirmó y ratificó [illegible]
que le fué [illegible] que no firmó
por no saber escribir lo hizo el Señor
Juez de que doy fee

Alvarez

Julian de Ubilla

Dilig.ª de lleno go del Sable y Lima.

Doy fee que el Capitan y Ingeniero D. Manl. Nolon me exivio un Sable corbo de mas de Vara de largo y una Lima, exponiendole á su Señoría que Unas especies telas havia quitado al negro Evevan el que acababa de quitarle la vida á D.n Jose Mariano su amo con dho Sable. Y.ª que conste y obre los efectos q.e haya lugar pongo la presente en el mismo dia de la fha y q.e antecede Y.

Ubilla

Declaracion del Armero Jose Hernandez

En Lima en Mayo diez y nueve de mil ochocientos ocho: el Señor Juez hizo Comparecer ante su presencia á D. Jose Hernandez Maestro Armero con tienda Publica en la Calle de Santa Polonia á q.n por ante mi le Recivio Juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun dho vaso del qual ofrecio decir Verdad en lo que Supiere y fuere preguntado y siendolo con Razon del Sable que

Se le puso a la Vista dixo: Que el Sable que
ha visto y Reconocido es arma prohivida p.
su figura que es corbo y solo esta la pueden
cargar los militares, y que con ella se puede
hacer mucha averias como se a esperimenta
do en la muerte que se executo con dho Sable.
Esta es la verdad vajo del Juram.to fho en
que sea firme y ratifico leida que le fue
esta su declaracion y firmo y el Sor Juez
la rubrico de que doy fe= Antemi
José Hernandez
Juliam de Avilla

Para se sea mi Sorias

Seguidam.te el Sor Juez hizo comparecer a su pre
sencia a Semin Soxas mro armero con
tienda pub.ca en el Pueblo de S. Juan. de q. por
ante mi Escrivo Juram.to que lo hizo en forma
y conforme a dho p.r el qual Oficio de
su verdad en lo que supiere y fuere pre
guntado y siendo lo con Reconocimi.to del
Sable que se le puso a la Vista dixo: Que
la arma que avisto y Reconocido es ofensiva
p.r su corte y filo y punta y que p.r lo tanto se
puede hacer con ella mucho daños como
se a esperimentado en el presente. Esta
es la verdad vajo del Juram.to fho en que
sea firme y ratifico leida que le fue

Un quartillo.

HISPANIARUM REX. CAROLUS. IV. D. G.

SELLO CUARTO, UN CUAR
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIEN
TOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 09

esta su declaracion y firmó y el Señor Ju
la rubrico de que doy fe= Armenia

Ante mi
Julian de Ubilla

Notificacion a la Carcel de la Ciud.

En fecho se dasle cumplimiento a lo que se
previene en el auto Cabeza de proceso
pase a la Carcel de Corte con el mandato
correspondiente de donde estraiga al Reo Este
van Manrique y lo mande trasladar
a la de la Ciudad en donde quedo al cuidado
de la Alcaide q.e en señal de Recivo firmó a
diligencia de que doy fe= Ubilla

Salmantes

Instruccion de Estevan Manrique

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nueve
dias del mes de Mayo de mil ochocientos ocho: Estando
el Señor Juez en la Carcel publica de la Ciudad
y en la sala donde se toman las Declaraciones y
confesiones de los Reos, hizo comparecer a

Un quartillo. 9

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de

En la Ciudad de Lima en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil ochocientos y seis años ante mi el Escribano Real y Publico de Gobierno y Guerra de esta Capital y Provincia, y Testigos que se expresaran, se presentaron el Capitan de Infantería de Exercito Don Joaquin de Ayarza, Sargento Mayor de Plaza Don Manuel Ramirez, y Don Juan Antonio Ramirez, Alferez de Infantería de Exercito, y Ayudante de Plaza, y dijeron: que por quanto Esteban Manrique Negro Esclavo de Don Jose Manrique, natural de Lima, soltero, de veinte, y siete años de edad, y de oficio Peon, aprehendido por el Capitan Don Joaquin de Ayarza, y Don Juan Antonio Ramirez, Alferez de Infantería de Exercito, y Ayudante de Plaza, en virtud de Orden verbal del Señor Don Joaquin de la Pezuela, Caballero Comendador de Alcuescar en el Orden de Alcantara, Mariscal de Campo de los Reales Exercitos, Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos del Peru, Tierra firme, y Chile, Presidente de la Real Audiencia de esta Capital, y Superintendente General de Real Hacienda, y demas Ramos anexos, y Comisionados por su Excelencia para la Aprehension de dicho Esclavo, por haver cometido el delito de Robo, y Asesinato en la Persona de Don Jose Manrique su Amo, segun consta de la Causa que se le sigue en el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital, y Provincia, y de la Declaracion que prestó ante el Señor Alcalde de Corte Don Manuel Pardo, y Lavalle, Caballero Pensionado de la Real Orden Americana de Isabel la Catolica, Regidor Perpetuo de esta Capital, y Provincia, Juez de Primera Instancia de ella, y Subdelegado de Real Hacienda, y demas Ramos anexos, en la Causa que se le sigue por dicho delito, y Asesinato, y de la Confesion que hizo ante el Señor Don Jose Antonio Gonzalez de Prada

que el q. Declara le suplico lo perdonase
que no bolberia a hacerse, a lo q. no acce
dio, y le bantando con palo le dio tres
el un golpe en la Cara, q. le
se abanso el q. Declara a lo Ultimo a
fin de q. no le diese otro golpe, lo q.
no se verifico p. q. separado de él, le
tiene dandole con el Palo, hasta que
rompio en su cuerpo; que no contento
esto metio mano con cuchillo, q. tenia
en la faltriquera al lado, con el que
le tiro varios golpes, cortandole el ch
queton con el q. se pudo defender, no
hubiese inferido alguna erida. que en
esa refriega cayo en el suelo su amo,
el cuchillo, q. tenia, se le bino a los pies
Declarante, el q. tomo, y con el q. le di
diferentes golpes sobre caido en el suel
el precitado su Amo, hasta q. conoci
no tenia movimiento en su cuerpo, se retir
el q. Declara a la pieza a dormir dond
sucedio ese hecho p. la Guadra, con e
objeto de quitarse las prisiones, y hacer
fuga; que desengañado de q. no podia qu
tarselas, abrio el serrojo de la Puerta d
la Sala, y se entrego al auxilio, q. hav
ocurrido, entregandole al mismo mod
al Capitan de Infenieria D. Manuel de

Leon el Latino q. tenia preparado p.ª Cauzar lo, el precitado su Amo, y q.l lo condujeron puesto ala Carcel donde se halla: Que esta es la verdad vajo el juram.to q. tiene fecho en q. se afirmo, y ratifico, leida q. le fue esta su Declaz.n y no firmo p.r q. dijo no saben escrivir, y lo hizo el S.r Juez q.l doy fee

Antonio

Julian de Abilla

Declarac.n del Sarg.to Antonio Londuy

En el mismo dia prosiguiendo en hazer esta averiguacion el Sor Juez p.r ante mi se Recivio Juram.to a Antonio Londuy Sarg.to Segundo del R.l de Lima que lo hizo en virtud de la Lisencia conzedida p.r su Gefe que lo hizo p.r Dios Nuestro Sor y una Señal de Cruz Segun dro Caso requerido Juro decir Verdad en lo que Supiere y fuere preguntado y siendo lo p.r el Juez Carrera se procedio y con Sujeta se q.l dijo: Que pasando el que declara p.r la calle de las Maravillas vio en una casa un pelotom de Gente a golpes y entre ella al Capp.n de Ingenieros D. Man.l de Leon q.n le dijo al esponente le diese auxilio p.a aprehender aun negro que acababa de matar a su amo, que en efecto se quedo el que declara en dha casa y con los gentiles

Un quartillo.

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y

que allí estaban [illegible] a hacer diligencia se habian [illegible] de la Jurada p. [illegible] Juzgado Sumario que tocando la puerta con la culata de un fusil de los que dentro llegaron a empujarla y Reconociendo al R[illegible] a que se tiene p. preso, habiendo la puer[illegible] y encontrado en un Capote corriendo a[illegible] daba. Fue el que declara se hecho el p[illegible] al pecho y abanzado para darle [illegible] pudo conseguir ponerle la boca del f[illegible] al pecho y de consiguiente hagan[illegible] lo p. el cuello, que de este modo lo gran[illegible] dos Soldados y le encontraron un cuchillo [illegible] atado el Reo bajo el esponerse con el [illegible] citado Capitan y un Sarg.to a los intervalos de la pieza que como estubiese oscura p[illegible] para que pudieran y [illegible] que estaba al lado pie. del puesto y [illegible] no pesado el Sarg.to con la bayna de un [illegible] en sendieron Luz y asiendo escupion formal en dhas piezas a fin se descubra la arma con que el Reo habia perpetrado la muerte encontraron entre un [illegible] con vela Sable y una Caja de Sable co[illegible] bo en Sangrentado el qual lo reconoció [illegible] indicado Dr. Man.l de Leon y apresencia del que declara lo entrego al Don

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

Juan de vna Cauna. Esta es la Verdad bajo del Juram.to fho en que sea firmo y ratifico leida que le fue esta su declaracion y firmo y el Sor Juez la rubrico de que doy fe = Enme Vng.z = que estaba a los pies del mismo = Sabe = Arrend

Antonio Loaden

Julian de Arbilla
Escno Pub.co

Auto. Vista esta Sumaria. Notifiquese p. paso del Reo Esteban Manrique en virtud de este auto que lleva se Mandam.to en forma y procedase a tomarle su confesion en cargo acto sele haga Reconocer la Arma que se halla sobre dilig.a Respectiva formandole el Cargo Correspo. Segun lo que ai para ante la declaracion Instructiva y se execute todo con intervencion del Procurador Lorenzo Bermudez en Calidad de Curador p.r la menor Edad adhonem

precedente la aceptacion juzgan-y
de reconvencion sin perjuicio de lo que
se trajese que la practicada en esta
Lima y Mayo 20 de 1808

Alvarez

Decreto, Por y ante mi el S.D. Ant. Alvarez de Villa
Alc. Ord. de esta ciudad y su jurisdicion
p. su Md. compañia del S.D. D. Cayeta
no Belar Oidor Honorario de la R. Aud
de Charcas y Asesor del Exmo Cavildo en
el dia de su fha.
Ante mi

Julian de Aubilla
Escno Rdo

Nombto de curad. acepn. y fianza

En lima y dho dia veinte de mil ochocientos ocho
notifiqe lo echo saven el auto que antecede a Ba
sa Fiscal Procurad. ultimo. acepta D. Ju
miento de curador y juro p. Dios mo S. y Ma
Cruz de derecho, en forma, y lo firmo
de Alcalde conconcubra de Cerrada, y dio fe
no Jose Ortega, quien presente al cumplim. de
la Defensa en toda forma, y lo firmaron, de
que doy fee

Fiscal Jose Ortega Aubilla

Auto de deser vin mto

Vista la Dilig. que antecede se di
cierne el cargo de curador ad litem
del Pdo Evaristo Manrique a
Procurador Fiscal con cal

y se le confiere el Pod.r que por dere-
cho se requiere, p.a que lo defienda
en esta causa. Vimay Mayo 9no de 180[illegible]
12

Alvarez

Proveido y firm.do p.r el S.r D. Antonio Alvarez de
Villa Alcalde ordin.a de esta Ciud.d y su Jurisdicion
p.r S.M.d en el dia arriba=

Ante mi
Julian de la Villa
Escrivano Pub.co

Certif.n de entre-
gas

Certifico y Doy fe que a efecto de
darle cumplimiento a lo que se manda en
el auto de enfrente su fha veinte del pres.te
pasé al Convento Grande de Nro Padre S.
Fran.co y entregado el Padre Sacrist.n Mayor
Fray Jose Castellanos de mi Solicitud, se con-
duso conmigo donde el R.do Guardian a q.n le ins-
truyo a lo que iba y en su virtud, me puso
a la vista un Libro grande foleado en que
diarian.te se asientan las partidas de Entie-
rro y sus gastos y en una de sus foxas y
no dengun [illegible] foleado en contra un

Un quartillo.

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y

A Capite que Su tenor es el Siguie
Quinse semana = primero de Mayo de
mil ochocientos ocho = Entiendo yó
Josè Mariño hoy viernes diez y nueve
de mil ochocientos ocho y sigue espe
rando las paridas del paodicho. y para
que conste y obre los efectos que
haya lugar pongo la presente en
Lima y Mayo Veinte de mil ochocien
tos ocho años

Julian de Tabilla
Escr. Pub.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y

El Sor. Alcalde mayor de esta Ciud. ó en su lugar vno de sus Tenientes prendan y pongan preso al Negro Esteban Manrrique p.r contenerse en la buena Adm.on de Justicia y preso que sea tomese le su confecion y Sentenciele por tal p.r quanto p.r auto p.r mi proveido con esta fha lo tengo mandado asi. Dado en Lima y Mayo Veinte de mil ochocientos ocho años

Antonio Alvarez
Avilan

Por mandado del Sor Alcalde Ordinario

Julian de Rubillar
Escr.no Pub.co

Encargo de Reo Estevan

En Lima y Mayo Veinte y quatro de mil ochocientos ocho: en cumplim.to mandado le hize saca al Alc.de de la Carcel Pub.ca de la Ciu.d que dava en ella Encargado p.r preso el Reyno Estevan Manrrique y en fenal de ello Juramo. que doy fe =

Salmon

Confesion de Reo Estevan Manrrique

En Lima y Mayo Veinte y quatro de mil ochocientos ocho: estando el Sor Juez en la Carcel Pub.ca de la Ciu.d y en la Sala de se tomar las confesiones de los Reos con asistencia del D.r D.n Ramon Ventura Ca[illegible] Abogado desta R.l Aud.a y Actuor de Exto. hizo comparecer ante su excelencia un hombre preso p.r la Causa a q.e p.r. Corrim.to a presencia de dicho Sor. Juez le fue tomado su Juram.to que le hizo p.r Dios Nro. Sor. y una Señal de Cruz segun.do: en la qual fue preguntado por los generales de la Ley y dixo ser [illegible] Reyno Cargos y Convenciones

Un quartillo.

SELLO CVARTO, VN CVAR
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS DOS Y OCHOCIEN
Y TRES.

Para los Años de 1808 y 1809

Siguientes

Preguntado como se llama, de donde
es natural que tiene estado y edad dije
me: dixo y nombrarse Esteban Manrrique
natural de Lima de casta negro esclavo de
D. Josè Martino [illegible] y de edad de diez
y siete años. Y lo firmò

Preguntado de vista de la Causa de
su prision dixo: que sabe se hallaba pre
so por [illegible] en la persona
de [illegible] y que sabe lan
[illegible] en el [illegible] dixo pasados ocho
[illegible] el Cor Dn de esta Causa que bino a verle
[illegible] y habiendo bendecido [illegible] que sabe
[illegible] que era cierto q.to en
[illegible] declarando, que
[illegible] la rebaxon pre
[illegible] fue el dia Lunes nueve en que
se puso [illegible] en los Barrancos, que lo le
[illegible] a las ocho de la noche en
[illegible] que se acabara de
llegar a Huamanga, que dixo ebo.

aprecadores que se lo desamarrasen
rado hra el dia siguiente, en que
volvieron p.a pagarles y entregarle
el cordel, p. que estaba cautado del
mino: que en efecto se vinieron
a entregarlas, y aprieto enato se am
lo desato las manos y sacando otro
cordel lo amarro en cruz entre dos
pies cordon de la Ropa mana, de cuyo
modo lo tubo hta el dia siguiente
en que le pso las Bragas q. hta e
Dr tiene, advirtiendo que para ase
guarlas mejor calento los Peines en
las brasas, hta que quanto como a
quellas se las, quemaba, aunque de estr
no se Acuerda que maduro algunas e
las Sienes. Y Respondio

Repreguntado quando yo le pe
o paraba todo dia con el
cuchillo dixo. Que si, que luego Solt
el cabello y agarro un pedazo del la
con que le avia dado de ano, como
que fedio. En seguida poco mas o me
nos, y que esto que dha se hizo ya n
dema mobian y hacia que ya estaba
muerto. Y Respondio

Fuelo le cargo que como dise
haber muerto auiendo en los terminos
que a expresado quando en los autos con

todo lo contrario, y Vistra de ello, que
estando Se ava durmiendo Sienta en el So
fa esta Tarde, y su muger d.ª Josefa Ma
xin en el otro extremo del Sofa, entro el
Confesante y tomando el Sable Corbo que ten
[illegible] p.ª que lo Reconosiera, y
[illegible] que el Sable estaba que le
[illegible] y Vistando de esto con
[illegible] Verdad Salvadas Cuyas procede quando
[illegible] dio dos puñaladas con el su
Sable, y [illegible] golpeando el pedaco de
Palo, los que no podian haverle echo ca
[illegible] cargo con que el
Sable Corbo hta el dia esta manchado con
la Sangre [illegible] a que atiene la
Verdad dijo: que se afirmaba y Ratificaba.
en lo que Vbaba expuesto: que el Sable
Corbo que ahora se le manifiesta Reconoce en
el de su Amo que lo tenia colgado en un es
Caparate del quarto de dormir que ba p.ª la
Camara, y que di [illegible] con Sangre con San.
[illegible] que estando col
gado le Salpicase de Sangre que tenia
[illegible] Responde

Hechole Cargo de que como pudo ser esto
quando el Sable era Vgual estubiese con su
Vaina, y Vistandose colgado no podia llegar a
esa altura la Sangre que Salia de las cuchi
llas del fenado dijo: que el Sable se hallava

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS DOS Y OCHOCIENTO
REG.

Para los Años de 1808 y 1809

Hechole Cargo Dijo que como en
contrara tomando en Ocultas el
echo a la Vera de los temas a Dios
mi Sra la B.l Virgen quando oyo dezir
Corrra que estrando le dando le los Jol
por asi amo alos gritos que daba
Josefa Su muger Ocurrio la matan
a ama Nicolasa q. se abrazo al cu
Jesame Sugetandole la mano enque
temiendo sable Cuerbo que aora se le a
manifestando cada que le dixo que se
tirase porque no fuese a executar con
ella lo que hasta ahora a echo, p
que un hombre con colera no sa
lo que asia dixo: que es falso el Cargo
que se le hace pues Nicolasa no lo ha
blaro ni lo contubo ni le dijo cosa algu
na ni tampoco el confesante: q

en quartillo.

SELLO QVARTO VN CVAR-
TOS DE MIL OCHO
CIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS
PARES

para los Años de 1808 y 1809.

[illegible] Sosiegare, alo
[illegible] ya no hay nada
[illegible]

Requirado donde dize ó voto el cuchi
llo dixo. lo juro de traer el Baul Mal gto
rdamia y Responde

Que Lleva Cargo porque en en mismo
lugar se encontro el Sable lleno de Sangre
y no el cuchillo y la Braina a aquel
Sera el Cargo que tiene, lo que mani
festaba que cuando Sable le cinxio las es
dixo: que era mto lo que se decia y que
Lo Sabe en que las cindan las cinxio
con el cuchillo y Responde

[illegible] todo lo dho en verdad
que [illegible] le quisiere a rotar en ese dia, y q
[illegible] le dixe arrenegado
que dexase sacar cuchillo, pues si lo hu
biera querido castigar lo hubiera echo lue
go que lo hizieron preso, o al dia siguiente
despues q pasados nueve dias en que
ya estaria mitigada su colera, y que para
a sosiego estando el conferante con

Braogan no podia haberle dado de Pa
y mucho menos que sacase cuchillo co
Jatriguera del lado con el que dise e
Conferante que le dio cinco golpes ó v
Jes, todo lo que es absolutam. in verso ri
Dixo: que se afirmaba en lo que ten
dicho y que el Suero a cacio respon
haber dado la Herida su amo, y q
luego que se vio herido todo un bant
se Aguardiente e ida a castigar al
Jesante Y Responde

Hechole Cargo X que como dixo ri
su amo le dio cinco golpes ó vna sen
el cuchillo quando X ber dho erro an
hubiera dho alguna cosa con el
esperiencia quando el conferante esta
fuera en tan Braga que no pudiera
mobente con facilidad dan Lado a
para ovedecer los golpes que le tra
Dixo: que procuro defenderse con e
Braguetas, que es el mismo que ac
tiene puesto, que le dio parte de
llo, y que devajo dha manga del Bru
cano tambien le hizo otra Cuchad
que penetra hta el Jubon, pero sin
bente tocado en parte alguna de su Ca
que dicho se dan en otra ocasion que
Carrigo, e iguatm. que a otra negat
estava nombrada Yglesia que en la
matidad se halla Muda, para encuen

esto puso en mira seta mesa una Espada y
atenorizamos Y Cpondo

Seto manifesto una Lima de cora
cuna guarnicion de Largo, y preguntado si
la conocia dijo que si, y que era la propia
con que fue requirazo las Bragas de
pues se halla Muerto dm anno Y de

Preguntado si sabe esta Lima ó de
donde la adquirio dijo que era de la mu
mo dijo anos que la saco del casco de una
Mesa donde se guarda las Armas Y de

Preguntado p. que motivo le daba
Mencionado anno tan Cruel los Castigos,
como los que expresa hta Negarse á que
mas las Balgas con Candela, lo que da
a conocer que el confesante era de ma.
las propiedades y perra conducta dijo
que en efecto fueron terribles los Casti-
gos que se le infrio su amo sin otro mo
tivo que el huirse de su poder para que
lo vendiese p. tener Algunas esclavas
Cualidades, las que se manifestaban
con las Cicatrices y Callos que tenia
en las Balgas causadas p. los muchos
Azotes que le havia dado y pidio sele
Reconocien: en cuyo acto se executo dho
Reconocim.to de que Consta que en las pier
nas de dhas Balgas tiene un Callo, ó Cicatriz
con alguna Elevacion del tamaño de un
Real y en lo restante otras Señales de

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS TRES.

Para los Años de 1802 y 803

Declaracion. Pregunta

Preguntado si sabe o presume la causa de su prision dixo que no sabe mas de estar preso porque causa q. ha sido las Acusaciones y autos que sobre ellas Pasaron dixo que la R.l Carcel en primera vez la Primera: pero que a Pandeira a tenido diferentes ocasiones que lo an puesto los mismos que a sido p.r Padrinos y otras Causas lebandose marchas En este estado se suspende esta confesion de Jando la abierta para continuarla Despues y quando convenga. Y el confesante dijo que lo Dicho dixo que se afirmaba y Ratifica ba en lo que lleba expuesto y no firmo p.r que dijo no Saber escribir y la verifico su Curador Junto con su Secretario que asistio a ella de que doy fee

enm.s = amonta = e = asistien = e =

Alvarez

Julian de Avilla

Escr.no Pub.co

Dec.to

Pasado a la Causa

y con lo que dijeron dio cuenta con
el segundo dia, con la con
el Sr. Fiscal del Crimen,
poniendo Constitución de
Oficio, testim. della Cau
sa, al Reo
[illegible] Manifiesto que se
franqueara por medio del
Corresponde. oficio politico al
Cabildo Respectivo. Arequipa
y Julio 25 de 1808 = Entrelineado
Vale = del Reo = Vale

Alvarez

Doy fe
Que en dho. y fecha. p. el S. D. Dn. Alvaro de Villar Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion p. S. M. Comparecio el S. D. Cayetano Belon Cura Rector de la Rl. Iglesia de Chuquisaca y Theson del Expmo. Cabildo en el dia en su sala =
Ante mi

Julian de Rubilla
Escr. Pco.

Notif.
En Plata y Mayo Veinte y Siete de mil ochocientos ocho. Notifique el Auto que sirve en su persona doy fe =

Rubilla

Josefa Merino

Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUA
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS
Y TRES.

Para los Años de 1803 y 1809.

Nota a los Sr.es para el oficio que se ofreciere ab
ver pasado el
Cura del Sagrario de esta Santa Yglecia
Oficio.
hoy viernes siete mil ochocientos oc
S. Tobillas

notif.ª — En Lima y Mayo veinte yocho de mil
ochocientos ocho: hise saver el auto
fuelta al Ayente mexino del Crime
D.n Jose Antonio Navarrete en su pa
ma Doy fee.

Julian de Tobilla
Escr.no Pub.co

Certif.ª Relativa
ala Pard.ª de Sag.rio

Certifico y doy fe que en un libro de
que se me dio de manifiesto en el Sa
de Esteban Manrrio de la Yglª mayor de esta Capl que em
riza a correr desde el año parado de ochoc
ta y cinco y a fol se haya una capit
que su tenor a la letra es el Sigui
te= En la Ciudad de los Reyes en cat

se a Junio de mil setecientos noventa
y uno, yo D.r Juan.Co Cossio Teniente del
Curato Rector de la Catedral exorcise
fuse oleo y Crisma a Estevan de dos
meses, a q.n Maurisio en caso de necesid.
el Padre F. Jose Carera de S. Fran.co
hijo legitimo de Fran.co Manrrique y de
Maria del Carmen Manrrique escla
va de D.r Nicolas Manrrique fue su Pa
drino Juan Evang.ta Manrrique testigos
D.r Fran.co Fajardo y D.r Fran.co Mendoza
presentes y lo firme= Francisco Cossio
al margen= Estevan Manrrique= Y pa
ra que conste y obre los efectos que
haya lugar pongo la presente en Li
ma y Mayo Veinte y ocho de mil ocho
cientos ocho años=

Julian de Cubilla
Not.o Pub.co
Esc.no Pub.co

Nota

Se debe leer en este auto y en la contesta
cion dellas la Orden que se le confirio de la
Orden de mano del Ilmo. Dr. Juan Suarez
gruentos Vicario Gen.l de Lima y Junio de
1808

Cubilla

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Para los Años de 1808 y 1809

Hallome instruido de la muerte violenta que dias pasados
dió vn esclavo a su amo, y que pende la causa en el Juzgado
de V.S. Este escandaloso suceso exige su mas pronta deter-
minacion, abreviando los tramites de substanciacion, para que
impuesta al reo la pena que merece sirva de correccion a
otros, y vea el publico castigado vn delito tan atroz: asi
espero se execute por medio del eficaz zelo de V.S., a quien
encargo me dé desde luego cuenta del estado actual de
negocio, sobre cuya terminacion quedo ala mira.

Dios gue a V.S. m.s a.s Lima 9 de
Junio de 1808.

Sr. Alcalde

Sr. Alcalde ordinario D.n Antonio Alvarez de Villar.

Por Recivido el Sup.to dec.to de su Exa.; agregue
alos Autos marcados y traigase por fren
te p.r el Escrib.no actuante Razon de lo
todo que traiga ocasionado a la fecha
Leiria y Junio 9 de 1808.

Alvarez

Proveydo y firmado p.r el S.r D.r Antonio Alvar
ez Villar Alcalde ordin.o de esta Ciudad y su Ju
risdiccion p.r S. M. con parecer del S.r Z.r D.n Cayet
no Belon Oydor honorario de la R.l Audien
cia de Charcas, y Asesor, por ante mi Escno Ca
en el dia de fecha

Ante mi

Julian de Avilla
Escno Pub.co

Cumpliendo con lo mandado: La Razon que
puedo dar es, que hecho le saber á D.a Tomasa
sin el Traslado de la confesion de Estevan
xique ocurrio el Procurador Manuel Suarez
oficio de mi Cargo el que sacó los Autos va
el Respectivo conocimiento, y Rspues de algu
dias que los tubo la Viuda en su poder, los Re
bio sin conferencia el dia anterior; Y es
prevenir mañana, se pasaron al Ministerio Fiscal
pidiere lo que tubiere por conbeniente. Y p
ra que conste pongo la presente

en Lima y Junio nueve de mil ochocientos ocho de que doy fee = entre Rng.s = Separacion = Vale,

Julian de Zubilla
Escr.no Pub.co

El Agente Fiscal int.no del Crimen: en Vista de esta Sumaria Vecivda de Oficio dela Rl. Justicia contra el Negro Esclavo Esteban Aranzigue p. el delito, y alevoso homicidio perpetrado, en la persona de su Amo D. Jose Marino el dia 19. de Mayo ultimo, con la confecion que se le ha tomado, Partida de Bautismo, y Oficio del Exmo. S. Virrey ultimam.te agregado, dice: Que este horroroso delito, se hace tan execrable, y qualificado por las circunstancias ocurridas en su execucion, q.e piden el m.o rigor p. su mayor punto escarm.to; para contener el perjudicial exemplo delos demas Siervos, y para que el Publico quede quanto antes satisfecho de este maleficio. El se halla tan plenam.te calificado en quanto dho Cuerpo, como acerca dela premeditacion, y alevosia de su Autor. Con dos testigos instrumentales, y q.e fueron los unicos q.e especiaron esa sangrienta Scena, lo describen armado de un Sable Corto de fortaleza, pero, y magnitud, acuchillando dho su propio Señor en el tiempo mismo en q.e entregado al Sueño, reposaba en el estremo de un Sofá, a cuyo lado yazia tambien su Consorte D.a Josefa Marin: que dos Esclavas no hallaron

á contener tan ciego atrevimiento. [illegible]
las de la Nuncio Nicolasa Guerrero, le Ro
moderarlo, encontraron mas su sana, [illegible]
el caso de protegerle la misma desgra
ciada suerte, y que al fin Feliciano C
na q.e salió dela Cama donde est
enfermo, bolvió á refugiarse á ella,
mismo dela fiereza del Agresor, que
bino retirar, acabando de consumar
se impunem.te en cuyo tiempo q.e ha
rrivado ala Ciudad, y que palpa
do aprehendieron, viendo yazer en tie
al finado entre su propia sangre,
con las siete graves heridas de necesa
mortales que denota el Reconocim.to
del Actuario.

El Agresor se manifestó ent
se embriagado, cubriendo el Rostro p.r n
ser visto el atentado con q.e supon
el castigo merido, y con esta pretend
esplicar lo cargo de su confesion.
ella aunq.e confiesa el delito, lo distras
con los multiplicados pretestos q.e pret
tian sus implicadas contestaciones. Es
abultada fiereza, está demostrada p.r el
Reconocimiento hecho en el acto dela
fesion en q.e pudieron ser las señal
antiguas, ó nuevecidas p.r su mal
nado genio, y habiendo ala repe

Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

22

Años de 1808 y 809.

Das fuga q. por [redacted] sus anteriores-
dhos le fueron corregida en diversas Sende
zias segun el tenor lo afirma.

En suma nada conuene en este caso
que no acredite la calidad con q. se indemni-
za, y el Suplicio con q. debe ser penado. El-
Sabe q. le sirvió de instrumento, el apod
eramiento q. hizo de el, tomandolo de un
Sitio y q. no le era familiar; la hora en q.
lo practico; la circunstancia inerme de su dhos
la Distancia de su dhos. dela Casa; la cuid
ad con q. procedio; el acaso que le era pre
ciso p. este acto, y sobre todo la conveniencia mis-
ma de proporcionar el tiempo en q. su
Señora durmiera, todo demuestra el grado de
el dolo, y premeditacion, mas comunmente
y este Siervo q. por su condicion estaba obli
gado á guardar la vida de su Amo, y aun
á defenderla en su defensa, y ayuda segun el
Contexto dela Ley 5ª tit. 21 Lib. 7ª Nov.
Rec. al q. faltando á tan debida, sagrada obli
gacion p. quien debia morir.

Lo q. que en el dho. dho. Juzgado comu
nicado, fue, y visto el pro. Criminal cau
sado con pena de muerte a [illegible]

prueva, p.r la atrocidad del delito, y p.r el perniciosimo exemplo que contaminaria ala Patria, Cuidado, si dexa se verifique no menos que p.r la Real Inteligencia del Exmo. S.r Virrey q. tanto vigila sobre la breve Causa segun se sup.e Reo ultimamente agregado con fha. 9 del corriente. Lima Junio 10. de 1808.

Navarrete

Traslado al Rco y reciva la causa a prueba con el termino preciso perentorio improrrogable de seis dias comunes con todos Cargos de uno al qual se le afiguen los testigos de la sumaria y se le comete, que dando al pedido del Rco. Escrio. que se evacue todo con la mayor prontitud, y que la defensa se abrevie en el termino señalado, pasado el qual mande los autos sacandolos con apremio de la parte y lugar donde estuviesen. Lima y Junio 11 de 1808.

Alvarez

Proveyó y firmó el auto que antecede el S.r D. Andres

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL. OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIEN-
TOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

Alvarez de Villar Alc.de ordin.o de esta Ciudad y
Juez dic.o p. S. M. con parecer del S.r D. Dn Cayetano
Belon, Oydor honorario de la R.l Aud.a de la Plata
y Asesor perpetuo del Exmo. Cab.do en el dia de Suscha
Ante mi

Juliano de Avilla
Escrib.no

Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

ración esta conforme la hizo y declaro y que es de edad y generales que tiene dicho y firmo de que doy fe= Ante mi

Jorge Alcaine

Julian de Ubilla
Escr. Pub.co

Inmediatam.te Yten Juram.to a Nicolasa Guerrero tgo que declaro es de estos autos q.no tiene dho visto estan conforme la hizo y declaro y no tiene que tachar ni quitar y p.r fuerza la vuelve a decir y hacer segun en este plano mo Juicio y que es de edad y generales que tiene dho y firmo S.r Andres Alcantara como tengo p.r no saber escribir la declar.te Ante mi doy fe=

Andres Alcantara

Julian de Ubilla
Escr. Pub.co

Comenzivam.te en cumplim.to de lo mandado Yten Juram.to a Ysidro Mena y.e lo hizo en forma y conforme a dro p.r el que juro

to dixo verdad, y enterado de su declara-
cion dixo estar conforme la hizo, y declara
que no tiene que añadir enmendar y p.
to la buelva a decir y hacer de nuevo ju
verdad y generales que tiene dicho y fir
Juan. p.r no saber escribir y lo hizo con
testigo D.n Andres Alcantara vecino, to

Ante mi

Andres Alcantara

Julian de Avilla
Escr.no

En Lima y Junio tres de mil setecien-
tos en cumplim.to lo mandado Recivi jura
a Antonio Lordan que lo hizo en forma y con
me dixo p.r el qual ofrecio decir verdad en lo q
fuere preguntado y siendo le leida su declara
que tiene echa dixo que estaba conforme
la hizo y declaro que no tiene que añadir nig
y p.r ratifico la buelve a decir y hacer de nuevo
este p.r sumario juicio y que es de edad y
generales que tiene dicho y firmo de que
doy fee =

Ante mi Lordan

Julian de Avilla
Escr.no

Segundam.te Recivi juram.to d.l P.r Jose Alcantara
testigo que declaro al tenor de estos autos g. in
truido en ella dixo estar conforme la hiz
y declaro que no tiene que añadir ni qui

tar y p.l tanto la buelve a dezir y hazer de
nuevo y que es de edad y generales que
tiene dho y firmo de que doy fe=
Ante mi
Jose Hexandro Julian de Avilla
Escno Pub.co

Y en continenti para el mismo efecto Recivi Juram.to
de Sebastian Lozano testigo que declaro en
estos autos q.n instruido dijo estar conforme la hizo
y declara que no tiene que añadir ni quitar y fir-
mo de que doy fe= Ante mi
Sebastian Lozano
Julian de Avilla
Escno Pub.co

Consecutivam.te a p.l mismo efecto Recivi Juram.to
de D.n Manuel Seguin que lo hizo en toda forma
de dho y enterado en su declaracion que corre
af de estos autos dijo: que no tenia que añadir
ni quitar y p.l tanto la volvia a dezir y hazer de
nuevo en este Plenario Juicio y firmo de
que doy fe=
D.n Manuel Jose Seguin
Julian de Avilla
Escno Pub.co

Seguidam.te Cumpliendo con lo mandado

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL, OCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

En Lima en Virtud de lo mandado por el Señor Regente de esta Real Audiencia Pretorial, Juez de Alcabalas, Tabacos, Naipes, Pulperias, Tiendas de Mercaderes, Alcoholes, Aguardientes, Pulques, Chinguirias, Tocuyos, Bayetas, Pitas, Cabuyas, Cordobanes, Suelas, Curtiembres, Cueros, Sebos, Jabones, Velas, Pabilos, Cera, Pescados, Carnes, Pan, Harinas, Trigos, Cebadas, Maizes, Menestras, Frutas, Legumbres, Hortalizas, Aceites, Vinos, Vinagres, Alfalfas, Pastos, Leñas, Carbones, Ganados, Mulas, Caballos, Yeguas, Asnos, Asnas, Bueyes, Vacas, Novillos, Terneras, Cerdos, Cerdas, Lechones, Lechonas, Ovejas, Carneros, Cabras, Cabrones, Cabritos, Cabritas, Corderos, Corderas, Gallinas, Gallos, Pollos, Pollas, Pavos, Pavas, Patos, Patas, Gansos, Gansas, Conejos, Conejas, Palomas, Palomos, Tortolas, Tortolos, Perdices, Perdizes, Codornices, Codornizes, Faisanes, Faisanas, Pichones, Pichonas, Pichoncillos, Pichoncillas, Pavitos, Pavitas, Patitos, Patitas, Gansitos, Gansitas, Conejitos, Conejitas, Palomitos, Palomitas, Tortolitas, Tortolitos, Perdicitas, Perdicitos, Codornicitas, Codornicitos, Faisanitos, Faisanitas, Pichonitos, Pichonitas, Pichoncillitos, Pichoncillit

Copia. Hallome imbuido de la muerte violenta que diz parado dio un esclavo a su amo, y que pende la causa en el Juzgado de V.S. Este escandaloso suceso exige su mas pronta determinacion, abreviando los tramites de substanciacion, para que imponga al reo la pena que merece, sirva de correccion a otros, y vea el Publico castigado un delito tan atroz: asi espero se execute por medio del eficaz zelo de V.S., a quien encargo me dè desde luego cuenta del estado actual del negocio, sobre cuya terminacion quedo a la mira = Dios gue a V.S. m. a. Lima 2 de Junio de 1801 = Jose Abarca = Sr. Alcalde ordinario D. Antonio Alvarez del Villar =

Es Copia =

Rengo

Lima: Junio 12 de 1808.

Exmo. Sor.

los antecd.s y esperare resultas.

Con quanta brevedad es posible se evàcuarà siguiendo la Causa Criminal sòbre el homicidio que executò Estevan Manrrique en la persona de su Amo D.n Joe Maximo; y hallandome á hora recivida á prueva por el termino mas limitado, tendrè cuidado de dar parte á Vexa de la Sentencia que pronuncie. El Reo es menor de diez y ocho años y en solicitar su partida de Bautismo que es sobre manera necesaria para el Caso, como la de Entierro del Amo, y otras diligencias indispensables, hà mediado alguna demora. Lima y Junio 13. de 1808.

Exmo. Sr.

Antonio Alvarez
Villar

Exmo. Sor. D.n Joe Fernando de Abascal.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Usa los Años de 1808 y 1809

28

Lorenzo Bexocal Curador nombrado p.a la defenza del reo Estevan Manrrique en los Autos q.e se le sigue de oficio, p.r el homicidio perpetrado en la persona de Don Jose Mariño su amo, y lo demas deducid Dijo: Que el dia de ayer q.e se contaron Catorce del presente mes se me Notificó un Auto proveid por V.S. en que manda Reciba la causa a prueba con el preciso, y perentorio termino de seis dias improrrogables, y con todos Cargos. Una tal Resolucion me ha sorprendido, tanto mas quanto nó se señalará un exemplar en casos como el presente q.e mas apure la indefension de un infeliz. Mi p.te es menor de edad, como lo acredita su Respectivo bautismal: Don Jose Mariño era un hombre de un Caracter el mas duro, impio, y temerario: Por consiguiente el Abog.do Defensor, no solo tiene que examinar al Reo p.a tomar las instrucciones necesarias, sino tambien contestar qualesquiera hechos con los testigos que se hayan de producir; y como las ocupaciones del oficio, no le permitan ni se le pueda compelex, à que todo lo execute con la ma-

yor serenidad; De aquí es, que para que Mar
rigue no quede sin la defenza necesaria, me ve
cisado à Recomendarlo asi à V.S. con el objet
de que ò se alzen las calidades del referido au
ò se amplíe el termino à los dias q.e se juzguen n
xxxx necesarios para absolver las diligencias qu
han de practicar. De otra suerte seria expon
à fallar contra la vida de un miserable sin pr
tarle la debida Audiencia; por que lo mismo
desarlo indefenzo que no concederle aquellos t
minos Regulares à toda especie de Nos. Va R
Sala del Crimen siempre integra, y severa
en el escarmiento de los delinquentes, asi lo
acostumbra en los Procesos mas interesan
à la Vindicta publica, y no oponiendose est
equitativa indulgencia al oficio dirigido p.
Exmo. Sor. Virrey, quando el Proceso ha corrid
con la brevedad q.e exîa à la Vista: Por tanto
A.V.S. pido y Sup.co se sirva proveer y mandar como l
pedido en el Cuerpo de este esc. y es Just.to a 8 d

Lucio Berroca

En cuia virtud alegue se expone, en
dare que el termino perentorio de la
ba en el de diez dias, sin los quatro q
ce dias, sigue sobre la materia pe a
ta Escrito. Vista y Junio 19 de 1806

Alvarez

Proveido y firmado p.el Sor D. Narciso S
ores de Villar Alcalde Ordinario de esta Ciud y su Ju
dicion p.r S.a Mag.d con asistencia del S.r D. Lyerano

Lon Dion ornario de la R.l Aud.a de Granada y Atrero del Expdo Cabildo en el dia arriba firmado.

Julian de Zubilla
Escno. Rl.

29.

En Lucia y Junio diez y Siete de mil ochocientos ocho: notifique e hice saber lo contenido en el dec.to de enfrente a D.n Jose Ant.o Navarrete Agente Fiscal de Crimen interino en su persona doy fe = enm.= Siete = Vale =

Zubilla

Segnidam.te hice otra como la antecedente a Lorenzo Bermudez procurador del numero de la R.l Aud.a de que doy fe =

Zubilla

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

30

Lima Junio 17 de 1808.

Exmo S.

Con copia del
[illegible] pasado al
[illegible] Alcalde del Crim.
[illegible] esta conocimiento
[illegible] asunto, pase
[illegible] Vista al Sor
[illegible] fiscal del Crimen,
[illegible] prefumera.

Dª Josefa Marin viuda del Alfez de Milicias Dn Josè Mariño puesta a los pies de N. E. con su mayor veneracion parece y dize: Que sus muchas enfermedades y la dolorosa perdida de su Amado Esposo, no le han permitido ocurrir a N. E. con mas prontitud, à hacer la Acusacion contra el impio è iniquo Esclabo, q. perpetro el atroz homicidio en la persona de su finado marido.

Este Reo q. debiendo respetarse a las disposiciones de la Prov.d en su Esclavitud, y en el Servicio de su Amo costò à el Dis.to infinitos p.s no solo en el desembolso de su Compra, sino en los diversos Robos q. le hizo, y pagos a los Ministros q. lo prendieron en las ocasiones q. profugo. Los Antecesor Amo no lo pudo tolerar, y hasta q. combenia su enagenacion. De su Vecindario se hizo Acreedor q. de menor edad cometiò otro homicidio en un muchacho su Conchega. Pero (p.a mayor atroz q. pueda) dificilm.te Seria tan execrable como el pres.te Este barbaro y temerario Reo, no solo se contentò con siete feroces punaladas, q. la menor era suficiente à quitarle la vida, sino q. su inhumanidad no se sacio hasta cortarle la lengua. Esto fue en el corto rato q. reposaba en la tranquilidad de su Casa. Atagose se trave este Caimàn p.a no haverle pasado los ultimos

instantes de su Vida, p. q̃ pidiese misericordia al D
Señor Executor. No trataba aquietarse este Ingrat
hasta beber la sangre de esta infeliz q̃ suplica, y de
Señor tuvo lugar, q̃ en efecto hubiera conseguido
huviese refugiado en una Pila interior donde se
todos con las Armas y Cuchillos. Entre tanto el Ma
dor se condujo a otro intento, q̃ fue el saqueo y ap
tura del Deposito del Dinero, de donde robó seis onzas
Oro, y mucho peso, con los mismos q̃ le encontra
los Ministros q̃ lo prendieron, y solo debolvieron c
torze pesos, y lo demas fue regando p. la calle, con
afirman los Aprehensores. Tambien se robó un
sarito fino el Reloz de faltriquera del finado Vr. cu
especies mantubo hasta la prision. A mas de este
cho ocasionó este infernal monstruo el saqueo q̃
vieron algunos de los q̃ fueron llevados de la novedad.
gravisima delito cometio este miserable, y fue de hav
Resistencia à la Justicia. Los Vecinos y ministros
q̃ ocurrieron à dar Auxilio, tubieron q̃ detenerse
Puerta de la Calle. El Patio se tenia desenta, algun
subieron à los techos, y desde alli p. una Ventana
vieron Cargar y preparar la Escopeta de su dif.to am
Con ella en una mano y con el Sable en la otra, s
dirigio ala Puerta donde estaban los Soldados. Pe
mancho asi algun Tiro, viendo q̃ el S. Teniente de D
genieros dio orn à los Soldados p. q̃ le hiziesen fue
apuntandole dos à la Cavera, dos al pecho, y dos à lo
Acobardado con esta orn abrio la Puerta, se entreg
y lo llevaron Esposado. Furioso el Reo de ver
malvado con su prision pero no se mitigo su crueld
asi fue, pues dixo à los Soldados q̃ lo conducian, q̃ l
q̃ siento era no haver muerto à la Muger è hijos
En el Calabozo donde lo depositaron dixo q̃ hacia tr
diar q̃ lo harian pero los Ministros, (verdad fue
y otros tantos q̃ habia proyectado el Asesinato de tod
la fam.a de su Amo, robar lo mas interesante del

Casa, quitarse las prisiones q̃ el finado le havia puesto, y q̃. la noche refugiarse con Campo q̃ le viniese de Asilo. Pero q̃ Campo havia de amparar à tal monstruo? La sangre de la inocente Victima derrificada q̃. un Monstruo infernal clama al Tribunal de la Omnipotencia, y la Divina Justicia no havia de mirar con indiferencia un hecho tan contrario alas leyes, ala Religion, y ala misma Razon.

Cabe advertirse tmpo. no tenemos otro hecho tan alevosisimo q̃ haga Epoca en lo futuro. Nuestras leyes, y Codigos lo Condenan à q̃ sufra la pena de muerte, y la Razon confiesa q̃ tales monstruos son indignos de la equidad y Compas. p.r haver degenerado de la humanidad.

Faltar hechos Existen el Rigor de las leyes; y de esperimpune semejantes delitos, resultaria cada dia la transgresion de las mismas leyes, la Corrupcion, al libertinaje, y la destruccion de los hijos de Adan. Los hombres se abandonarian à los mayores Crimenes, y la sociedad se reduciria à iniquidades y atentados. La observancia de las leyes tan recomendada q̃. los Sabios Legisladores, ha preservado al mundo de su total Ruina.

A pesar de la alevosia de este hecho, opinan unos, q̃ ocultos protectores del Reo pretenden revasar el hecho, y minorar el delito; Otros q̃ esta causa ha de seguirse con mucha lentitud; y otros q̃ la pena de muerte se le conmutarà en un Corto destierro. Si esto se verificare, ya la infeliz q̃ suplica, quedaria toda su vida espuesta à padecer igual suerte ala de su desgraciado Consorte, y q̃. mucho q̃ se precaucionase acaso no se libraria de las asechanzas del traydor. A mas de q̃ seria esto abrir la puerta à iguales hechos de los Reos, de esta Ciudad frecuente, q̃ estan insubordinados se hallan.

En tales circunstancias, y no hallando otro arbitrio q̃ de algun modo tranquilize, y asegure la vida de una infeliz y desdichada viuda, Ocurre ala Recta Justificacion de V.S. afin de q̃ a este Reo se le apliquen las leyes lo Condenan à muerte, y q̃ se dan aqui q̃. citadas

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 180

en particular la ley 1o. tit. 26. lib. 7. de la Recopilacion Castilla, en q̃ se decide el caso de la alevosia. y en q̃ el q̃ el homicidio sea reguno: En cuya virtud

A V. E. pide y suplica se sirva mandar hacer regun y como tiene pedido en el exordio de este Escrito, y jura á Dios y una señal de Cruz &a en cierto y la verdad todo q̃ se ha relacionado, y no proceder de malicia, pide justicia y tambien jura en lo necesario &a

Otro si dice: Que respecto al detenido de salud con las cosas mas enfermedades, con la miseria, y orfandad q̃ la falta de fomento de sus bienes y Amante marido, y con la crianza y educacion de dos tiernas hijas q̃ le han quedado sirva V.E. mandar q̃ se le tenga q̃ parte en la causa, y de la jurisdiccion de oficio la continue segun el merito del Proceso; q̃ tanto

A V. E. pide y suplica se sirva mandar hacer segun y como lleva pedido es justicia.

Josefa Alvarez

Excmo Señor.

El Fiscal de primera vista del Lic.do a D.n Josefa Alvarez viuda de Pinado D.n José Alvarez con la copia del Superior oficio y comunicacion agregadas dice, que siendo V.E. servido podrá mandar se dirija dicho Escrito al Sr. Alcalde

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

[illegible] se halla reintegrado [illegible] que se hallan [illegible] incorporados [illegible] los hechos graves referidos [illegible] y no contrarios [illegible] recumbio reprimiendole el encargo sobre la [illegible] resolucion de un delito tan escandaloso y grave como digno de escarmiento. Lima y Junio 17 de 1808.

Eyzaguirre

Lima 16 de [illegible] de 1808.

Pase [illegible] Dn Antonio Alvarez a Villar para [illegible] Exmo el Sr Fiscal Protector general, y con [illegible] encargo sobre la mas pronta conclusion de la Causa.

Ramos

Por Recibido el Sup.to Dec.to de su Exa.
gase con los Autos de su razon; y
gase Saber a la Suplicante el auto
Prueba p.a que dentro del termino
posicione la Calificacion de los echos
viendose inmediatam.te declaracion
y de oficio alos Testigos que de Sigue
que se [illegible] en razon del Art.o
del Examen p.a los efectos conbenien
e iguales.to que ala parte del Pco. L
y Junio 18 de 1808

Alvarez

Proveyo y firmado p.r el S.r D.n Ant.o Alva
de Millar Alcalde ordin.o de esta ciudad y Jus
dicion por Su Magestad, con parecer de
S.r Fis.l D.n Cayet.o Belon oydor hon.l de la R.l A
de Charcas y Asesor pesquisidor del Exmo. Cab
Ante mi

Diego de Ubilla
Escrivano

En Lima y Junio diez y nueve de mil ochocientos
ocho. Hice Saber a D.n Josefa Manrique el auto que
antecede e igualmente que la Casa se hallaba
sirida aprueva y firmo. Que doy fee. Enmendado
vale.

Manrique

Ubilla

En Lima y Junio (diez) veinte de mil ocho

SELLO [illegible] VEN CUARTO
TILLO [illegible] DE MIL OCHO-
CIENTOS [illegible] OCHOCIEN-
TOS Y SIETE

En los Años de 1808 y 1809

cientos ocho: Ynme tados el mismo auto al Procurad.r Lorenzo Berrocal en su persona Doy fee = Enm.o Reinoso y Lotenio.r Tubilla

Seguidam.te Ynme ôzo como las antesanas ad.o Jo-se Antonio Navarrete Agente Fiscal de Crim.n interino en su persona doy fee= Tubilla

Tes. 1.o
D.n Antonio Lox duy. de N. E. 29. años

Y Ynconttinenti D.a Soresa marin p.r la prueba que le era mandada dar presento p.r Test. el Sargento segundo del Rl. de Lima D.n Antonio Loxduy de quien Reci Juram.to q.e lo hizo p.r Dios Nro. Sor. y a una Señal de Cruz Segun. dho. bajo del qual prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado. Y siendolo p.r el tenor del preinserto Dixo: Que es cierto le encontrò el Declarante al negro Estevan Manxi que en la falda de la Cantera un nudo quando le Resistiò para entregarsele alos Cabos que fueron a auxilio p.r que lo trasladaren alo Cas-

V. Corre. Que el que declara cortò dho nud
con una cuchilla a presencia de el Capitan
de Ingenieros D. Manl de Leon a quie
lo entregò en el acto. Que hecgada la Vo
y haviendo sabido p. afuera la que lo prese
le hizo saber el indicado Vngeniero que en
poder tenia un reo que se le havia
encontrado al citado Estevan: Que metio m
al Bolsillo y sacando el nudo a presencia
todos los que se hallavan presentes, se enco
catorze p. y x. los mismos que se le entregaro
ala Ama de leche de dña de D.a Josefa; y q
en todo lo demas que expresa el Escrito presen
do, se Remite ala declarac.on que anteriorm.te
tiene hecha. Que lo dho y declarado en la
dad bajo de Juram.to que tiene fho en q
se afirmò y ratificò, que no le comprenden
las gles de la Ley q.e es de edad de veinti
y nueve años y firmò de que doy fee
Antonio

Antonio Lordan. Julian de Ubilla
Esc.no Real

Tgo 2.o
Melchor Lizarbi
E. n. C. 22. años.

Seguidam.te prociguiendo esta parte en dar su
prueba presentò p. Tgo. a Melchor Lizarbi,
lo primero de Nat. de Lima a quien en vir
de la licencia concedida, se Recivi juram.to que

lo hizo p.r Dios Nro. Señor y a una Señal de Cruz le
gun dio. baxo del qual prometio decir Verdad
en lo que supiese y fuese preguntado. Y siendo lo
al tenor de lo que contiene el Escrito precedente
Dixo: Que con el motibo de haver sido el que dec-
xa en el mes pp.do de auxilio a casa de Da Josefa Maxin
berencio que un negro habrio la puerta de la sala
y puesto en cruz con un latigo en la mano, Dixo
a qui estoy mio Amo, temeroso de que no le hi-
ciese fuego el Sargto Amo Lorbay quien le
havia preparado un fusil. Que asi mismo
bio el que declara que unos de los Cavos q.e fueron
de auxilio lo atravesó p.r detras y lo amarraron.
Fue el Capitan Dn Manl de Leon ordenó lo
conduxesen a la Carcel inmediata dexando
al declarte de Centinela en la puerta de la casa.
Que entre breve rato bolbieron al Reo a la
casa, exponiendo que no lo querian admitir,
por cuyo motibo dho Dn Manl le mandó al
que declara trasladase al Reo a la Carcel
de Corte. Que efectivamente lo executó
asi con otros tres Cavos: que p.r el camino
le preguntó el declarte a Estevan que por q.e
motibo havia muerto a su Amo y con q.e
instrumento le havia dado, que le Repuso
haberle dado con lo primero que encontró
y que no hera Animal p.a que lo hubiese
tenido a pan y Agua, y dandole Nobena
rio de Azotes que llegaron a la Carcel de Corte
y entregaron a Estevan un hombre que

Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.
Para los Años de 1808 y 1809

le dixo ser Sota Alcayde el que leyo al dorso del Recibo Respectivo el mismo que entrego exponente al prenotado Capitan D. Ygnacio D. Manl de Leon. que lo oyo y declaro en la verdad bajo del juram. q. tiene hecho en que se afirmó y ratificó leyda que fue esta su Declarac. q. no le comprenden las generales de la Ley q. es de edad de veinte y ocho años y firmó de que doy fee

Melchor Licarbe

Julian de Avila
Escr. Pub.

Tgo 3.º
D.n Pio Olivera.
S. n. E.

En Lima y Junio veinte y uno de mil ochocientos ocho: la parte de D. Josefa Martin p.a la prueba que se le esta mandada dar presento p.r tgo a D. Pio Olivera Alcayde de la Carcel de Corte de q. Nisi juram. que lo hizo en forma y conforme a dro p.r el que Ofrecio decir la verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendolo p.r el Escrito por Senrado dijo: Que es cierto se le entrego al nego Esteban Manrique un Relo

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

Pl. Para viejo y [illegible] un rosario de Cristatra de cuentas de [illegible] con onzas de oro y su Cruzecita de lo mismo en la faltriquera, que esto lo presemio el que declara p.r haverlo mandado Pl. Dijeron al Sota Alcaide y al preidente q. en el acto entreguen dhas especies al que declara las que en el dia Subcequente las entrego al Juzgado del Sor Juez de esta Causa. Que en orden a las onzas de oro p.r que se le reconbiene si acaso las robo el negro Esteban declararon q. se las entrego. Esta es la verdad vajo del juramento fho en que se afirmo y ratifico leida que le fue esta su declaracion y firmo de que doy fe= Antemi

Dio de Rivera [illegible] Julian de Arbilla
Escr.no

tpo. 4.o
Fermin Salcedo. 3.n. E. 21 años.

Y inmediatam.te prosiguiendo esta parte en dar su prueba presentó por tpo. a Fermin Salcedo Cavo segundo del R.t de Lima a quien en virtud de la respectiva licencia le recivi juramento que lo hizo en forma y conforme adro. Y siendo requerido p.r el Escrito presentado Dixo: Que el declarante fue uno de los que le dieron auxilio a Da Jose Martin y que vio y presencio que llevando al negro este

fue amarrado p.r la Calle de las Maravillas del Callexon vino q.e antes x.d de la manga del Chag[ue]
ton que llevava puesto, que devian al pare[ce]
del declarante como de p.r poco mas ò meno[s]
que estos fueron Recogidos p.r los Muchach[os]
y gente que ala novedad se allo el paron[o]
el que declara le hoyò à Esteban deste co[n]
tando le al cavo comicionado p.r haverle pre[g]
tado este que p.r que causa. havia muerto a
otro, que lo havia executado porque le d[io]
mala vida. Fue lo condujeron alaçarel a
Corte en donde quedò preso y le acusò Rec[o]
el mismo que le entregò p.r dho Cavo al
tan de Ingenieros D. Manuel de Le[on]
Que lo que lleva dho y declarado es la ver[dad]
baxo del Juramento fho en que se afirm[o]
Ratificò leido que le fue esta su declara[cion]
que no le tocan las gales de la Ley, que es
edad de veinte y un años y firmò de q.e d[o]

Fermin Salcedo — Julian de Robles
Escr.no

Tgo. 5.o

Juan Roseno
I. n. E. 20. años

Concecutivam.te prosiguiendo esta paxte en d[icha]
Supprueba presentò por Tgo. à Juan Rose[no]
Cavo Segundo, à quien en virtud de la licen[cia]
concedida, le Recivi Juram.to que lo hizo en f[or]
ma y conforme à drho, por el qual ofrec[io]
dize verdad en lo que supiere y fuere p[re]
guntado: y siendolo por el Escrito presento

Dixo: Que con el motibo de haver hido de a[cu]

lio el que declara à Cava Mt. finado D. Jose Marin
bio y precenció que un negro habrio la puerta dela
quadra y le entregó p. preso: fue amarrado este
y Rexistrado por el sargento Antonio Lozano
Le encontró en la falda dela Camisa un nudo
Rplata. el que à presencia de el que declara dez
pues Rcontado Le entregó à D. Man. Rleon
Capitan de Ynge[nie]ros. que llevando al Reo por
la calle del Refugio llegó la patrulla del Campo y
uno delos Soldados hechó pie à tierra y meti-
endo mano ala Cintura sacó un puñal y dixo
p. conocer à este picaro, voy à haver este, y le
corrió un pedazo del cuello del Chaqueton que
llevaba puesto: fue en este acto bio el que declara
le cayeron al suelo como unos dos p. en plata me
nuda ignorando el declarante si pertenecia al
Soldado que le havia apeado, ò al negro que llevaba
preso: que siguieron su Camino hasta la Carrera
de Coste en donde se quedó el Declar. parado à
la puerta hasta que salieron el Cabo primero
que tiva con la oñn, que fué el que entregó al
Reo al Alcayde, y quien del Negreo entregó el
Rcivo al capitan de Ynge[nie]ros ya dho. Esta es
la verdad vajo del juramento que lleba he-
cho en que se afirmó y ratificó leida que le
fué esta su Declarac. q. no le comprenden las
gñles de la Ley, q. es de edad de beinte años. F.
firmó de que doy fee Arrieta
Juan Rivera

Julian de Arbilla
Escr. Pub.

Y prontamente prosiguiendo esta parte en dha la prue

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

Tgo. 6.º

D.n Fran.co Ziera. Y.n. e. 20. año.

ba presentò p.r Tgo. a D.r Fran.co Fernandez Sier
que bive en el Tambo de Sol de quien Recivi
ramento que lo hizo p.r Dios Nro S.r y una s
nal de Cruz segun drho. Passo de qual, qued
tio dicir Verdad en lo que supiere y fuere
breguntado. Y siendolo Dixo: Que con el m
tibo de bivir el que declara en el Tambo de
Sol el Tgo. ha de beinte y seis año, llegò
cominicarse estrechamte con el finado D
Jose Mariño hare el Tgo verdier y seis. año
quien ávi mismo bivio en diferentes pie
el indicado tambo: Que en los vltimos año
que vivio y le trudò de él, ocupaba una v
vienda contigua ala de él declaxante: y
p.r esta razon save y le consta p. haverl
visto q.e Mariño le manejava con sus cr
dos Caritativamente, cuidando de que en lo
dias festivos se confesaren, que rezacen to
los dias el Rosario de M.a Santisima: que d
su presencia hollesen mira; y que no tub
sen Juntas con otros de su clase: Que asi
mismo cuidava de que almorsacen y com
sen de lo mismo que el comia y asimis ho
que durmiesen en sus camas; Y que finalm
mente los cuidaba como á hijos. Y quan

En Castilla.

SELLO CVARTO, VN CVAR
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIEN-
TOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

estos cometian algun exceso le encexraba con
ellos a ser dicha y hacia presente el delito que
habian cometido, y que ellos mismos hacian de
ser Juez de Su Causa, y en su virtud les daba seis
ú ocho azotes con un Chicotito pequeño Rum pe-
dazo de Vienda que p.a el efecto tenia. Que en cuan
ala conducta de Mariño hera exemplo de todos
los Vecinos, pues el declar.te Jamas le notò en el
dilatado tpo que lo conocio vicio alguno, y que en
los dias de fiesta su diversion hera dar ala cara
Que lo Dho y declarado es publica y notorio publi
ca voz y fama, y la verdad bajo de Juramen
to fho en que se afirmò y ratificò leida que
le fuè esta su Declaracion que no le compren
den las generales de la Ley que es de edad de
cincuenta años, y firmò de que doy fee

Vicente

Juan Nepomuceno Liceaga

Julian de Arbilla
Escrivano Rl

Tgo. 7.o

Dn. Pedro Prieto
2o. S.n.E.6o.a

En el mismo dia proseguiendo esta parte en dar su
prueba presentò p.r tgo. a Dn. Pedro Prieto q.e vive en el
tambo del Sol de quien Recivi Juramento que lo hizo

por Dios Nuestro Señor y à una señal de Cruz
segun drecho, baxo del qual prometio dezir ver
dad en lo que supiere y fuere preguntado
Y siendo lo Dixo: Que con el motibo de haverse
tenido el que declara al finado D.n Jose Ma
riño en la Clase de Casero habrà el tpo. de
treinta años poco mas ò menos, sabe y le cons
ta de vista, trato y comunicacion que hera un hombre temeroso
à Dios, que se manejava con caridad con los
esclavos de el Declarante; que del mismo
modo trató siempre à sus siervos quan
do se separò de el exponente à trabajar
por si: que le consta al que declara q.e quan
do cometia algun exceso alguno de sus
esclavos, los correxia con moderacion dando
les seis ò ocho azotes: que cuidava de que
Almorzasen y comiesen à sus horas, sin dis
tincion de lo que èl comia y lo suficiente
que los tenia bien abrigados, y que en el
acto de comprar algun esclavo les proporcio
nava su cama regular en que descansasen
que el finado Mariño hera hombre que
jamas le notò vicio alguno, y que aunq.e
su comercio hera de Aguardientes, nunca
lo bio el declar.te le hubiò con este Licor
ni con otro alguno en el dilatado tpo. de
su conocimiento. Que es quanto puede
decir en obsequio de la Verdad baxo de
el juramento fecho en que se ratifico
leida que le fue esta declaracion
que no le comprenden las generales

A la Ley, que es mayor de Seuenta años, y firmó
A ruego
A que doy fee
Pedro Pinto
Julian de Sevilla
Escrivano

Testigo. 8.º

Y inmediatamente prosiguiendo esta parte en dar su Prueba
D.n Miq.l Alfo. presentó por testigo á D.n Miguel Alfobin, que bive inmediato
vino. Et. n. al Zambo del Sol de quien Recibi juram.to quelo hizo por
E. 40. años. Dios Nro Señor, y a una Señal de Cruz segun dho. basso
Al qual ofrecio decir Verdad en lo que supiera y fuere
preguntado. Y siendolo Dixo: Que le consta al que
declara por haverlo visto que el finado D.n Josè Maria
no hera hombre arreglado, y frecuentaba Sacra
mentos todas las festividades: que en el tpo de veinte
años poco mas ó menos que lo conocio el declar.te
en la Calle del Barratillo hasta la presente en
que le quitaron la vida siempre le manejó del
mismo modo: que le conocio antes hexbos en
distintas ocaciones alos que trataba y cuida
ba como á hijos, dandoles de Almorzar y Comer
á sus horas, y lo mismo q.e el comia, y lo fuficien
te p.a que no tubieren necesidad: bien bestido, y
sus respectivas Camas en que durmieren en la mis
ma habitacion, las que les hacia Sacar diaria
mente al ayre para que estubieren aciadas
que asi mismo le consta al que declara q.e dho
finado hera un hombre á quien no le notó
ningun Vicio, y que quando se queria divertir
lo hacia en sus casas unas beces tocando flauta
y otras Violin. Que lo dho y declarado es publi
co y notorio publica voz y fama, y la verdad

Quarto.

SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIEN
TOS Y SIETE.

Para los Años de 1806 y 1807

Al juramento fho en que se ratificó leyda q
le fue esta su Declarac.n que fho le compareció
las gratis de la Ley, que es de edad de quarenta
año, y firmó de que doy fee

Mig.el Alfonzo

Julian de Cubilla
Escr.no Pub.co

Tgo. D.n Pablo Casas. / G. n. E. L. S. d.

En Lima y Junio beinte y dos de mil och
entos ocho. La parte de D.n Josefa Marin p
ta la prueba que tiene mandada dar p
cendió por tgo á D.n Pablo Casas a quien Recib
Juramento que lo hizo bajo de palabra de
honor y por la Cruz de la Espada que tiñe
como Capitan de Milicias Disciplinadas de en
Capital, p.r el qual ofrecio decir Verdad en
que supiere y fuere preguntado. Y siendo p
el Escrito presentado Dixo: Que estando de a
tando el que declara en la tarde del dia que
comenzo el hecho el negro Estevan Manu
que en la persona de D.n Jose Mariño le di
le dago bino una muchachita del Barrio do
de el que declara y le dixo venga Vmd Señ
á dar auxilio ala Casa grande de enfrent
por que el criado está matando á su Am

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

Que el que declara inmediatamente se dirixio para ella y encontrando las puertas de la Calle cerradas pidio una Escalera por la qual subio al Techo el exponente como asi mismo otro que ala Vulta se agolparon á quienes no conoce. Que puesto en el Techo de la Casa, y viendo vacante la escalera q.e le havia servido de p.a subir, pidio le alcanzen otra mayor para poder vajar ala Casa de Marcelino y entretanto Reconocio p.r las Ventanas y Trapatio si podria distinguir ó averiguar algo del hecho que le havian ocultado; y estando en esta diligencia, vio al negro Estevan que estava en el Trapatio dirixiendose para la quadra con un Sable Corbo desnudo en la mano; Que el que declara le dixo; que haces muchacho? ala que contestò que nelleben ala Carne? y le metio p.a dentro de la quadra. Que el que declara sintio entonces que Estevan cerrò la puerta de la quadra y seguidamente la Ventana. Que la referida Mañana al quarto de dozmir. Que

por este motibo llegó el declarante a
Ventana y haviendola p. encima
mismo techo, bio que el indicado ne
Estevan estaba cargando una Escopet
que el exponente le dixò q. aguar
citio y diso alg. Reos gente, que
vian ocasxido con este motibo, que hes
preciso pedir auxilio p. que el negr
tenìa cargada una Escopeta, a lo q
le constaxon que ya havian ido por
que Retirandose el testo el declarn
advirtio que ya le havian vaxo al g
gente al patio pùb y que havian
chapado la puerta de la calle. que a
seg. llegò el auxilio, y conociendo el De
rante que havia gente suficiente pa
la aprehencion del negro Estevan, y de
fixò p. su cara à continuar la operac
de asistirle. que en este intermedio
mandò al negro Estevan preso para q
lo custodiare en su cara, y no haviendo
dopor conveniente admitirlo, pasò
nuebo ala casa del finado Marino y
à este en los ultimos instantes de su
da por Reales Margraber hexi
que le havia inferido el negro Este
su Suerbo. En este acto me ordenò el S
Juez le pusiere de manifiesto el Sabl
corbo que le exibio en el dia de el he
à Sho Sor, y Reconocido este p. el Dec

rante contenta que segun le parecia hera el
mismo que le vio al negro Esteban en la
mano como anteriormente tiene dho. Que esto
es la verdad vajo del juramento fho en que se
afirmo y ratifico leyda que le fue esta declara-
cion que no le comprenden las gñles dela Ley q
es mayor de quarenta y cinco años, y firmo
y el S.r Juez la Rubrico Actuado lo q doy fee

Pablo de Casas Arrem.

Julian de Rubi.lla
Esc.no Pub.co

Un quartillo.

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 806 y 807.

Exp.te Lorenzo Bexocal en nre. de Esteban Manzanares con cargo que, y como Curador nombrado p.a su defenza en la causa q.e le sigue de oficio p.r el homicidio perpetrado en la persona de D.n Jose Mariño su amo con la mayor alevosia hoy demas deducida digo: Que V.S. se sirvio p.r el dec.to de 23. del corriente mandar librar traslado á mi p.te de la causa c. hecha p.r el Agente Fiscal, mandando librar la instancia á prueba con el perentorio é improrrogable termino de seis dias con todos cargos: Y p.a la q.e le corresponde dar combiene á su derecho q.e los testigos q.e presente tal declaren bajo de juram.to al tenor de las preg.tas siguientes.

1.a Digan: Si saben, les consta ó han oido decir, q.e D.n Jose Mariño era hombre de un caracter duro, inexorable, y p.r sus esclavos tan inhumano q.e las mas pequeñas las castigaba severam.te cargandolos de prisiones dentro de su misma casa, de suerte q.e jamas hacia uso de las Vandeviaes, como lo acostumbran los demas amos.

2.a Digan: Si con ocasion de tener el giro y comercio de Vaguard.tes, saben compraba quales q.e esclavos

p.ª remitirlos à fuego de ese efecto à la Ciu
de Vca, y mientras eso se verificaba, los mante
bajo de prision haciendoles sufrir quantas
torciones, y rigores le inspiraba la fiereza
de su genio.

3.ª Diga: Don Victor Vribe del comercio
esta Ciudad como es cierto q.e habiendo id
visitar en cierta ocasion al finado quando V
èn èl Jambo del Sól, lo encontrò en la pieza do
de se almazenaban las Aguard.tes, haciendo q.e us
Criado suyo los Recontase; y p.q.e se equivoca
nò atinando à las rezes con las Numeraciones
eran tales los porrazos q.e le descargaba q.e l
obligaba à huir precipitadam.te temiendo èl q.
lo matase; expresse como dandole en cara
combiniendole p.r ese temerario manejo, le co
texto q.e nada tenia q.e ver en ello, p.q.e p.a eso
era su Esclavo.

4.ª Diga: La viuda D.a Josefa Marin, como d
pues de haber comprado en maxid àl Negr
to Esteban, lo condujo en su compañia p.a la
Ciudad de Vca, y q.e temeroso de q.e allì lo desva
en cambio de Aguard.tes hizo fuga p.a esta Cap
en la q.e le mantubo algun tiempo hasta q.e fuè ap
sionado p.r la Comision de Encapados.

5.ª Diga: como es igualm.te cierto q.e inmed
tam.te q.e fue llevado preso p.r dha. Comis. sirv
endo de auxiliares, esos mismos Ministros
lo atò de pies y Manos à una Escalera tend
da èn èl Suelo; le embolvio la Cabeza con su

mismo Poncho, y le dio como docientos azotes tan crueles, q. la sangre la derramó en el Patio, y lo dexó tan exanime q. fue preciso que ella misma con la Nitriz ò Ama nombrada Nicolaza Guerrero, lo ayudaren à levantar; nò corriendo con lo que cometió la ferocidad, de hazerle quemado las Nalgas con candela.

6.ª Diga: Como en seguida de esta Cruel operacion, le hechó à los pies un par de Bragas y comenzó desde el dia siguiente à darle un noveneario de azotes q. essi pasò del tercero ò quarto dia fue por las muchas suplicas y exclamaciones de la misma D.ª Josefa; pero lo mantubo assi el espacio de siete meses durmiendo atado de una Cadena al pie de la Mesa de la Sala, sin mas Cama, ni abrigo q. un cuero Pellejo que se le puso en el Suelo.

7.ª Diga: Si en esta misma oportunidad no se hallaba presa una Negra nombrada Vginia su Esclava, y q. dar Sotaura à uno, y otro, les dió doce azotes à cada uno, con los q. los puso en libertad.

8.ª Diga: como empeñandose Esteban p. q. se lo hechase à ganar Jornàl, se acomodó à trabajar en las Baluartes q. giran de la Portada de Maravillas, p.ª Cocharcas, y ganando seis r. diarios, todos los percibia el amo de mano de un D. Diego q. corria con esta obra, y por

Un quartillo

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

nó darle los dos reales de su Com-
da lo obligaba à que viniese à su casa à c
mer con los demás criados, y sirvientes.

9.ª Diga: Como esa Comida era tan es-
sa, q.ª apenas se compraba real y medio, d
dos reales de Carne; que medio real de Ver
tas, dividido en pedazos se le repartia à la
familia, y q.ª al fin habiendo comprado
muy barata una anega de Maiz, este era
el q.ª suplia de pan, repartiendose en puño
y. q.ª lo hiciesen Mote.

10.ª Diga: Como es cierto q.ª habiendo hec
fuga mi p.te esta seg.da vez, y traidolo preso lo
Encavador, como media dias antes del ho
micidio en las primeras horas de la noche, no
quiso Mariño que lo pasasen à la Panadera
sino q.ª se lo dexasen allí amarrado emplazan
dolos y.ª pagarles la prision al dia sig.te y es-
preso con toda la verdad q.ª exige este importan
te asumpto, si esa misma noche no lo hicie
dormir abiertos los brazos y atado cada uno en
tre dos pies derechos de un quarto interior.

11.ª Diga: como al siguiente dia le puso

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL, OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

En los Años de 806 y 807

las prisiones, Vema[illegible]chando su per-
nos desp.^{s} de Recalentados, y q. aun.^{q} no lo Castigó
de pronto, estaba muy prevenido p. hacerlo desp.^{s}
como efectivam.^{te} se hubiera verificado sino Lo
le anticipone la Muerte.

12.^{a} Diga: si sabe, ó ha sabido desp.^{s} del Suceso,
q. ya su Amo estaba Separado de la Sierra,
quando Esteban cometio el atentado; q. le habia
mandado Arrgar un Velon ó Campana de Azeite,
y q. despues de eso, llamó à la Muger Nicolaza, y le
preguntó donde paraba la Negrita Feliciana.

13.^{a} Diga: como quando disportó al suelo de
la lucha, ó golpes de Esteban con su Amo, los en-
contró en el quarto de dormir, muy distante del
sitio ó Sofá donde habia estado acostado.

14.^{a} Diga: como el difunto acostumbraba no
solo en las horas del medio dia, sino tamb.^{n} en
qualesq.^{ra} otras, tomar Siesta, y de una Faltriquera
q. Siempre Conservaba habilitada; y si sabe q. ha-
biendole bebido un vaso despues de la Siesta pre-
paró un Cordel, y un Latigo p.^{a} Castigar à Esteban.

15.^{a} Diga: sino es verdad, q. habitualm.^{te} Car-
gaba un Cuchillo en la faltriquera del cortado,
y q. el q. tenia en el dia de la tragedia era de

cacha prieta.

16.ª Diga La Ana ó Nutrix Nicolasa Guerrero, sino es cierto q.e D. Josè Joaquin, de[sde] de levantado à la siesta en la tarde del citado [dia] la llamò y preguntò, donde estaba la Negrita Yginia, à lo q.e le respondio se hallaba mer[ced] endò al Negrito en el quarto

17.ª Diga: si esta Como su marido Feli[x] ciano sirio les Constan los hechos antes art[i] culados; esto es, los Azotes q.e sufrio Esteban atado à la Escalera, la dura prision de se[pa] menes, el Castigo q.e asi à èl, como à la Ne[gra] gra Yginia, les hizo q.e sobtarlos; los rigores q.e sufrio esa misma Negra, p.r los q.e harta el presente se haya fugitiva: La atadura en Cruz durante una noche entera en q.e estubo à mi p.te, quando se lo trajo la Patrulla p.r segunda vez, y quanto sepan de los demas tra[tos] tam.to q.e daba à sus Esclavos, en cuyo numero se Comprehende el Negrito llamado Juan Pablo cuyo paradero se ignora: Por todo lo qual y bajo la proteста de estar solo à lo favorable en quanto dixeren.

A.L.S. - Pido y Sup.co se sirva mandar q.e asi las person.s q.e han Relacionadas, como los demas tgo.s q.e le presenten, juren y declaren en la forma ex[pre]sada como es just.a &.a

Otrosi digo: Que p.r el mismo efecto, le ha de servir V.d. mandar q.e D.a Josefa Joaquin exhiba ó de raz[on]

del Chicote, la soga, y el cuchillo, q. fueron los
instrum.tos de q. hizo, é iba á hacer uso el finado
su marid.o p.a castigar al negrillo Esteban, y
p.r q. no habiendolo manifestado dho. Chicote el
Capitan de Ingenieros D. Nn. Manuel de Ceo-
a quien se lo entregó mi p.te en el hecho de en-
tregarse á la Just.a, es de creer q. si practicando-
previam.te con este la diligencia q. q. lo entregue, con-
texta haberlo decad. en la Caja debe tenerlo, y
exhibirlo la referida D.a Josefa: Por tanto
A.V.S. Pido y Sup.co se sirva proveerlo y mandarlo así en
Just.a ut supra.

Otro sí digo: Que siendo necesario inquirir á Nn. Vendió D.
Jose Mariño al Negrito Juan Pablo, y el pa-
radero de la fugitiva Eginia q. q. se exami-
nen al tenor de los hechos articulados Por tanto
A.V.S. Pido y Sup.co se sirva mandar q. d.a Josefa lo de-
clare así en Just.a

Otro sí digo: Que la Negrita Feliciana q. se ha nom-
brado en las preguntas anteriores D. aum.to de
corta edad, es sabedora de los Crueles trata-
mientos q. Mariño daba á sus esclavos. Con-
tinuam.te le burlaba del Negrito Esteban lla-
mandolo Culo quemado, con referencia á esta
inhumana pena q. después de los azotes
le había aplicado su amo; Y siendo necesario
q. con la Cautela, separac.n y prud.a q. exige
la mat.a se le examine, en quanto conduz-
ca, al esclarecim.to de la Verdad q. se desea:

Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1806 y 1807.

Por tanto.

A. V. S. pido y Suplico se sirva ordenarlo así en justicia que pido con juramento en lo necesario. Otro sí digo: Que para los mismos efectos combiene al derecho de mi parte que el Sr. D. Diego de N. encargado en la Construcción de los Balcones de Alcarrillas, y Cocheras, y que vive en la Calle de San Andres, declare cuando estuvo trabajando en dicha Obra, porque tiempo, y sino le daba de Jornal integro los seis r. del Jornal. En cuya virtud.

A. V. S. pido y Suplico se sirva mandarlo así en justicia que pido

Otro sí

Lima y Junio veinte y uno de mil ochocientos

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

Declaracⁿ de Dª Josefa Maxin.

Ocho. El Sor Juez hizo comparecer a su presencia a Dª Josefa Maxin Viuda del finado Dⁿ Josè Maxiño a quien por Antemi le recivio Juramento, que lo hizo por Dios Nuestro Sor y una Señal de Cruz segun dho vaxo de el qual prometio dezir verdad en lo que fuere preguntada. Y siendolo al tenor de las preguntas que contiene el Interrogatº presentado, y al tenor de lo otro fue declarò lo siguiente

1ª A la primª Dixo que es falsa la pregunta en todas sus partes, y que unicamente lo que hacia con sus criados hera correxirlos del mismo modo que lo hacen todos con sus criados. Y Rsponde

2ª A la segunda Dixo: que del mismo modo es falsa la pregunta, y Rsponde

4ª A la quarta Dixo: que es cierto que quando compriò su Difunto Marido al negro Estevan fuè baxo de precion pr asegurarle hèra simaxon: que del mismo modo es cierto haver parado a la Ciudad de Vera con èl, sin otro objeto que el de exbirlo. que en dha Ciudad prosiguiò robandole a su Amo parte de la Ropa de su uso y el dinero que tenia para su gasto. que a Dⁿ Jose Maxin de aquel Vecindario le robò igualmente un Cavallo de estimacion el que encillado con el avio de las bestias de su Amo emprehendio viaje a esta Ciudad; y

antes de su llegada en el pueblo de Cañete
dejó dho Carvallo p.r incerbible. Que habiendo
bendido a Cara Illa declarante su amado ma-
xido alos quatro ó sinco dias le llevaron los e
Amaxadores del estado Estevan a quien no
bebó el difunto Mariño con intencion de
Maxtó. sita en cambio de Aguardiente,
sino para que lo sirbiera como tiene ex-
presado antes. Y Responde

5.ª A la quinta pregunta Dixo: Que es falsa
la pregunta en el modo en que se expresa
y que lo q.e hay de verdad es, que convocido Es-
ban por los Encapados en una noche que no
hace memoria la que declara, y temerosso
su difunto maxido de que se le bolbiera á
huir su esclavo Estevan, lo amaxó de
pies y manos alos pies de la mesa de la
sala, poniendole antes un pellejo y jer-
sada para que se abrigase, y habiendole
dado de senar lo dejó sin inferirle castigo
alguno hasta el siguiente dia que le puso
las bragas de Mando suelto en la cara p.a
que sirbiera. Y Responde

6.ª A la Sexta dixo: Que se Ratifica en lo que
tiene dho en la pregunta antecedente; añadi-
endo que el tiempo que estubo con la pricion
pie como el declarante meses poco mas ó me-
nos. Que en cierto se le amaxaba con cade-
na al pie de la mesa p.a dormir Receloso
de que hiciera fuga como lo havia prac-
ticado antes, Redandose las pricciones, y
bendiendolas; pero que en este tpo no se

le dio el menor Castigo. Y Responde

7ª A la Septima: Dixo que es cierto tenia la que declara a su Esclava Virginia con prisionera por cimarrona, pero empeñandose esta con la declarante á fin de que se le quitasen, le suplicó á la difunta dixese que asi lo hiciera como asi lo executó quitandose las del mismo tpo. al negro Esteban, sin haverles dado un Azote; pero si amonestadoles le manejasan con aquella obediencia y Respeto q.e es debida a sus Amos: y Responde

8ª A la octava dixo: que es cierto se empeñó con la Amo p.a que lo pusiera en el trabajo de los Valuartes que cita la pregunta, p.a lo que se valio de un D.n Fulano Portocarrero; pero que haviendo sido como el termino de tres semanas despues que estuvo trabajando Esteban en los Valuartes solo sirvio de mano de él dho Portocarrero como tres pesos correspond.tes a los dias que trabajó efectivamente, pues que los demas hasta el completo del citado tpo los consumio en estarse paseando en quantos motibos de diversion publica hubo en esa ocacion y Responde

9ª A la novena Dixo: que es falsa la pregunta en el modo que se expresa; que lo que hay de Verdad es que ha sido costumbre en la casa de la declarante darles alimentos un pan p. la mañana, otro al medio dia y otro a la noche, y los demas alimentos los mismos que sus amos comian diariamente, siendo todos muy suficientes p.a q.e no se quedasen con necesidad; que es cierto que la Declarante incomodada con las repetidas fugas que hacian Esteban è Virginia, los

Un quartillo.
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.
Para los Años de 1808 y 809

á su citado Maxido p.a q.e en parte de castigo les diexa á comer Mote, y á este efecto compró vn Costal de Maiz el que efectivam.te le leyó hasta que lo consumieron, sin que antes ni despues le huviere dado la declar.n etc a comer dho alimento. Y Responde

1a.a Ala decima Dixo: Que es cierto le llevaron los Encapados al negro Esteban preso á su difunto Maxido en la noche que se cita, y que lo Cumplió para el dia siguiente á efecto de hazerle la prision como se verificó dandole dore p.s: Que era misma noche dicho difunto Amarrado alos pies de la misma manera de la Sala de él, proprio modo que antes lo tiene dho. Y que es falso que lo huviere tenido su difunto Maxido al negro Esteban en cepo en la pieza inmediato en aquella noche ni en ninguna otra, Que el haverlo asegurado alos pies de la manera como tiene dho fué por que uno delos Encapados le dijo á su difunto Maxido que no se quedase con aquel negro en su cara por que hera muy malo; Y Responde

11.a Ala undecima Dixo: Que es cierto que al dia

Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

siguiente le puso las bragas remachandole los pexnos como es costumbre, pero que es falso le hubieren metido los pexnos en candela como se expresa en la pregunta, siendo igualmente nulo el que el difunto marido le hubiese amenazado para castigarlo despues. Y Responde

12ª A la Duodecima Dixo: Que lo cierto es que hallandose durmiendo la Tierna su difunto Marido en un Canto del Sofar de la quarta, y en el otro la que declara con su hija en los brazos, hoyó en Sueño un golpe que la hizo despertar y vio herido á su marido caido en el Suelo y al negro Evevaro con un Sable Corbo desnudo en la mano con el que le daba varios golpes, por cuyo motivo Salio huyendo la declarante para el Traspatio pidiendo auxilio en voz alta como lo tiene expuesto en su declarac. anteriormente. Y Responde

13ª A la decima tercia Dixo: Que es falsa la pregunta en todas sus partes, y que se remite á la que anteriorm. tiene hecha. Y Responde

14ª A la decima quarta Dixo que es falsa la pregunta en su primera parte, pues es publico y notorio que su difunto Marido no bebia licor ninguno

y mar en eve tpo que se hallava tomando
Cancha la agua para temperar su sangre. Y
bien lo ev en que huviese preparado el Latigo
y cordel para Castigar a Estevan. Y Reponde

15ª Ala dcha quinta. Dixo que es cierto cad.
gaba en la faltriquera de alado un Cuchillo
pequeño como de mesa p.a cortar lo que se
ofrecia, el mismo que mantiene la declarante
en su poder y entregará en el Juzgado en el
siguiente dia: Y Reponde

Y Igualmente quedó D.a Teresa de entregar el
Chicote en el dia dho que se refiere en el primer
otro si de el interrogatorio, pero no la soga que se
expresa porque como tiene dho y declarado no in
tentó su difunto marido castigarlo, y por esta
razon hera inutil la soga p.a amarrarlo. Y Rep.o
al segundo otro si dixo: que ignora la declar.te
a quien tenia su difunto marido el negrito
Juan Pablo; del mismo modo ignora el paradero
de su Esclava Higinia, y que por lo mismo
la tiene encargada alos Soldados de Ronda
cion de Capa. Y Reponde

Que lo dho y declarado es la verdad vajo del juram.to fho
en q.e se afirmó y ratificó leida q.e le fue en su Decla
rac.n que aunq.e es mug.er del finado D.r Jose Mari
ño no p.r ello falta ala Verd.d del juram.to. y firmo
y el S.or Juez de cubrico de que doy fee= Y al tiempo de
firmar añadio: que en el corto tiempo de seis
á siete meses que hace su difunto marido
compró al negro Estevan se le halló cinco
veces, faltando en cada una de sus priciones

lo que es de conv.ersacion, sin que p.r esto le hubie
le inferido castigo de azotes, ni menos puesto en
Parad.a alguna = de todo lo que doy fee =
Arrem.i

48

Josefa Maxim.o Julian de Rubilla
Escr.no Rl

Otra de Nicolasa Guerrero

En Incontinenti el d.r Juez hizo comparecer a su pre
sencia a Nicolasa Guerrero a quien p.r Antenii se
Rubio Juram.to que lo hizo por Dios N.tro S.or y
a una Señal de Cruz segun dho, baxo del qual
prometio decir verdad en lo que fuese preguntada
Y siendolo al tenor de la preg.ta q. contiene el
Interrogat.o presentado declaró lo siguiente

1.a A la primera pregunta dixo: que es falso q.
D.n Jose Maximo ofendiese a sus siervos, ni me-
nos los castigaba en el modo que expresa la
primera pregunta; Y que solo los correxia sy
fuesen en aquel modo que lo acostumbran
los demas Amos con sus siervos y Responde

A la segunda dixo: que es falso su contenido.

Y Responde

5.a A la quinta dixo: que es falsa la pregunta en
todas sus partes, y que jamas vio la declarante
que el dho Maximo castigase con la crueldad
que expresa la pregunta a sus siervos, sino
solo les ponia por via de correccion unos grillos
a efecto de que no se les huyeran: Y Responde

16.a A la decima sexta dixo: que la pregunta es
falsa en todo su contenido: lo primero por que

Un quartillo.

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1806 y

el Difunto D.n Jose Araño fué muerto por su esclavo Estevan à golpes de Sable en ocasion de estar durmiendo la siesta en el Sofat de la quadra de Sacara como lo tiene dho la declarante en su anterior declara.n la que se le tomò en el mismo dia Al hecho de la que se Refiere. Y lo segundo por que estando la esclava Higinia huyda de su casa tpo ha antes, no era consiguiente que se llamara a un criado que no estaba en casa: Y Resp.do

17.a Alla decima septima preg.ta Dixo: Que la preg.ta es falsa en todas sus partes, y Repite que los Castigos que ha hecho con Estevan y la negra Higinia han sido los mismos que todos los Amos hacen para correccion de vicios y defectos de sus Siervos; Y quando les ponia una ligera prision à estos, hera p.a contener las fugas que se con frecuencia antiguada se experimentaba en ellos. Que ignora el paradero de el negrito Juan Pablo, ni quien fue el sugeto que lo compro. Que lo dho y declarado es la verdad vajo del Juramento fecho

En quartillo.

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

en que se afirmó y ratificó y no firmó por no saver escribir y lo hizo el S.r Juez de que doy fee

Amenn

Julian de Bubillas
Escr.no Pub.co

Dicho de la menor Ferera.

Seguidam.te el S.r Juez hizo comparecer ante mi Escr.no a la menor Ferera esclava de D.a Josefa Mazin a la que p.r equivocacion se le ha nombrado en el Interrogat.o p.r Feliciana, a la qual por Ante mi la examinó y dixo lo siguiente: Que nunca la castigó la Amo D.n Jose Mariño, ni menos bio castigar a sus compañeros Esteban é Higinia Canastas, sino solamente con grillos por q.e se huian. Que es falso le llamase culo quemado p.r que nunca bio que su amo le arrimase candela á las Nalgas p.a este fin, é igualmente que es falso lo hubiese en cruz la noche que le truxeron los encapados, y que solo es verdad que lo amarró en aquella noche a los pies de la mesa para dormir, hasta el siguiente dia que lo desató y les puso las prisiones. Que este Relato es la verdad so pues de haverselo

lchido, leydo, y entendido, espuso estar conforme alo que tiene dho, y en fe de lo firmó el S.r Juez de que doy fee

Alvarez

Juan de Avila
Esc.o Pub.co

Exp.o 1.o

D.n Diego Gonz.z
G. n. E. 56. d.

En Lima y Junio veinte y dos de mil ochocientos ocho. La parte de Lorenzo Berrocal p.a la prueba que tiene ofrecida se le fue mandada dar presentó por Exp.o al D.n Diego Gonzalez a quien el S.r Juez p. Ante mi le Recibio Juramento q. lo hizo p. Dios N.tro S.or y a una Señal de Cruz segun dho, vajo del qual prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado. Y fuendolo al tenor del ultimo otro si del Interrogatorio presentado Dixo: Que es cierto le habló el finado D.n Jose Maximo al que declara para que un esclavo suyo nombrado Estevan fuese á trabajar de peon alos Valuartes que corrian á cargo de el declar.te previniendole que no le diera lo ordinario x.r de comida y que selo mandara en la fiesta á la Casa á comer. Que efectivamente se verificó asi p.r el espacio de dos Semanas unicas que trabajó en la espresada Obra. Que en ellas mandó á su amo por mano de su Sobrestante de D.n Juan de la Cruz Portocarrero el importe de su Jornal á Razon de seis r.s diarios, y q. pasado este tpo no volbio mas ala obra, y ni sabe el destino que tomó. Que lo dho y se declara

do er la Verdad vaxo Al Juram.to fho en que se afirmò
y Ratificò leyda que le fuè esta su Declaracion, q.e no le
comprenden las gñles dela ley, que es de edad. de
cincuenta y seis años, y; lo firmo y es de Suer la Su-
braiò de que doy fee. Testigos.

Juan de Rubilla
Escr.no Pub.co

Diego Gonzalez

Tòo. 2.o
Feliciano Me
na. G. N. 6. 40.
año S.

Y Inmediatamente por siguiendo esta parte en dar su pre
ba pasento por tùp.a a Feliciano Mena à quien el S.r
Juez por Ante mi le Recivio Juramento que lo hizo
por Dios Nuestro Señor y à una Señal de Cruz
segun dixo, vaxo del qual ofrecio decir Verdad en
lo que supiere y fuere preguntado. Y siendo lo al
tenor dela pedida pregunta del Interrogatorio pre
sentado, declarò lo siguiente

1.a A la primera dixo: que hace el espacio de diez
y ocho à diez y nueve años que conocio al finado D.n
D.n Jose Mariño de trato y amistad, y que en este
tiempo no ha advertido el caracter hinumano y dere
que le le supone: que sus esclavos los ha educado
Cristianamente y corregido con caridad. que los
defectos los ha castigado vnicamente con vnas li
ligeras priciones dentro de su misma casa, sin
que haya visto darles castigo de azotes. Y Repuso

2.a A la segunda dixo: que nunca le ha conocido e
dicho de comprar esclavos para llevarlos à Yca y
Cambiarlos por Aguard.te que al negro Estevan
lo compròo vaxo de pricion en la Pana.a de San
clara con el destino de que lo acompañara al
viaje que iva à hacer a la ciudad de Yca en Ca
lidad de Sirviente, y que a este efecto en la

Tu quartillo.

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

nivma Sanderia mandò que le le quitaren las
vriciones llevandolo Suelto á su Casa. Que efec-
tivamente se retiró para el Viaje á dha Ciudad, y
estando en ella, profugó á esta robando un Caba-
llo de estimacion de D.n N. Muñiz, parte de la
Ropa de uso de Sa Amo, y la plata del gasto
Y Responde

17.a A la decima Septima preg.ta dixo: Que es falza
la pregunta en todas sus partes, y que se ratifica
en que el Castigo que impuso al negro Estevan.
ala Esclava Virginia, y al negrito Juan Pablo qu-
ando cometian algun exceso, hera como tiene
anteriormente dho. Que al negro Juan Pablo
lo Vendio el finado porque no queria confe-
sarse quando lo inducia el finado á ello: Que igno-
ra quien lo compró y su paradero; è igualm.te
el de la negra Virginia que anda profuga sere-
Parroquia de Resurreccion: Y Responde
Que lo dho y declarado es la Verdad bajo del juram.to
mento fho en que se afirmó y ratificó leida q.e le fué
esta su Declaracion, que aum.q es de edad de mas de
de Da Josepa Muñiz Viuda del finado D.n Jose Muñiz
no por eso falta ala Relig.n del juram.to q.e es mayor de
quarenta años, y no firmó p.r no saber escribir y lo
firmó el S.r Juez Reg.r Doy fee. Arrese

Ante mi

Julian de Arbilla
Escrib.no Real

Doy

Dilio: Dice que la parte de Dª Josefa Maxin le exibio al
Sor. Juez de esta causa á mi presencia un Cuchillo de
los que le nombra de Mesa con cacha prieta y su
Vayna de Vaqueta, expresando le ser el mismo que
tenia el finado Dn Jose Maxino para cortar lo que
necesitava y ocurria en la Casa; y que el Indio q.
en la tarde del hecho se le presentó al dho Sor por el
Ingeniero Dn Manl de Leon, no lo encontrava en su
Casa, y que le hacia cargo que entre las gentes q.
ocurrieron ala novedad se lo llevasian. Y para que
conste y obre los efectos que haya lugar pongo la
presente en Lima y Junio veinte y dos de mil ocho
cientos ocho año

Julian de Avilla
Escno. Rl

Tesp. 3º
Dn Pedro Prieto. G.n. E. Co. añor

En continenti prociguiendo la parte de Lorenzo Be
rrocal endar su prueba presento p. testigo a
Dn Pedro Prieto a quien el Sor Juez p. Antemi
Receivio juramento que lo hizo p. Dios Nro. Sor
y a una Señal de Cruz segun dho, vajo del qual
prometio decir verdad en lo que supiese y fuese
preguntado. Y siendolo al tenor de las preg.tas
y prezzogatorio presentado declaró lo siguiente

Ala primera y segunda pregunta dixo: Que todas
ellas eran falsas, y que de remitia la Declaracn
que tiene hecha á pedim.to de Dª Josefa Maxin
viuda del finado Dn Jose Maxino: que nunca le cono
cio á dho finado el comercio que se dice tenia de
comprar esclavos y cambiarlos por Aguardiente
Que lo dicho y declarado es publico y notorio pu
blica voz y fama y la verdad vajo del juram.to
fho en que se afirmó y ratificó leida que
le fué esta su Declaracn que no le comprenden

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIEN
TOS Y SIETE.

Para los Años de 1806 y 1807.

las generales de la Ley, que es de edad de Sesen
años, y la firmó y el S.r Juez la Rubricó N.g Doy

Pedro Sierra

Julian de Cabilla
Escr.no Rub.

Tço. 1.o

D.n Fco Fran.co Fernz Tierra. J.n. E.so.a

Concebitibamente procediendo esta parte en dar su prueba presentó por tço. á D.n Fco Fran.co Tierra á quien el S.r Juez por Antemi le Rebio juramento que hizo p.r Dios Nuestro Señor y á una Señal de Cruz segun dho. cargo del que prometio decir verdad en lo que Supiese y fue se preguntado. Y siendolo al tenor de la prim.a y Segunda pregunta q.e contiene el Interrogatorio presentado declaró lo siguiente

1.a

A la prim.a pregunta Dixo: Que es falsa la pregunta por no constarle que ninguno de Dichos Cargos hiciera reprehensiones; Y que el caracter del finado Marcos hera no faltar al Respeto á ninguna persona, p.r que á el no le faltaren. Y Rspondo

2.a

A la Segunda pregunta Dixo: Que en todo el discurso que bio el que declara al finado D.n Josef Marcos en el dilatado tpo de Su Conocim.to

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

52

que fué a la Ciudad de Yca a efecto de comprar Aguardte y que llebo en su compañia a un Sambo su esclavo, que lo havia criado, con el dho fin de que lo libiese y no a otro ninguno, y que a dho Sambo lo balio a traer consigo a su casa, y q finalmte remite el que declara a la declaracion que tiene hecha en este mismo asunto. Que lo dho y declarado es la verdad bajo del juramto q tiene hecho en que se afirmó y ratificó leidaque le fue, q declara, y que es de edad y galez que dho, y firmó y el Sr Juez la fabricó de q doy fee

Juan Fernz Fuerza

Julian de Ubilla
Escno Rl

Tojo 5o
Dn Estevan Vasto s. g. n.
E. 58. a.

En el mismo dia prosiguiendo esta parte en dar la prueba presento por tojo a Dn Estevan Vasto, ag. el Sr Juez por Ante mi le recivio juramto que hizo por Dios Nro Señor y a una Señal de Cruz segun dio vajo del qual prometio decir Verdad en lo que fuere preguntado. Y siendolo por la primera y segunda pregunta del interrogatorio presentado declaró lo siguiente A la primera pregunta Dixo: que es falza la pregunta en todas sus partes. Y que lo q ha y de Verdad es, que quando el finado Dn Jose Maxiño Aprehendia a sus esclavos, hera cosa muy

1a

lixera y con fundamento formal, y por que
los trataba como a hijos, cuidando de ello
en lo temporal y espiritual, y que esto
le consta al Declarante por haverlo vis
to y precenciado el tpo ha de beinte y
quatro años poco mas ó menos. Y Repuso
2ª Ala Segunda pregunta Dixo: Que corres-
pondiente
pondiente a la pregunta. Y Repuso
que lo Dho y Declarado es la verdad vajo
de Juramto que tiene hecho en el q. le
afirmó y Ratificó leida que le fué esta
su Declaracion, que no le comprenden las
gñles de la ley que es de edad de cincuen-
ta y ocho años Lo firmó, y el
Sor Juez la Rubricó de que doy fee

Estevan Bustos Antonio

Juan de Rubilla
Escrivano

Tpo 6º
Dn Victor Uribe
S. n. E. 40. años

Seguidam.te Prosiguiendo esta parte en dar
su prueba presento p. tgo a D. Victor Uribe
a q.l el Sor Juez p. Ante mi le Recivio Juram.to
que lo hizo p.r Dios Nuestro Sor y una
Señal de Cruz segun drho vajo del qual ofre
sio decir verdad en lo que supiere y fuere pre
guntado. Y siendo por el Yntrpte q.e presentad
Declaró lo siguiente

A la tersera Dixo: Que es cierto que en tiem-
pos pasados ocurrio el que declara al tambo
al Sol donde entonces vivia el finado Dn Jose
Maximo a efecto de comprar unas Botijas

de Aguardiente: que havia encontrado con el en el Almacen donde los tenia, de hizo contar las Botijas que havia en el y en cambio de pocas. Edad esclavo Suyo; y Haviendole equivocado le mandò nuevamente Contarlas, y equivocando se Nuebo se incomodò y con un latigo que tenia en la mano le dio dos ò tres latigos por encima de la Ropa, sin que le causare ningun daño. Que lo Sabe y declarado en la verdad vajo del Juramento fho; y añadio que en el dilatado tpo de diez y nueve años poco mas ò menos que conoció al finado Maxiño, no le notó jamas le hubiese, ni ha oydo decir el que declara huviese tenido el comercio de comprar esclavos para llevarlos á Lca y cambiarlos por Aguardientes como le supone. Y que le consta hera un hombre de arreglada conducta, y de Yglecia: en todo lo que se afirmò y ratificò en leida que le fué esta su Declaraz; que no le comprenden las gles de la Ley, que es de edad de quarenta y nueve años poco mas ò menos, y firmò y el S.r Juez la rubricò de que doy fee=

Antonio

Julian de Rubilla
Escno Pub.co

Tejo. 7.o
Miguel Flores
G. n. Ed. Lga.

En Lima y Junio veinte y tres de mil ochocientos ocho. La parte de Lorenzo Berrocal para la prueba que tiene ofrecida presentò por tejo a Miguel Flores de vecino de el S.r D.n Jaspar Antonio de Ozma a quien el Señor Juez

Un quartillo.

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de

Por Antemi le Recivio Juramento que lo hizo p.r Dios Nuestro Sor. y a vna Señal de Cruz &c.n &c.o Paxo. Al qual prometio decir Verdad en lo que supiere y fuere preguntado. Y siendo lo por el Interrogatorio presentado Dixo: Que lo vnico que puede declarar Sñe el particular èste, que en vn dia que no hace memoria qual fue pero si tiene presente fué en el mes pp.do pasando el que declara p.r la puerta falsa de San Agustin vio Dn Cavallo ala puerta q.e le havia prestado al Amarrador Manuel Vazquez. Fue con este motibo entrò el declar.te al combento y le encontrò con el citado Vazq.z y Blaz Camuña ministro M.O. Alc.de Prov.l Que les preguntò que q.e hera lo q.e hacian allí, contestandole dhos individuos que al parar por la puerta se havian entrado al combento por haver visto a Esteban Manrriq.e que se hallava huydo. Que el que declara se quedò parado ala puerta para que no se fuese el indicado negro, y los otros dos Amarradores pararon á pedir benia al Prior p.a sacarlo, y Concedida se efectuo apresendieron al citado Esteban. Que el que declara le dispidio alos Amarradores, y estos para-

Un quartillo.

54

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

zon al negro a la Carcel de Corte p.r prouea 1.ª
dencia hasta Saber quien hera el Amo del
negro Estevan. Que noticiados lo conduxeron
á casa de Su Amo, quien le dixo á Dn Amaxad
xer que le dexasen al negro amaxado, y que
volviesen al Siguiente dia por el dinero de Li
pricion: Que toda esta Relacion q.e ha hecho el
declarante la Supo p.r haverse lo contado Man.l
Vazquez ya citado, en el Siguiente dia Recombin.
endole el que declara p.r la parte q.e le tocaba p.a
la pricion. Esta es la Verdad bajo del Juramen
to en que se afirmò y Ratificò leyda que
fue esta su Declaraz.n que no le comprenden las
grāles que es mayor de quarenta años, y firm.
y el S.r Juez la Rubricò de que doy fee —

Antemi

Manuel Flores

Julian de Cubilla
Escr.no Pub.co

Tojo. 8.o
Man.l Vaz.z
G. n. C. 23.a D.

Inmediatamente prosiguiendo esta parte en dax Supd
prevenió por Tejo. á Manuel Vazquez de exercicio d
rador á quien el S.r Juez por Antemi le Recivio Ju
mento que lo hizo por Dios Nro Señ.r y á una d

ñal de Cruz segun dio baxo del qual prometio
decir verdad en lo que supiese y fuese preguntado.
y siendolo por el Juez exhortatorio preservado Dijo
que con el motibo de tener noticia el declarante de
que el negro Esteban Manrique se hallaba huydo
y haverlo visto recogido en la puerta falsa
del combento de San Agustin, trató de amar-
rarlo. Que luego que Esteban lo conocio se dis-
tio á una selba por cuyo motibo pasó inme-
diatam.te el declarante donde el Padre Prior p.a q.e
le concediese permiso p.a sacarlo: Que dado este
lo aprehendio en compañia de Blaz Camuña
y lo conduxeron ala Carcel de Corte endonde lo
dexaron p.r prision p.r horden. hasta saber la deter-
minacion de Su Amo, que noticiado este les
ordenó á si á él declar.te como á un Compañero
Blas selo conduxesen á su Casa. Que efectivam.te
le llebó el declar.te al finado Mariño al negro
Esteban, y enterado el q.e declara de que Mariño
queria quedarse con él en su Casa, le dixo: no
fuera mejor que pusiese Vsted á este negro
en una Panad.a porque ér muy malo, A lo q.e
le respuso Mariño, Aserelo Vsted amarrado
y buelva Vsted en el siguiente dia por el
dinero importe de Suprision, lo q.e verifico el
declarante en el dia señalado y bio á el negro
Esteban con un par de Bragas vaxiendo
la Cara. Que lo dicho y declarado ér la verdad
baxo del juramento que tiene hecho
en que se afirmó y ratificó leida
que le fue esta su Declaracion que
no le comprenden las generales de

la Ley, que es de edad de Veinte y tres años y Jamó y el Señor Juez lo fabricó de todo lo que doy fee= Antemi

Manuel Vasques Julian de Avilla
Escr. Pub.

Tóp. D.º Blas Camuña. S. n. C. 25 años.

Seguidamente procediendo esta parte en dar su prueba presentó por tóp. à Blas Camuña de exercicio Amansador à quien el S.r Juez p. Antemi le Recibio Juramento que lo hizo en forma y conforme à drô, p. el qual ofrecio decir Verdad en lo que supiere y fuere preguntado. Y siendolo por el Interrogatorio presentado

Dixo: Que es cierto à compañó el declarante à Manuel Varquez hasta el Convento de San Agustin en donde haviendo visto al negro Estevan Manrrique conocido por el Capellon le dixo Varquez al que declara amarremos à este negro que se haya huydo. Que en efecto trataron de sorprehenderlo lo que por entonces no pudieron conseguir por haverse metido en una Selva y estrovado lo los Religiosos. Que Varquez pidio venia al Prelado, y concedida esta amarraron al citado negro Estevan: que informado el declarante y su compañero Varquez de ser mala la conducta del negro Estevan, lo dejaron por pronta provid.a en la Carcel de Corte hasta tanto noticiarse de quien hera su amo y hablar con él. Sercioradose de ser su Amo Don José Mariño se lo condujeron preso, expo-

Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

miendole ambos a ver que el negro hera malo, y que mejor hera ponerlo en una cava de Abasto. Que conteniendo Mariño que lelo le ten amarrado conforme biva, le retiraron hasta el dia siguiente que volbieron para que les pagase la aprision, y bieron al negro Estevan que estava barriendo y que tenia Pagar. Que ignora si antes de la prision ó despues se ella le castigo Mariño con azotes. Que el tpo en que lo aprehendio el declarte. con Vargas es el de mes y medio poco mas ó menos. Que esta ès la verdad. Baxo del Juramto fho en q.e se afirmó y ratificó leida que le fuè esta su Declaracion que no le comprenden las generales de la Ley, que es de edad de veinte y cinco años y firmò y el S.r Juez la rubricò de q.e doy fee

Enm.do = Combento = pidio = anma = todo vale

Enmendado: Caveron = todo vale

Blas Camuñas

Ante mi

Julian de Avilla

Escr.no Pub.co

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DEL MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS YSIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

56.

En Veinte Bezes al er. nombre de Ntro Amo Manrique en los Autos criminales q. se le siguen a oficio p. el omicidio perpetrado en la Persona de su Amo, y lo demas deducido dijo: Que p. Responder al mandado a la acusacion, combiene al Dro. de su mi parte q. se le reconozcan p. los Facultativos de primer nombre, y con especial atencion a las Calidades q. combenga en las Algas, individualizando aquellas q. con causadas p. Azotes, y aquellas q. fuesen de diferente figura se reconozcan q. con, ó pueden ser hechas con fuego. Asi lo tiene acordado el Reo Rfiriendo en su confesion los Cargos q. le infiere el Amo, y devidendose p. ello no proced. con perfecto conocimiento, en esta Virtud=

A V. S. pido y suplico se sirva mand. q. se haga el Reconocimiento indicado, nombrando los facultativos q. devan Reconocerlo en Just.a=

Vicente Bezes

Pedro Juez de esta Provincia [illegible]
Pedro Ximenez de [illegible]
el Licenciado Gabriel de [illegible]
Racionero Juez Provisor
y Vicario General de [illegible]
Obispado de la Ciudad de [illegible]
Virgen que Resplandece
en otra forma, que dos
de el Apostol Santiago
de cargo del Reino; y se
haga saber este al Ayun-
to Fiscal Real Audiencia
su Jurisdiccion y lo firmo
su firmado de Prov. Cau-
plica con la Ord.ª de su cargo
Lima y Junio 25 de 1685

Alvarez

Prov. y Vicar. p. el S.D. Arz. Alvarez de Villavicencio
Ordin.ª en esta Ciud. y su Jurisdicion p. Su M. Comp
sor en del S. Dr. D. Cayetano Belon Oidor Decano
rio de la R. Aud.ª de Charcas y Asesor del Exmo
cavildo en dicha de su fha.

Ante mi

Julian de Cebilla
Esc.no Pub.co

En
Vegindam. hize saber el auto antes
Exmo Señor Virrey Duque de Palata
Requerimiento dos [illegible]

Ante mi

Cebilla

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIEN-
TOS Y SIETE.

Los Años de 808 y 1809

Lima y Junio Veinte y cinco de
mil ochocientos ocho: En cumplim.to
dado Mdo Juram.to al Sn.or Se Cancelar
Jose Valdes que lo hizo en forma y con ra
tif.on y el qual ofrecio decir verdad en
lo que fuere preguntado y siendolo con Rl
conocim.to del negro Esteban dijo: Que en sus
nalgas notó en dias pasados Varias señales
que manifestaban á vez sido ó cauterizadas con
Botones Ign.s que Se han desbaneido al pre-
sente se conservan No.s una en cada nalga y
q.l Su estension y figura Ignora le hacen
Sospechar al declar.te el que otra Causa mas
poderosa en su accion haya sido el princi
pio que las produjo. Y aunque no se puede
decidir que dha Causa fuese la impresion
del fuego Sobre dhas partes q.e que Señaladas
las Cicatrices es Sñor dudoso el conocim.to de la
Causa, Buelve á Repetir q.e las figuras de las
Si cabrian permanecer su elevacion y ex-
tension le hace sino Sienta á lo menos
probable la Sospecha de la aplicacion del
fuego en dha parte. Esta es la verdad bajo
del Juram.to fho en que Se afirmó y ratifi

co leida que le fue esta declaracion y
firmó según doy fe.=

Ante mí
D.n Jose Manuel Valdez

Silvan de Sibilla
Esc.no Pub.co

En Lima y Junio veinte y cinco de mil ochocientos o
ocho, hice saber al Auto anterior ald.o d.n Jose Antonio
Navarrete, Agente Fiscal interino del Examen en su per
sona doy fee

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

Lorenzo Bermudez en nombre de Estevan Albanique en los Autos criminales que se le siguen de oficio por el omicidio perpetrado en la Persona de su Amo, y lo demas deducido Digo: Que esta causa se halla Recivida a prueva, y para ella se le ha concedido el Ultimo termino con rebaja de dos tercios por ser menor de edad, y como en caso de no promoguarle, se verá precivado a interponer los Recursos que la ley le concede por su natural defensa en beneficio de su minoridad. Por tanto=

A V.S. pido, y suplico se sirva concederme siquiera el termino de quince dias mas como es de justicia que pido &c.

Lorenzo Bermudez

Vs. ha lugar y líbrese a efec
Cavallado. Lima y Jun
25 de 1808.

Alvarez

Dio. y fam. p. el S.D. Anto. Alvarez de Villa Alcas
Oficio. de esta Ciu. y su Jurisdicion p. Su M. compar
del S.D.D. Cayetano Belon Oidor Decano de la C
Aud. de Charcas y Asesor del Gno. Cavildo en e
dia de su fha =
Arrem

Julian de Zubilla
Escno. Pub.

En lima y Junio Veinte y cinco Mil
cientos ocho notifique lo echo se
el Qat. ante. de Cordova Escno
Rl. Aud. de esta Ciudad en su
fee =
Zubilla

Seguidam.te fue ésta notificada como la antecedente
Agente Fiscal Protector interino D.n Jose Antonio
Navarrete, en su persona doy fee
Zubilla

Un quartillo.

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

Exmo. Sor.

Lima Julio 25 de 808.

Al S.r Juez q. conoce en la causa, por
que se tendrán presentes
y los encargos hechos
en su conclusion, sobre
viando los tramites que
suelen entorpecer su
curso.

Lorenzo Bermudez a nombre de Estevan Manrique Reo preso en la R.l Carcel de la Ciudad p.r el omicidio q. por pedimento en la Pesquisa se le sigue ante su Amo D. Jose Marino parece ante V.E. con su mayor respeto, y Dice: Que en el Juzgado de S.n D. Ant.o Alvarez de Villanueva se esta siguiendo este autos, los q. se hallan recividos a prueba, y p.a producir la q. me conviene, parte importante, y el S.r Marq.s de Laza amo anterior q. fue del Reo, informe si en su Casa se le impuso, ó no castigo de azotes alguno, y q. solo se le corrige como a Muchacho p.r las travesuras q. regularm.te cometen, y si le advirtió algun defecto ó vicio capital en, sino puerilidades conforme a su edad. Por tanto=

A V.E. pido, y Suplico q. para el efecto expre

sado se sirva mand.r y. el V.r Marquez
de Lara informe como tiene pedido, y de
cho se me entregue p.a hacer el uso q.e
me combenga p.r ser en justicia q.e espero de
la poderosa mano de V.E.

Lorenzo Perez Calleja

Por Recibido el Sup.to Dec.to pase en el in
forme del Sor Marquez de Lara, con el Ca
pitulo Correspond.te p.a que su Señoria se sir
va informar, ó deje en el acto de la dilig.a
lo que tenga q.e convenirme, y con lo q.e
se entienda en el acto, entreguese a la
parte del Sindico p.a que agregue a su Pe
ticion dentro del termino señalado, pro
veyendose y cumpliendose en todo lo
proveido sobre la materia. Lima y
Junio 26 de 1808

Olivares

Dio Pedro y firmo p.r el S.D. Intr. Alvarez de Villar Alc.de
ordin.o de esta Ciud. y su Jurisdiccion p.r S.M. compare
ser del S.D.D. Cayetano Belon Oidor honorario de la
R.l Aud.a de Charcas y Asesor del Exmo Cavildo en
el dia de su fha=
Antemi

Julian de Tellibilla
Escr.no Pub.co

Sin embargo de lo q.e expresa el con

informe q.e se solicita q.e el Procurador Lorenzo Barrocal a nre. R.l Estevan Manrique fabre el decreto del Excmo. S.or Virrey Capitan Gral. q.e me lo ordene expresam.te atendiendo a la vigencia de la causa, y cumplire hoy el termino conzedido al efto, lo q.e puedo informar a V.E. con el debido delig.to nacio en mi Casa de una Esclava mia, y q.e tendrá al presente como diez y ocho años. Que q.e su Padre Fidel Travesuras comunes en su edad, y enviolo de su clase, y de un genio indocil, fue reprehendido y amonestado con castigos propios de su edad, bien q.e nunca llego al grado de vara de armas, ni ahora creo q.e se hicieren acreedor à mayores penas, p.o q.e S.u dueño de genio se le vendio à D.n Josef Mariño à su voluntad, è imponiendole de sus propiedades Que es q.to puede informar en la mat.a dicha y Junio 26 de 1805,

El Marques de Casa

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 809

160

Un quartillo.

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1806 y 807

M. P. S.

Procurador General a N.C. en Esteban [illegible] siguiendo en los autos [illegible] q. ve le Ajusta en los Ofr. sobre el homicidio perpetrado en esta Persona [illegible] y demas [illegible] me presento en grado de apelacion Nulidad, y agravios en un Auto proveydo por [illegible] Corregidor de esta [illegible] Alcalde en [illegible] Minoridad en [illegible] y en los Libros [illegible] con q. [illegible] se [illegible] Solicitada la Justicia [illegible] mano [illegible] dando causa [illegible] defensa [illegible] siguiendo [illegible] Nulidad, [illegible] correspondo, p.a q. V.A. se [illegible] Obligado [illegible] Mandarle [illegible] q. Mi Parte [illegible] en cuya Virtud

A V.A. pido, y sup.o q. haciendose [illegible] p.te presentado en dho grado en

Un cuartillo.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

En los Años de 1808 y 1809

Juan [illegible] Ysturiza. Vistos: confirmaron el auto apelado, y mandaron se devuelvan con el dia ley de la materia à el Alcalde Ordinario Juan de la Cuna, p.a q.e la mayor brevedad continue substanciando la conforme à Derecho. Sinay Junio veinte y ocho de mil ochocientos ocho =

Inmed.te yo el Escribano de Cam.a notifiqué este auto de Vista al Procurador Estevan Marroquin Yturrino de que certifico.

Vicente Bernaola

En Lima à treinta de Junio de mil ochocientos ocho, notifiqué el auto anterior à D.n Miguel Estevan Marroquin Procurador de Causas de este Juzgado Criminal de que certifico.

Jose del Risco y Alvarado
Escrib.no

Razon.... Hoy dia de la fha. yo el Escrivo. de Cauza y
ensa. de Hacienda de esta Provincia de Tucuman
Libro, y Gobierno mandar q. entrasen a Oficio
Sargto. Real Jph. Conrado Ochoa de Elorza por
la Suma de Sesenta y ocho mil ochocientos y
ocho.

Lima Junio 23 de 1808.

Exmo. Sr

Conforme a la mayor brevedad el S. Gobernador y la Sala del Crimen quien se haga entrecha prevencion sobre el mas pronto curso de la causa de este Reo, cuyo castigo pide en expectacion del Publico por la gravedad del delito.

En conformidad de lo mandado por V.E. doy cuenta á Su Superioridad de que la causa seguida contra el Esclavo Estevan Maxrique por el homicidio executado en su Amo Dn Josè Maxiño, se hallava con el termino de prueba ya vencido, y en estado de que el Defensor del Reo Respondiese al Traslado de la acusacion, quando presentò Escrito solicitando quince dias mas de termino: y habiendose declarado no haver lugar, mandandole q. Respondiera dentro de segundo dia p.a proceder al pronunciamto de la Sentencia definitiva, se hà interpuesto apelacion por la misma parte del Reo à la Sala del Crimen. De suerte que con este Recurso, y extraidos de mi poder los Autos en fuerza de el, ya no està en mi arbitrio la demora. Lima y Jun.o 27. de 1808.

Exmo S.

Antonio Alvarez
Miller

Exmo. Sor. Virrey
Dn Josè Fern.do de Abascal.

En quadrillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de

Mandose del dia de hoy, en adelante. En cargo. Para Julio veinte ocho de ochocientos ocho.

Sobre Pedro Pascual en nre. de Esteban Juan Enrique en los autos criminales q. se le siguen. de Oficio p. el homicidio q. perpetró en la persona de su amo y lo demas deducido. Digo: Que V.A. se ha servido confirmar el auto apelado en q. no. Alc. Ord. denegó la prorroga. de un término ampliación mi pte. y siendo tan privilegiado (como debe respeto) de las mayores q. puedan ocurrir: lo primero p. q. el limitadisimo termo. de dos dias entre fiestas y feriados no ha podido ser bastante q. una causa de tanta gravedad: lo segundo p. la menoridad del reo que apenas llega à los diez y seis años: lo tercero por q. de la declara. de la Viuda del difunto Juan Nicolas la pobreza necesidad q. se expresa aprueba por el mismo artificio q. supone dar del castigo q. dio à Esteban en la fuga q. hizo la primera vez: y lo q. aparta por q. debe presumirse à la vindicta publica con la declaracion de seis ù ocho dias mas ò menos, caso de deberse suponer este reo

la pena de Comiso, de ha de devra V.A. N
manda en fuerza de los referidos fundam
y que por menos cuenta en el Procesa: Po
to
lo qual y haciendo el pedim.to q. mas com
ga ca
A V A pido y Sup.to se sirva acceder á la prevenc.n h
alica en justicia q.e pido &.a
D.n Vic.te de Almar Vicente Benavente

Visto mandaron se declaran el co
y bienes al Alc.de de ellos
a q.e procediendo de al Re han (?) juan
rugie y.a via de equidad el perempt
sio ten.to de q.e usa dar con av
tación de Autos y.a la Nueva q.e
dica continue conforme a dro
Toma, y Jun.to treinta de Abril de
tos años

Y en continente Yo el Escriv.no de Cam.ra Notif.q el Auto ante
rior á Lorenzo Benavente Proc.or de Cofes.s Manrrique de que cer
tifico Benavente

Un quartillo.

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los años de 1808 y 1809.

En Lima, 7 Junio treinta y cuatro años de 1808. Hace presente el Capitan de Caballos Dn Miguel de Eyzaguirre del Comercio de esta vecindad, que contiene

José del Rivero y Alvarez

Rubd.

A f. 258 b.a del Libro corriente en que se asientan las Partidas de Casas que se deben a mis regidos Juzg.s se coloca la correspte. de esta, y f. 64 b.a Lima, 7 Junio treinta de mil ochocientos ocho.

Secretario

~~Con el de Abolacion~~

Por Recibido con el de Abolacion declarado. El Crimen: Hagase saber a la pte. del Reo el termino concedido y la Superioridad en la conformidad que expresa; y pasados se saquen los Autos con apremio, y pasen inmediatam.te al Fiscal del Crimen. Lima y Junio 30 de 808

Alvarez

Prieto y

Firmó el Auto que antecede El S.r D.n Antonio Alvarez Avilan Alc.e Ordinario de esta Ciudad y su Juzgado p.r S.M. con parecer del S.r D.n Cayetano Belon Oydor honor.o de la R.l Aud.a de Charcas y Asesor propietario del Excmo. Cav.o en el dia de Sufta

Ante mi

Juliano de Avilla
Escr.no Pub.co

En Lima y Junio treinta de mil ochocientos ocho. Notifiqué lo hice Saber el Auto de buelta al D.r D.n Joc Antonio Navarrete, Agente Fiscal interino del Crimen en Superiora doy fee

Avilla

Seguidam.te pasan dhas. diez y media de la noche Notifiqué lo hice Saber el Auto de buelta a D.n Ermenegildo Pico. del mismo Orden en su persona doy fee

Avilla

Derechos

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 806 y siete

Lucrecio Bonnecal en nomb.re Lorenzo Manrique en los aut.os ynn.o y se le siguien aficio p.r el Comun pompetrad en la Persona de Vn Alma D. Jose Manuño, y los mas Reos dicho dijo. Que a mi p.te se le ha hecho saber el termino concedido p.r la Rl. Sala del Crimen p.a la defensa del sobre dicho Reo. y proceder a lo que en el mo mento en la Rel.n combiene ante dro. q.e D.a Josefa Mateo, buelua a declarar si en cuanto q.e en la prim.a fuga q.e hizo este Reo q.e la tropa prendio los Encausados Marcos Abgal vate, Jose Mendoza, y Mariano que lo hizo amarrar, faltando estos mismos a una Escalera, y le dio una cuchillada despues a la qual fue preciso q.e ella misma encorriera a la Nutrix Nicolasa Fuentes Juarez ayudado a leb.tando el suelo. Sobre este mismo hecho debe ser tamb.n examinada la Ref.da Fuentes, obligandosele a exponer quanto fuesen poco mas, o

mentos los azotes q. se le dieron à Estevan
engr.ª Juan, ô cotio à la Cava excesso en
Castigo: Por todo lo qual=

AV. pide, y Sup.co se sirva mandar se le reciba
Jgôs. declar.n bajo juram.to en la forma
expresada como es Just.a Ka=

Otrosidijo: Que ya se han citado los Minist.os que
q.e atavan aba Escalera, y han segun
entiend.o precedido los azotes q.e el
finado dio à este Reo, y siendo indispen
sable q.e procediendo la venia de su Co
mand.te D.n Jose Moreno p.r medio de
un Recado politico se le reciba la
Declarac.n respectiva, Jen esta virtu

AV. pide, y Sup.co se sirva ordenarlo assi en Just.a

Otrosidijo: Que la sn.e dha. Nicolasa Fuentes
tiene dicho en su antecd.te Declarac.n
en la tarde del homicidio despues de la
siesta no pudo haverle preguntado D.n
Moreno p.r la Negra Jginia respecto de
hallarse huida hacia la Cava: En
to se procedio con exhibicion p.r mi p.
ô p.r el amanuense q.e llevava la Pluma
estampando el nomb.e de Jginia en los
autos. Por conseq.te lo substancial
de la pregunta se reduce à q.e diga
en esa misma tarde le preguntó el
Amo donde estaba la Negrita Jsaac

y ella le contesto se hallaba meciendo
al Xmõ en el quarto: Por lo qual=
Alos. pido y Sup.co se sirva mand. q. lo declare
asi en Just.a q.e
Otrosi: Dize Don Patricio de la Cuesta Dn. Josefa
Chauin ha supuesto haverse pedido el
Latigo con q.e su Amado acostumbra
[illegible] q.e [illegible] y viendo muy
intencionado [illegible] como la Nutrio
y tambien el Manso reza, declare si
es verdad conduxo ese Instrum.to desde la
Ciud.d de Jca, y fuera de aquellos q.e se
usan en las Casas hacend.s, capaces de abrir
o dentrar las Natas con cada golpe
en esta Capital
Alos. pido q.e [illegible] mandando asi en Just.a lo
Otrosi: Que p.a efecto de la prueva se hade
servir V.M mand.r q.e el Negrito Juan Pablo
Criado q.e fué de D.n Jose Maniño con los de
mas Dgos. q.e puedan presentarse sean
examinados sobre la conducta, manejo,
y mal trat.to q.e ha hecho. Otrosi pido
Just.a

Lorenzo Ramos

Sin perjuicio de lo mandado Otrosi y Corriendo
el termino concedido p.r via de equidad, Notifiquese la
declaracion q.e se solicita, practicando su diligencia
en ella el Procurad.r del Reo, y teniendo entendido
que se hade llevar a efecto lo proveido en
virtud del auto de la Real Sala del Cri-

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

mer. Sobre que se Pida el en Cargo Respectivo al Procurador Estribando que en no admita en la materia escrito que no sea Respondiendo al hablado esta Notificacion. Lima y Julio 1º de 1808 ——

Alvarez

Prov. y Juram. p. el S. D. Ant. Alvarez de Villar Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion p. su M. compareció el S. D. D. Cayetano Belon Oidor Honorario de la Rl. Aud. de Charcas y Asesor del Exmo Cavildo en el dia de su fha =

Ante mi

Victorian de Rubilla
Escno. Pub.

Inmediatamte. se notifique el Auto saver lo contenido en el Decto. que antecede a Lorenzo Bermudez ante de su parte en su persona doy fe ——

Rubilla

En la Ciudad de Lo

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

Declaracion de Joseph Moncada.

En el Peru en primero de Julio de mil ochocientos ocho. El Sr. Juez hizo comparecer á su presencia á Joseph Moncada, Soldado de la Comision de Capa á quien por ante mi le Recivio Juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz segun Dio, vajo del qual prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado. Y siendolo por el Escrito presentado, y primera Otro si Dixo: Que hara quatro ó cinco meses llebó el que declara en compañia de los que se citan en el Escrito presentado á el Negro Esteban Manrrique conocido por el Caveson á D.n Joseph Maximo de Amo quien por estar huyo le havia encargado la prision. Que Maximo le dixo al Declarante y Compañeros se aguardaren sin desamarrarlo que hiva ala Panadería á conprar por unos Grillos, que en efecto lo traxo, y queriendoselos poner se Resistia á ello. Que por esto le dixo Maximo al Negro Esteban entrase á dentro de un quarto, á lo q.e no accedio el citado Esteban haciendo para ello variante Resistencia, hasta que el Maximo le suplicó al Declarante y Compañeros lo ayudaren á Amarrar al predho Esteban á una Escalera donde lo Ataron con los Grillos ya puestos, sucediendo en

en el trapatio sin que se le hubiese inferido
a su presencia otro castigo. Que esta es la verd.
vajo del juramento fho en que se afirmo y
ratifico leyda que le fue esta su Declaracion
y no firmó por no saber Escrivir, y lo hizo
el S.r Juez de que doy fee Ante mi

Alvarez [rubric] Juez

Julian de Avilla [rubric]
Escno. Rl.

Otra de Marcos Algarate G. N. C. 22. a.

Y Inmediatamente El S.r Juez hizo comparecer
a su presencia a Marcos Algárate Mulato
del Comicion de Difuntos, a quien p.r Ante
mi se le recivio juramento, que lo hizo por Dios
Nuestro Señor y a una Señal de Cruz segun
dho. p.r el qual prometio dar Verdad en lo q.
supiese y fuese preguntado. Y siendolo por
lo que contiene el escrito presentado y pri-
mer otro sí Dijo: Que con el motibo
a benir el Declarante a Patrulla p.r
el Baot, y haver encontrado al negro
Esteban Manrrique conocido p.r el Fa-
vores el que haviendolos visto y conocido
empuchenado Carrera, ordenó el Sar-
gento que hiva comandando la Patru-
lla lo siguiesen. Que en efecto conciguie-
ron haverlo amarrado, y informado
dho Sargento de que hera esclavo de
Jose Mariño, lo mandó conducir con el

que declara y sus dos Compañeros que se ciran. Que Maxiño luego que le prevenzaron á su declaro Execvan, Salio para la Canad.ª de Capenze p.ª unos Cillos los que inmediatamente le pusieron por el Declar.te Que Seguida á esto suplicó á El que declara y Compañeros le ayudasen á Conducirlo á una Escalera, lo que Repugnó el negro Execvan fuese por mano Mlos Conductores Ala Comision, pero ala fuerza se Verificó la Solicitud de Su Amo. Que en este estado lo dejaron y le Retiraron para su Quartel habiendose quedado El que declara en la parte de Afuera Mla puerta Mla Calle con la Curiosidad de Voir si le azotaba Maxiño, y q.e en efecto le parese que hoyó el q.e le azotaba. Que lo dho y declarado es la Verdad vajo Del Juram.to fho en que se afirmó y Ratificó leida que le fue esta su Declaracion que no le comprenden las generales Mla Ley, que es de edad de Veinte y dos años y firmó y el S.r Juez la Rubricó de q.e doy fee

Marcos Algazarte — Antemi

Julian de Avilla

Otra de Maxiano Oxé G. N. E. 22 d.

Seguidamente, El S.r Juez hizo comparecer á su presencia á Maxiano Oxé Soldado de la Comision de Capa á quien por Antemi le Rezivió Juramento que lo hizo por Dios Nro. Señor y á una Señal de Cruz Segun Drho. bajo del qual

Ta quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1806 y

prometio Dar verdad en lo que fuere preguntado. Y siendolo por el Escrito presentado y primer otro sí Dixo: Que estando de Patrulla el que declara por la Posada de Guia aprehendieron al negro Esteban Manrrique conocido por el Cabezon, y conducido al Quartel é Informado el Sargento ser esclavo de D.n Jose Mariño, lo Remitio con el Declar.te y los dos compañeros que le citan en el Escrito á Casa del citado su amo, quien suplicó a los Conductores esperasen un poco á q.e trayendo unos grillos fuesen de la Casa de resguardo. Que en efecto asi se verificó y se le pusieron por el Declar.te y sus compañeros, haciendo vastante Resistencia á ello el indicado negro Estevan. Que seguidamente lo quiso hacer estrivar á un guarro de los de el Zarpazo, y no habiendo podido conseguirlo, les Dijo que le ayudasen á amarrarlo á una Escalera como en efecto se verificó á fuerza de mucho trabajo, p.r la Resistencia que hizo dho Estevan. Que Ratificado todo lo expuesto se Remitió el Declarante con sus Com-

Un quartillo.

SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1806 y 1807

pañeros, sin que a su presencia le huviese inferido Castigo el Arrez, ni otro alguno, y ni menos huviese hoydo que lo castigavan en el Pilo que tenia en Salir de su Casa para la calle. Que lo Dho y declarado es la Verdad Baxo del Juramento fho en que se afirmó y ratificó le hidaque le fué esta la declaracion que no le comprenden las generales de la Ley que es de edad de beinte y dos años, y no firmó por no saber escrivir, y lo hizo el S.r Juez de q doy fee

Arrez

Antemi

Julian de Avila
Esc.no Pco.

Y Incontinenti el S.r Juez hizo comparecer a su presencia a D.a Josefa Marin a quien p.r Antemi le Recivio Juramento que lo hizo por dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz segun drô. baxo el qual prometio decir verdad en lo que fuese preguntada. Y siendo lo p.r el escrito presentado y leydo Dixo: que no tiene memoria la declarante si la fuga que hizo el negro Esclavo Manuel de su Casa de la que Resultó lo huviesen conducido preso los Encajados, fué la prim.a

Obra de D.a Josefa Marin.

ó alguna de las referidas que hizo en el corto tpo
que fué su Esclavo, pero si tiene presente que la
difunto marido trajo unos grillos de la Panad.
de enpreste y le pusieron: Que no queriendo
entrar el Negro Estevan á un quarto de
el Trapatio, le fogó dos Encapados de
amarrarlos á una Escalera, lo que se execu-
tó para esto á pesar de la Resistencia hesa
que hizo, pero no le inpuso Castigo de Azo-
tes ni otro alguno, sino el de que permanecie-
se atado ala Escalera por espacio de dos horas.
poco mas ó menos: Que la que declara le fogó
á su difunto Marido lo desatase y en efecto
lo executó asi en el acto, quedando solo con
el par de Grillos. Que en dicho trajo el difun
to marido de la ciudad de Ica á esta el latigo
por que se le Reconviene, pero que es falzo fue
de de aquellos que hacen en las Panaderias
y si uno de aquellos comunes y corrientes que
hay en todas las Casas particulares para co-
rrexir alos esclavos como lo tiene dho ante-
rior m.te en su Declarac, y como es publico á
toda la multitud de gentes que concurrieron
ala casa de la Declarante el dia q.e comenzó
Estevan el acontecido, pues dho Latigo
le entregó por el Capitan de Ingenieros
D.n Manuel de Leon al Sor. Fuerte
á presencia de todos los ocurrentes. Esta es

la Verdad baxo del juramento fho en que se afirmó y
Ratificó siendole leida esta su Declaracion, y firmó y
el S.r Juez la Rubricó de que doy fee=
Arnemi

Lopez Marino Fabian de Ubilla
Escr.no Pub.co

Otra de Nicolasa Guerrero.

Concecutivamente el S.r Juez por Antemi le Recivio Jura-
mento á Nicolasa Guerrero que lo hizo p.r Dios Nro
Señor, y á una señal de Cruz que con dho baxo del
qual prometio decir Verdad en lo que supiese y fuese
preguntada. Y siendolo por el Escrito presentado, Se-
gundo, y tercer otro si dijo: Que es cierto lo
que declara que su Patron D.n Jose Mariño trajo
unos grillos de la Panad.a de enfrente y selos hizo
poner por los Encapados al Negro Estevan: que Re-
sistiendose este a entrar en uno de los quartos
del trapatio, lo hizo que le lo amarraren á una
Escalera en donde permaneció poco rato, y que
es falso le huviese inferido Castigo de Azotes ni
otro alguno por entonces ni despues, mas que
el de haverlo dejado con las prisiones. Que
es falso haverle llamado D.n Jose Mariño en la
tarde de el Suceso, ala Negra Higinia ni
ala nombrada Tercera, Respecto á que
fue muerto por su Esclavo Estevan estando
durmiendo la Siesta como lo tiene declarado.

Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIEN-
TOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y

Que la declarante ignora si el difunto Marino trajo Alaciudad de Ica á cuya el latigo porque le le Acombiene: que con seguridad no puede dexir la Calidad ó especie del latigo que tenia en su Casa, el difunto Mariño, por que nunca bio Castigar á ninguno de Sus Siervos. Esta es la Verdad bajo del Juram.to fho en que se afirmo y Ratifico leida que le fue esta su Declarz.n y no firmo p.r no Saber escribir, y lo hizo el S.r Juez de que doy fee — Ante mi

Mariano

Esteban de Subilla
Escrib.no Pub.co

Otra de Felix Mena.

En Lima en Julio dos de mil ochocientos ocho: el S.r Juez hizo comparecer ante presencia á Felix Mena á quien p.r ante mi le Recivio Juram.to que lo hizo p.r Dio Nro Señor y una Señal de Cruz Segun dro bajo del qual ofrecio decir Verdad en lo que Supiere y fuere preguntado: y siendolo p.r el escrito presentado y tenor otro Si dijo. Que lo unico que puede Declarar es, que viniendo de su trabajo á comer á Casa de Su Padron D.n Jose Mariño ahora quatro ó cinco meses, bio al negro Encomendero con grillos, y Supo que los Soldados de la Comicion de Capa lo habian aprehendido por estar huydo. Que Jamas

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

bio el Declarante en Casa del finado Mariño el latigo p.r que sele Recombiene, por que quando dho finado Reprehendia á una Muchacha pequeña de Criada ó al mismo Estevan, lo hexecutava con un Latigo corriente y Regular como se acostumbra en todas las demas Casas. Esta es la Verdad vajo del Juram.to fho en que se afirmó y Ratificó leida que le fue esta su Declaraz.n y no firmó p.r no Saver escribir, y lo hizo el S.r Juez de que doy fee

Alvarez

Antemi

Julian de Arbilla
Escr.no Pub.co

En Lima y Julio tres de mil ochocientos ocho. El Sor. Juez hizo comparecer á su presencia á Manuela Salazar negra libre que bive dentro del Quartel de los Deramparados a quien el S.r Juez p.r Antemi le Recivio juramento que lo hizo p.r Dios N.tro Sor. y una Señal de Cruz segun dro, vajo del qual prometio decir Verdad en lo que supiere y fuere preguntada. Y siendole p.r el ultimo otro si del Escrito presentado Dixo: Que lo unico que sabe la Declarante es, que á su hermana Da. Virginia esclava del finado Dn. Jose Mariño á causa de haverse Resistido á la Lactancia de un niño hijo hijo de su Amo en esta Panaderia

Manuela declara

Alas Maravillas en donde la mandaba pre-
sa el Sñor. Alferes Semanas poco mas ó menos
y que le consta a la q declara por haverlo
dho la Referida hermana Virginia, que fue
Amo le hizo dar una buelta al Astoles. en
dha Parãs.a Que vencido dho Sñor la llebo
á su propia casa. Que en la actualidad está
huida, y que ignora la causa que ha tenido
para ello. Que nada puede decir en oñn á
la conducta del Referido mariñero. Asi como
de el trato interior que le daba á sus Escla-
vos p.r alimentacion, é igualm.te de el castig
go que hacia a sus Esclavos en especial al
Negro Estevan Manzzique por que dello
ha Requerido ala Declar.te en este acto.
Esta es la Verdad vajo del juramento fho
en que se afirmó y Ratificó leyda que le fue
esta su Declarz. que no le comprenden las
generales, y de edad al parecer de treinta años
y no firmó p.r no saber Escribir y lo hizo el
S.r Juez de que doy fee Sirem.

Alvarez

Julian de Avila
Escr.no Rl.

Teodora Yañez

Inmediatamente el S.r Juez hizo comparecer á su
presencia á Teodora Yañez Negra esclava de
Carmina Contreras de exercicio Rcandera de quien
el S.r Juez le Rcivio juramento que lo hizo p.r
Dios Nuestro Sñor y á una señal de Cruz de
que dho, p.r el qual prometio decir Verdad
en lo que supiere y fuere preguntada. Z.

Siendolo p.r el vltimo otro si Al Escrito presentado
Dixo: Que con el motibo dhaver sido la Declarante
esclava de D.a Petronila Zañes la que vivia en el
tambo del Sol, sabe por lo que le dixeron dos escla-
vos que tubo el finado D.n Jose Mariño, que este los
Castigaba quando cometian qualesquiera exceso, pe-
ro que no puede aseguxar por no haver Visto li
Peran a voces i otra afliccion con la q. le coxian
alos esclavos, que una i otra vez los bio salir alos
enumidos por Resultas del Castigo que les daba se-
gun Selo decian ellos mismos ala Declarante.
Y que en oyn a el negro Estevan Manrrique por
que se le Rcombiene en este acto, no puede decir
cosa alguna en Razon del Castigo que se dice
haverle Yntferido Su Amo. Que en oyn ala con-
ducta de el finado Mariño, y trato interior con
sus Domesticos, nada puede decir, Respecto a q.
no ha hoydo ni sabe cosa alguna en prò, ni
encontra. Esta es la Verdad vajo del Juramen-
to fho en que se afirmò y Ratificò leida que le
fue esta su Declarac.n q.e no le comprenden
las grales de la Ley, que es de edad al parecer
Veinte y quatro años, y no firmò p.r no saber
Escribir. y lo firo el S.r Juez Regidor Jues

Ante mi

Alvarez

Julian de Obidas
Escr.no Pub.co

Doy fee que no se hà evacuado la Declara-
cion del negrito Juan Pablo que se cita en el
vltimo otro si del Escrito presentado, Respecto

Un quartillo.

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

á que le me hà arenvado por Alcalde R el Pbro Lorenzo Berrocal no sabe se de su paradera. Asi mismo doy fee que desde las ocho de la mañana R él Sabado dos de el prezente hasta las tres de la tarde de él prezente dia no se hán presentado otros tres p.r la parte del Pbro, que son los que constan en este expdo. Exceto una negra Bozal nombrada Josefa que haviendo le entendido en su lengua lo que le obligaba la Religion del Juram.to le expuso á declarar, p.r decir que ella solo venia á exponer su dho, pero no con era calidad. Y para que conste y obre los efectos q.e haya lugar pongo la pres.te en Lima y Julio tres de mil ochocientos ocho año

Julian de Villa
Escr.no

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

74

Lima 1.º de Julio de 1808

Lamo 5.º

Pase al S.r Juez q.o conoce de esta causa para q.e si lo hallare de justicia despache la ratificación q.e se pide en el otrosí de esta peticion, en la cual recibirá orden al efecto q.e se menciona, entendiéndose con persona de la mayor probidad conducente al proceso.

Gorvind del Sal.

Gallegos

Lorenzo Bernocal en nomb.re de Ertes. Manuel Sanchez en los aut.s criminal.s que se siguen a oficio p.r la muerte q.e hizo en la persona de su hijo, q.e ha dado dedicado Digo: Que quando a mi p.te se le puso preso despues de echo entrego al capitan de Ingenieros D.n Manuel de Leon el Latro conq.e se le iba acastigar, y Manifestó le havia cortado de cuchillo.te algunos meses antes. En el contrario termino de prueba concedido p.r la defensa a mi p.te pido y la Curda D.a Josefa Chanin lo practique a manifiesto ante el S.r Juez de la causa, y no ha podido lograrlo p.r haverse escusado diciendo la primera vez q.e lo estaba, y la segunda q.e no lo encontraba o se havia perdido. Es indispensable pues en tales circunstancias q.e el Abo. Ingen.r D.n Manuel de Leon de razon al panadero de Abo. Latino, esponiendo su calidad, y en advirtio hallarse con

con sus puntas manchadas de sangre fres-
co, o antigua: Por tanto=

N.E. pido, y Sup.co se sirva mandar asi en fauor
de la

Lorenzo Perez Cal

Dn. Nicolas el Sup.te Dec.o se sirva Vra. Magd.
por Rl. en alcalde de Mar.a de Leon se
halle en esta Corte p.a el mismo que
se solicita: y no enviando segun se
a asentado en este acto, practique
la parte del Reo Su diligencia segun le
convenga, Lorenzo y entendidos con
todo rigor del Examen Ultimamente
conferido. Sin perjuicio de lo qual
y teniendo consideracion a lo expu.to
esto p.r el Sup.te Escrib.no en este mis-
mo acto Senala el Lardigo segun
se pide, para la confirmacion de la
Razon Corresp.te con especificacion de
Calidad y Circunstancias de dho Latigo
procediendo p.a esto la Citacion de la
misma parte del Reo: a la que no
se admita otro Escrito, que no sea Re-
poniendo al Traslado de la declaracion
como esta mandado Li

mar.ª Julio 20 de 1808

Alvarez

75

Do

Cruz y Francisco Exmo Señor Don Antonio Alvarez de Villar Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por Su M. compañero del Señ D.D.r Cayetano Belon Oidor Honorario de la R. Audien. de Charcas y Asesor del Exmo Cavildo en el dia de su fha

Ante mi Julian de Ubilla Escr.no Pub.co

Acontecimiento del Sup.r de que q.e antecede lo que debo Informar es: que a consecuencia de las prevenciones tomadas con el auxilio de tropa p.a la prision del Reo q.e se menciona, recivi de mano de este el cuchillo latigo, y una lima q.e como me hallaba ocupado, con el cumplimiento hecho, no convenbo con certeza, de entregue el latigo; p.r lo me parece fuese al proceso: que es lo q.e en lo largo me parece es como digo, y en quanto a q.e se halla manchado de sangre, a este tiempo no le noté mancha alg.a fuera de la antigua: Que es q.to puedo Informar en la mat.a Lima y Julio 20 de

Cuarto.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y NOVECIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

Mil ochocientos nueve

Cuarto de Leon

Cumpliendo con el mandado la Razon que puedo dar es; que el dia diez y ocho del pp. mayo, se le entrego al Sr. Juez de esta Causa p. el Capn. de Ingenieros D. Mariano Leon. Un Pliego que abe que me pareze tendra [illegible] que [illegible] y que [illegible] Y se lo exibio [illegible] que dho pliego se vio [illegible] y que no tubiere [illegible] que dho [illegible] que [illegible] que [illegible] endha Causa se [illegible] que no a visto ni ave. Y para que conste de mandado de dho Sr. Juez se [illegible] ochocientos nueve

Julian de Avilla

Escno.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IIII.
SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.
Para los Años de 806 y 807

Lorenzo Berrocal en nombre de Esteban Manrique, en los autos criñ. q. se siguen de oficio, sobre el homicidio perpetrado en la persona de D. Joaquín Ramiro su Amo, y lo demas deducido, respondiendo al traslado de la acusacion de 21 dhos. que haciendo justicia he implorando la piedad de las Leyes se ha de servir V. S. absolver a mi pte de la pena ord.a q. le hace acreedor el Sor. Fiscal conmutando esta en la que estime q. sufre del arbitrio de V. S. con arreglo a las circunstancias del caso y doctrinas de dho.

No puede ocultarse q. la sangrienta tragedia q. sufrió el infeliz Ramiro en el modo cruel que le han querido pintar, representa un atroz homicidio, cuya malicia la pone en la clase de los mas atroces. Sin duda

re q el finado descanzaba en la tarde del 15 de Mayo del presente año, durmiendo la Siesta en un Sofar: que Manrrique hallandose armado de el Sable, le descargó los seysses golpes, que en su cabeza reconocieron los Cirujanos, Josef Fuentes, y Manuel Seguín; que no hubo la precedente tebieza conque el No se excepcionó esta confesion, y q. acreditandose q. todo la dolosa maquinacion conque perpetró el atentado, debe escarmentarsele con la pena de muerte.

¿Pero quales son las pruebas con que se quiere convencer este proposito? No hay otras q. la dela viuda D.a Josefa Manrrique, la de Nicolasa Fuentes, y la de Feliciano Sierra su marido, que asi como suponemos q. cierto, son bastantes p. calificar el hecho, si se reflecciona con imparcialidad hallaremos q. no lo son p. justificar las circunstancias.

La viuda confiesa q. dispertando al Viudo de un recio golpe, vió al esclavo, q. con un Sable corbo en la mano, le havia inferido a su Esposo una herida en la cabeza. La Nicolasa q. ocupó a los gritos de su patrona, dice, q. encontró a Manrrique en el Suelo bañado en su Sangre, y Feliciano Sierra, solo asegura que le bastandose de la Cama embuelto en una frazada observó

q. Mamaniqui seguia con el sable arma
dza. Ninguna estubo presente en la primera
cometida. Conque solo q. una ligera presunción
é inferencia pudieron abanzarse a certificar
lo que no fueron capaces de ver. Mi pre. tan
to en la declaracion instruentiba, q. en su confe
cion, dijo q. lebantado el dia. dela Siesta, trato
de cambiarlo, prebiniendo el latigo y la Soga,
conduciendolo ala Reamara inteaia, en cuyo
acto q. su propia defenza se vio forzado a balea
se de sus mismas Armas. Poco importa, que
estas fueren el Sable q. se le vio en la mano, ó
el cuchillo q. traia siempre ala Sinta;
q. contra esa presuncion aman dela mag
tad de mi pre, tiene V.S. lo primo. q no es creí
ble q. arbitrariam.te hubiese amanezido Mam
naigue adar muerte a su Amo Sobre dormido,
en las primeras horas dela tarde, y estando
sujeto auna prision dela q. no podia esca
par, y lo Sen. q. los mismos Prisiones
de Sus. y el Cap. de Ingenieros D. Manuel
de Leon tienen declarado, aquellos q. lo en
contraron con el latigo en la mano, y este
que solo entraron Juntam.te con ualdivia, aun
que no hace remedo de su paradero. Si
Mamaniqui hubiese estado en actos libres
q. la fuga, ó si el hombre lo hubiere cone
tido ala Sombra de una Obscura noche, ya pre-

En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

Diera Cacerse q la esperanza de escapar de la Tinaja lo habían alentado a ello; pero si nō debel uno nī de el otro modo podía pensar salvarse, ¿Como hemos de creerlo tan bisoño ó ignorante, q no advirtiese el sequaisi. nō lazo eng.o Caida? Se bieme pues a los ojos, q ni la mente la pudo haver dado à un niño estando dormido, ni deseando se desenredo à escondidas, sino prechido del ignorante cuidado q le amagaba.

Sobre estos en el Contrario termino de prueba se Practicaron los Interrogatorios de fs 41 y 166. La conducta del Amo como casa domestica se procuró justificar con las deposiciones de su viuda, de la Hiesana y de Feliciano Mena, como q. eran los q. sabian q.al havia sido el trato q. siempre havia dado a sus esclavos; y q. nō pe, la negra Juana, y el Negro Juan de Dios, sufrian en tiempo de su Señorio, y aun q. es verdad que todos han deformado sus asertos, se conoce la temeraria ambicion conque proceden, en un asunto de tanta gravedad. Presumida d.a Josefa en la quinta presumta de fs 41 como era cierto q. havien

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.
Para los Años de 1808 y 1809

Yo fuí conducido preso [illegible] la comisión de escapadas hasta de la captura en q hize el homicidio, lo mandó amarrar a una escalera de pies y manos con los mismos ministros y le dio como docientos azotes hasta rebanarle la sangre, y cesó a [illegible] sea falsa dicha confesión, q lo que hacía de verdad era que conducido preso le amarró de pies y manos, a los pies de la mesa de la sala, temeroso de que se le boleara a huir. Advertida de la astucia y falsedad en que se envolvía, se le dabia a examinar a [illegible] dandole en cara con sus dichos mismos q lo fueron Manuel Algazate, Josefa Moncada y Mariana Oré, y entonces confesó que se le amarro de pies y manos en dha escalera, y no al pie de la mesa como antes decía, que asimismo de su mando lo hicieron los escapados, que estuvo atado de dos horas, poco mas o menos lo desató a su instancia quedando solo con el par de grillos, pero q. nunca impuso castigo de azotes ni otro alguno. De esta palpable contradicion y falsedad resultan las reflexiones siguientes. Que

aunque así ella, como los otros domésticos
podrían merecer algun concepto de verdad en
otras circunstancias, no en las presentes q
descubren toda la pasion con que se produ-
cen. Segunda que estando mi parte ya con los grillos
puestos, el haverle atado de pies y manos ala esca-
lera, no podía llevar otro objeto, que ese temible
castigo, que sufrio y temeria que siendo sorprendida esta de-
clarante en un hecho tan fatal ala defensa
de Marinique, debe persuadirse procede con
la misma temeridad, quando ha negado al
Gobernador de Orota que consentió á aplicarle
Marin Lisa, el tercero ó quarto dia, los doce
que le aplicó para ponerlo en soltura, y la
exclusion en que lo tuvo una noche entera
atado de los dos brazos entre dos pies derechos
quando se lo trageron preso la ultima vez. Esa
misma temeridad y Reato en que se ha con-
stituido descubierta V.S. quando le oye decir á
f.46, que habiendo estado trabajando en los
baluartes S. el termino de esta semana
solo recibio su salario tres p. de jornal, por
que lo demas lo consumio Marinique en
sus paseos, queriendo ocultar que Lisa se
aprovecharia de los dos rs de su comida, como
lo espuso D. Diego Tamalar a f.40 espre-
sando que D. Jose Marin, le pretiro no
le diese tales dos rs, y que con ese motivo le
entregó todo el importe de los dos semanas
unidas y se remitio en el escrito.

Y que direma al tto. Feliciano

Mena que a 17 se avisó a deña. G. quando se
leb.ntó de la cama envuelto en la frazada vió ante
p.te, que seguía con el sable a d.a Sosa y a su mu-
ger. Aquella de ante mano temía dho. G. Lupe
canto a Esteban no le hiciese mal alguno, le con
testó que nada le haría G. que no le haría nada
mentó p. ello. Esta que abalanzandose de el pa
ra G. no matase a Mariño, le dijo apartese
P. Ma Nicolasa no basta a executar lo mis
mo con P, que un hombre con esfera no sabe
lo que se hace. De aquí tiene V.S. simplicados
los tres en un punto esencialísimo, o lo que
es lo mismo, empeñado el uno en suponer
muchas circunstancias, que no concurrieron
otras se enlazaron como debían, y antes lo
dermienten con aquellas esencialmente propias
y naturales de un hombre enfure
cido, pero que había satisfecho su desatina
da venganza.

Lo cierto es, q mientras se
gineta suponen mas atroz el delito, es pre
ciso aumentar los motivos que tubo p. pa
sionado el delincuente, y que no hay ra
zon que pueda combenirse de que al ha
cer sido Mariño un hombre tan afable
tan christiano, y de tan suave mano p. sus
esclavos, hubiese arranque precipitado
se en tan inumana fiereza. Esto con
trasi los hechos de no arrancar dentro de su
casa, como si fuera Barbaro a los Esclavos

Cuarto.

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

baso de pistola. Con mi pte estando la dha
ora Yglesia, lista, que logró hacer la fuga
y quien no se hallaba del exceptuado
nido del cuello, y la cadena mas enterro
no podia tener el caracter que le dan
los testigos producidos y examinados. Entre las
muchas desgracias corrupe ha corrido este
miserable reo, es una de ellas no saberse el
paradero de la Negra Ygnacia, ignorandose a pe
sar de guardar dilig. se han practicado q
como consta el fiscal del negocio Juan Pa
blo, que entre las declaraciones de esy
aceptadas á esa señala se Arroja q se le re
conocieron en el momento de la confe
sion, a lo que el Cirujano de Carceles Jose
Manuel Valdes certifica a fol 57 diciendo q
las doy q concuerda en sus malgar hacian
sino cicatrices a lo menos graduada la sospe
cha de q fueron ocasionadas con fuego, y
a lo que el Alcalde Marcos Alpuente expu
so a fol 68 vta haciendo mando que le hiciese que
yo castigar amí pte armado a la cer
cana haviendose puesto de espia en la puer
ta de la calle con esta curiosidad. todo esto
junto formaria la justa defensa de

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

Estaban convenidos en [illegible] el delito y el homicidio lo perpetrado en el estado de desesperación arrojado de los azotes y le tiraba á intentar el amo, escarmentado de sus pasados [illegible] y de esta nueva prisión, hambre y del [illegible] que le tenia hecho sufrir la mujer viuda ha confesado que a los esclavos se les mantuvo p. algun tpo. dandoles un poco de [illegible] en lugar de pan. Temeria que se le pudiese provar en caso de regalo, y p.ero ya que faltó a la verdad en esta parte, faltó alo demas, adelantando q.e les daban alos criados dos panes cada dia.

No obstante todo lo dho se confiesa de buena fee, y Alarma que no podia eximirse de la pena ordinaria. Sino concurrieren mas razones q.e las q.e se llevan deducidas del mismo proceso; pero atendiendo ala menor edad en que se halla parece q.e debe esperar de la notoria piedad de V.A. la conmutacion q.e aspira el delincuente. Este desgraciado Reo puede decirse que aun no cuenta la edad de diez y siete años. El Cathedratico [illegible] lo supone con el feo y caduca de catorce de Junio de mil setecientos noventa y uno: la muerte

la executó el diez y ocho de Mayo del presente
año, en decía quando eran cumplidos de su edad
diez y siete menos un mes; y aunque se le
supone Baptizado, dos meses antes, q. no podía
decirse que tenía un mes mas de los diez y
siete años, no teniendo esto otro apoyo que
la conjetura del Parroco q estampó el
Libro Baptismal, debe calerse q así como
pudo tener los diez y seis, pudo tambien
no haver cumplido el uno. Suponese co-
mo se quiera, y siempre será verdadero de
dia, que no havia salido de la pubertad, q las
Leyes y Doctrinas mas bien Reibidas favore-
cen á estos menores, considerandolos con
menos advertencias y malicias en la perpetra-
cion de los delitos, y no temiendolos p. bastan
ter p. apersonarse en Juicio y defenderse, tam-
poco pueden considerarlos con la misma ma-
duxez p. cometerlos. Ni puede valerse de
las doctrinas de algunos Graduistas de mala
damente indulgentes q quieren q favo-
rezcan, y sin distincion de crimenes deba
ser menor la pena q se aplica al que ha
llegado a los veinte y cinco años, q a los
que han pasado de ellos. Tampoco puedo
dejar de Recomendar á V.S. que deben muy
bien los q. saben como la vida del que
apenas tocó los diez y siete. Una Ley del
Reyno q. niega la restitucion a los menores

en los delitos mas atroces, poria la siguiente excepcion. Nisi quatenus infamiam irrogarat ea lex ad medio eram penam; dicem producente. Jeon Sosme á ella el Sabio traductor Antonio Gomez, despues de haver dho que los Señores Jueces estan autorizados para moderar la pena a los que no han cumplido diez y siete años; pero que en saliendo de ellos pena en su aprecio exasperado, Concluye así Sed certe secundum veram et serenda concordiam examen ego potius inclinarem in mitiorem partem penam, mirando etiam post decimum septimum annum; y ita consulo quod faciat. En una palabra si Esteban Henrrique tubiese veinte, veinte y cinco, o treinta Años, no podria sufrir otra pena q. el Omicidio que la ordinaria de muerte ii horca conque quando dista tanto de ellos que puede decirse que no tenia cumplidos diez y siete ala fha del citado diez y ocho de Mayo, el fauor q. esta se minore. V.S. con su acendrado discernimiento sabrá conmutarla de un modo que deje satisfecha la vindicta publica: y en esta virtud.

A V.S. pido y suplico se sirva proceder y mandar como tengo pedido en Justicia.

Antonio Moreno

Autos p.a Sentencia citandose al Sr. Fiscal del Crimen y ala parte de Reo. Lima y Julio 5 de 1808.

Proveydo y firmado por

Un quartillo.

SELLO CVARTO, VN CVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIEN-
TOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

A S. V.ª D.n Antonio Alvarez de Villas Alc.de ordin.o
de esta ciudad y su Juris.on de S. M. con parecer
de S.r V.r D.n Cayetano Belon oydor hon.l de la Real
Aud.a de Chiapas y Asesor perpetuo del Exmo. Ca-
bildo, en dha de Su ord.a

Antemi

Julian de Villa
Escno Pub.co

En lima y Julio nueve de mil ochocien-
tos años. Pase para lo que mande
a el Auto la Escribano D.n Jose
Antonio Navarrete, Agente Fiscal
del Crimen interino, en ausen-
cia de Dayfes.

Villas

Segundo. Pase dho Escribano a Poder
de el Rel.or Agente Fiscal para ante
dho D.n Jose Antonio Navarrete
Garcia

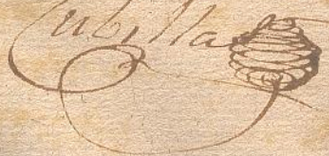

Villas

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 806 y 807

de Villar Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su
Jurisdicion p. S.M. en el Dia Dn Jha=
Antonio Julian de Subilla
Escno Pub.

En Lima y Julio [illegible] de mil ochocientos
Por Antonio Navarro Agente Fiscal en
Rio del Crimen en su persona dos
Subilla

Vista la causa [illegible] que se condena
al Reo Cirilo Manrique a la pena Ordinaria
de muerte [illegible] en la Plaza mayor
De esta Capital adonde sera conducido desde la C
Carcel arrastrado en la cola de una mula de al
barda en donde morira con su ahorcamiento, como
se acostumbra en iguales casos: lo que se ejec
cute sin embargo de apelacion y de la Cabeza
sin embargo, [illegible] inmediatamente
Pl. Sala Crim. Lima y Julio 9 de 180
Alvarez

Proveido y firmado p. el S. D. Ant. Alvarez.

En quarto. 83

SELLO QVARTO, EN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

De Villar Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion p.r S.M. Compañeros del Sor D.r D.n Jose Ygnacio Diaz Ormeño vecino de esta Ciud.d de Chile y Asesor del Exmo Cavil.do en el dia de fha—

Ante mi

Julian de Cubilla
Escr.no

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

En los autos Criminales que sean seguidos de oficio contra Estevan Manrrique sobre el homicidio que perpetro en la Persona de su amo D.n Jose Mariño Vivros &c.

Fallo atento a los autos y meritos del Proceso y a lo que de ellos resulta que debo condenar y condeno al dho. Estevan Manrrique a la pena Ordinaria de muerte de Orca que sufrirá en la Plaza mayor de esta Capt. a donde será conducido desde la R.l Carcel a Vastna.do p.r la Cola de una mula de albarda en demostracion de su alebocia, como se acostumbra en iguales Casos: lo que se execute sin embargo de apelacion y de la Calidad de sin en bargo, dandose cuenta inmediatamente a la R.l Sala del Crimen. Y por esta mi Sentencia difinitivamente Juzgando asi lo pronuncio y mando con parecer de los S.res D.n Jose Trigueros Oidor honorario de la R.l Aud.a de Chile y Asesor del Exmo Cabildo.

Antonio Alvarez

Villar

D.n Joseph de Trigueros

Dio y pronuncio la Sentencia arriva el Señor Don

Antonio Alvarez de Villar Alcalde Ordinario de esta
Ciudad y su jurisdicion p.r su Magestad, estando en Audiencia
Publica en su Juzgado como lo ha de uso y costumbre siendo
testigos Jose Berregas y Juan Calderon asistentes del
Juzgado. En Lima y Julio mueve de mil ochocientos
ocho años

Julian de Ubilla
Escr.no Pub.co

M. P. S.

Paso a manos de V.A. los adjuntos autos seguidos de oficio contra el negro Estevan Mamuique p.r el homicidio que perpetró en la persona de su amo D.n José Maniño en los que he pronunciado la respectiva Sentencia condenando al Reo a la pena ordinaria de muerte con las calidades que conviene para que en vista de todo se sirva V.A. de liberar lo que sea de su Sup.or justificado arbitrio. Lima y Julio 11 de 1808

M. P. S.

Antonio Alvarez

Avilar

S.S. de la Real Sala del Crimen

Por recibido con los autos a que se refiere
Vista al Sor Fiscal. Lima y Julio on
ce mil setecientos ocho=

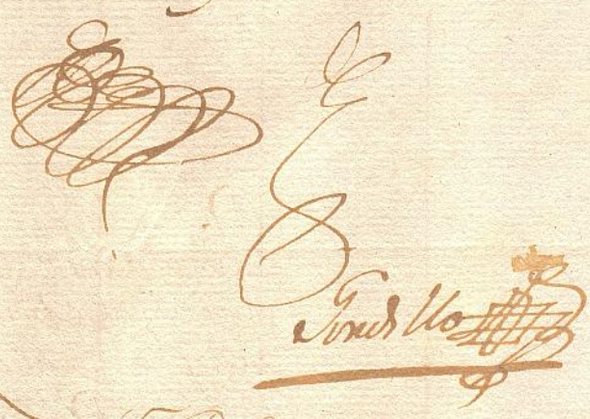

Señor

El Fiscal en el Crimen visto este proceso seguido de oficio
de la Q.l Justicia contra Esteban Domingue por el ale
so homicidio y ss perpetrò en la persona de su amo D.n
José Ellauco, dice, q.e ss.a Vsrio. estime de ordinario conforme la
sentencia definitiva en q.e lo juzga à pena ordinaria de
muerte de horca arrastrado desde la carcel à la cola de
una bestia hasta el Cadalso. El cuerpo del delito resulta
calificado y la defensa se contrae à hacerse cometido en
propio reguardo, y ser el reo de edad de 17 años y pocos
dias mas. Sobre lo 1.o no hay mas contraeda que la asi
cion del reo, esta calidad siendo como es separable del
hecho necesitaba diversa prueba, como sucede en toda con
fesion: à mas q.e dos tests. contestes fuera de la vista le
vieron en el acto, y poco despues con el cuchillo en la mano
parecio este ensangrentado, y el esclavo sin lesion algu
na en su cuerpo, circunstancias todas que acreditan

sufama la Agresion, y lo ridiculo de su disculpa. En quanto
à la edad no hay duda q.e Notoriamente ha merecido aten-
cion en algunos Juzgados para disminuir al reo la pena
impuesta por las LL. à un delito, diciendo varios Autores
Recomendables, que el que bien el mayor de 20. y menor de 25.
años deben sufrir la ordinaria en delitos atrocisimos, no
asi los menores de 20. y mayores de 17. Con todo debe pri-
mariamente mirarse, q.e si la voluntad, libertad, y advertencia hacen
el delito, no hay por q.e no se Juzgue delinquente en qualquie-
ra edad, quien assi procede, como este hallada segun se
comprende por todas las Circunstancias q.e ofrece el proceso.
Sobre todo las LL. 1o. tit. 23. y la 1o. tit. 26. Lib. 8. de Nov.
imponen esta pena de muerte à todo hombre q.e mate
otro à traicion ò aleve, sin q.e la generalidad con que com-
prehende à todo hombre haga mas excepcion que la edad
L. 8. tit. 31. Part. 7. que dice en quanto al reo, que si fuese
menor de 17 años deben le menguar la pena q.e darian à
los otros mayores por tal yerro. Este es claro q.e mayor de
esos 17 años y por ello parece que la Sentencia consultada
debe confirmarse, para q.e vueltos los autos se execute en
los terminos que ella se halla, ò como fuere de la Superio-
or Justificacion de V.E. Lima, y Julio 11 de 1806.

Eyzaguirre

Autos traídos los el Relator á la prime-
ra audiencia. Lima y Julio doce de mil-
ochocientos ocho=

Acaba de participarme el S. Alcalde Ordinario
D. Antonio Alvarez de Villar que ha pasado hoy á esta R.
Sala la Causa en que tiene pronunciada Sentencia de pena
ordinaria de horca contra el Negro Esteban Enrrique, por
el homicidio que perpetró en la persona de su Amo: y con
esta noticia Vuelvo á V.S. lo que le dixe en 29. del proximo
Junio, Recomendandole el mucho la agitacion y celeridad
de dha Causa.

Dios gue á V.S. m. a. Lima Julio 11. de
1808.

Sr. Dn. Manuel Blasco

Alcalde de Crimen.

Por recibido en esta fecha agregue a los autos que es referente, y contestese a su Excelencia, haciendole presente el estado de la causa y que de su resolucion se le dara el oportuno abiso. Lima y Julio doce de mil ochocientos ocho=

Gonzalez

Con fecha 12 de Julio de este año el Sor Fiscal de la Real Sala del Crimen D. Fernando Cuadrado pasa al Exmo Sor Virrey el oficio que se previene en el decreto antecedente el que condujo el Portero D. Juan Miguel de Arebedo lo que asi pongo para que conste.

Gonzalez

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

Lorenzo Berrocal en nombre de Estevan Manrrique en los autos Criminales q.e sean seguido q.e la muerte q.e dio a Josefa Manrrique y Lorenza Reyes Reyes q.e me presento en grado de apelacion, de la sentencia pronunciada por los Señores Alcalde Ordinario de Victoria Manuel Villar, en q.e entre otras cosas asi menor hedad, y añadien dose Costas Causadas segun seme a requerido extrajudicialm.te corregir hase mucho mas q.e hizo el gurgan.to para q.e Vd. sirviese corregirla y emendarla enfuerza de los fundamentos que protesto añadir en la expresion de agravios. En cuya virtud

A V. S. pido y suplico se sirva mandar se entregue el presentado en dho. grado y estando en esta Real Sala para su confirmacion, revocacion, o enmienda segun como es Justicia q. pido &.

Lorenzo Berrocal

Ante mi

Agregueré alos autos en materia y trayganse por el Relator como esta mandado. Lima y Julio trece de mil ochocientos ocho=

Fred Ulloa

SS

Vista: La sentencia del señor Fiscal, mandada se declaran en los autos à cabal devido efecto, Juan Joaquin Pinto Bermejo, Juan Bautista Pinto Bermejo, Juan Pablo Pinto Bermejo, Lima y Julio trece de mil ochocientos ocho=

Fred Ulloa

Por vistos con revocacion de la R.l Sala del Crimen: Fragare saver la Sentencia à la parte del Reo, a los fines que le convengan: y que al Archivo Real del Crimen. Lima y Julio 13 de 1808=

Alvarez

Proveido y firmado p.r el S.r D. Antonio Alva

Un quartillo. 89.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

res. Dn Julian Alcalde Subdelegado de esta Ciudad y su Jurisdicion p. su M. Comparesiendo el S. D. Jose Fuguellen Sindico procurador actual de Abo. de Chile y Asesor del Exmo Cavildo en el Dia de su fha =

Juramento

Julian de Rubilla
Escno. Rl

En lima a Julio quinze de mil ochocientos ocho: hise saver la Sentencia de otra a D. Jose Antonio Navarrete Agente Fiscal interino del Crimen en su persona doy fee =

Rubilla

Un quartillo.

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

Para los Años de 1808 y 1809.

Dn. Jose Tomas Abog. de esta R.l Audiencia y Defensor de Estevan Martinez en la Causa de Omicidio q.e contra el mismo se sigue sobre el hecho y demas deducido y por conducido a la Sala del Crimen de esta Real Audiencia digo: que mi parte se halla en la Carcel de esta Ciudad, y en la Sala del Crimen de la misma Real Audiencia, se han de hacer varias diligencias para la averiguacion del hecho, en que se halla comprehendido mi parte, y para que estas se practiquen con la mayor brevedad, y exactitud, es necesario que mi parte salga de la Carcel, y concurra a la Sala del Crimen de esta Real Audiencia, a la practica de dichas diligencias, y como mi parte se halla en la Carcel, y en la Sala del Crimen de esta Real Audiencia, se le han de hacer varias preguntas a q.e es necesario que

enra de la notoria enfermed. del Procu
se nombre otro en su lugar para el
efecto que se ha expresado en Jus. &
D. Jose de Alvarez

En atencion a lo que se representa
y notoria grave enfermedad del Procurad.
Lorenzo Bernacal que lo era del Reo
Estevan Manrique, se nombra en su lug.
à Jose Maria Ramirez p.a la defensa
dho Reo en la misma enfermidad que
lo estaba el mencionado Bernacal
anteriorte. Sarea en el dia. Lima
y Julio 16 de 1808

Alvarez

Proveido y firmado p.r el S.r Dr. Alvarez de Villa
Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su juris-
dicion p.r Su M. comparecio el S.r D. Jose Trigo
Vecino Sindico Procurador de la R.l Audiencia de Chile
y Alferez del Exmo. Cavildo en el dia de la fha
Amen

Julian de Tubilla
Escr.no Pub.co

En Lima y Julio diez y ocho de mil ochocientos ocho: Yo el
Sigue el Nise saven la Sentencia de f.s y auto de diez
y seis de Julio del Procurad.r de Obras de lo Criminal
Jose Mar.a Ramirez y firmo de que doy fe.
Ramirez

Tubilla

quidam notifique e hize saver la Senten
cia de f. 84 á Estevan Manrrique en su
persona doy fe=

Tubilla

Y incontinenti hize saver el auto de p.ta á D. Jose
Antonio Navarro Abogado Fiscal en reximo del
Crimen en su persona a doy fe=

Tubilla

Un quartillo.

92

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

M.P.S.

El Dr. Dn. Josef Ramirez en nre. de Esteban Manrique, en los Autos Criminales q. se le han seguido de oficio, por el homicidio perpetrado en la persona de Su amo D. N. Josef Marino, ante V.A. en la mejor forma de drô parezco y digo q. me presento en grado de apelacion nulidad y agravio, de la Sentencia pronunciada por Vuestro Alc. ord. D. N. Antonio Alvarez del Villar, en la q. no obstante la menor edad de mi parte, le ha condenado a la pena ordin. de Muerte, p. q. Vuestra Alteza se sirva revocarla, corregirla, y enmendarla en fuerza de los fundam. q. con mayor abundam. to del Proceso, pondré en dho grado de apelacion; y en cuya virtud

A.V.A. pido y Suplico q. habiendome por presentado en dho. grado de apelacion se sirva mandar, q. respecto de estar ya remitidos los Autos à esta Real Sala se me entreguen p.a el efecto indicado en Just. q. pido

Josef Maria Ramirez

D.n Josef Arenas

Por presentada el escribano benga de entre-
gue y traiga los el Velation para la pri-
mera audiencia. citadas las partes. di-
ma y Julio diez y nueve de mil ochos-
cientos ocho=

Fernández

En el mismo dia mes y fecha antes dicho fue
le saber el auto ella al Procurador
Don Maria Ramirez en nombre de su par-
te de que Certifico=

Fernández

Legalmente fue citada como lo ante-
dicho, al reo Esteban Guanuque pres-
entado en carcel a la ciudad en su persona de
que Certifico

Fernández

Consecutivamente notifique el auto an-
terior al Escribano Publico Julian Cubi-
llos en su persona quien me entrego los au-
tos que se refiere este escrito En el auto
de esta diligencia doy que Certifico=

Fernández

Vistos mandaron se entreguen estos auto-
s a la parte apelante para que exprese

agrauio dentro del perentorio termino reten
cero dia, el que pasado sin hauerlo certifica
do saquense los autos a la parte y lugar
donde se hallen; a cuio efecto se le haga sa
ber esta prouidencia al Portero de esta Real
Sala para que sin demora ni pretesto cuide
en su cumplimiento. Lima y Julio diente-
en mil ochocientos ocho=

[signature] [signature]

[signature]

En dho dia de la fecha antecedente no firmé el
auto antecedente al Portero de esta Real
Sala en su persona de que certifico.

Acevedo [signature]

[signature]

Seguidamente notifiqué el auto antecedente
al Procurador Jose Maria Ramirez en su
persona de que certifico

[signature]

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

94

Para los Años de 1806 y 1807.

M. P. S.

Fee Antonio Ramirez en nre. de Esteban Aranxique en los autos criminales q.e le siguen de oficio por el homicidio perpetrado en la persona de dn. Jose Aranño, y lo demas deducido Digo: Que el dia de ayer que se contaron veinte del presente mes, le dio vio V.A. mandar se me entregasen los Autos p.a expresar agravios, dentro preciso, y perentorio termino de diez dias, y como sea necesario adelantar algunos hechos q.e se omitieron en la primera instancia, ya por la dilatada estrechez del tiempo concedido p.a la prueba, ya tambien, por no haverse podido prevenir oportunamente, me veo en la necesidad de recomendarlo asi à la Sup.or piedad de V.A. con el objeto de q.e atendiendo à las

naturaleza de la causa, à la minoridad del reo
y alo dispuesto por la Ley 8.ª de Castilla, de
sirva mandar se reciba mi parte à prueba
en esta segunda instancia, con el termino q.
le juzgare competente en conciencia, y à los
dias festivos q. se acercan: Por todo lo
q. al

A. V. A. pido y Sup.ª se sirva proveerlo, y mandarlo
asi en Just.ª

D.n José de Abreu José María Ramirez

Y siendo por esta parte los dichos
hechos sobre que solicita se le reciba
à prueba; hagase saber dentro de
segundo dia perentorio, se dara provi-
dencia cuidando, el Portero de estrados
de Sala, de que pasado dicho termino-
sin hacerlo verificado sacar los autos
en el estado, y ante de se hallaren
Lima y Julio, Ciento y Uno en mil
ochocientos ocho=

Gonzalez

Seguidamente notifiqué el auto an

tenientes al Sr. Juan Echeverria portero de
Real Sala y lo firmo de que certifico
Alcalde 95

Segundamente certifico que he visto sobre el
dicho acto a Jose Maria Ramirez cuya persona
y firma doy fe que certifico
Ramirez

Un quartillo.
SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIEN-
TOS Y SIETE.

96

Para los Años de 1808 y 1809.

M. P. S.

Jose Maria Narvaez en nombre de
Esteban Manrique vecino de
minales por el tenor del dicho q. pese
ho en hacienda de su amo Dn
Jose Maximo y Vizconde de Quei
de digo q. es un punto muy difícil
y necesario de esclarecer en Aque
cantidad de tiempo ó dias se
nacer q. tenia el dicho q. de
te pues el dicho y declaracio-
en dos años de esta parte q.
ria catedral. Por consiguiente
como en el mismo modo de con
ha verdad averiguar la
cotumbre q. ha havido en casa
de vno Marques con sus esclavos
estan ó les han conducido inmedia
ta a la Parroquia ó pasados
algunos dias de nacidos y quantos pue

f. 99

mas ó menos, por tanto =
A V. A. pido, y suplico se sirva mandar
q.e para la justificacion q.e re
aprehende se examine la Infor
macion q.e presento sobre los hos
chos articulados en Justicia. Si
1.º Otrosi digo q.e sobre el mismo pesti
en las deven sabes todas aquellas
personas q.e condujeron á estos au
á la Parroquia del Sagrario
á los oficios funebres q.e se han
citado, y siendo indispensable
dho q.e les pusiese á decir la
verdad so pena de ley =
A V. A. pido y suplico se sirva de
mandar lo asi en justicia que supli
co =
2º Otrosi q.e conviene á la Defensa de este
reo q.e no se le oiga la viuda D.a Jose
fa Maxima, ni tambien la Nu
/ 103 y / 104 y / 104 bta bia Nicolasa Guerrero y la ma
dre Feliciana María declaren ba
jo de juramento los hechos si
guientes: Primero si vieron ó su
pieron q.e el Infante Juvise cas
tigado dos ó tres veces antes alguna ver
al Negro estevan, y segundo, don
de estaba Marino Landis q.e
dispuesto D.a Josefa al golpe del
dable q.e acudio la Nicolasa á lo
gritos y q.e Mina envuelto c

la tinada se pusiesen tambien
asentado del escandalo = Que lo que pi
tud = 97
A.V.A. pido y sup.ª se sirva proveerlo y man
dar lo asi en que &c.

3º Otrosi digo q.e exentando de las excepciones
declaraciones no haviendo en contra
de Alfinado en el dicho à lugar
dado se auto à dorma la dicha
Fol.º 96 vta se ha de servir V.A. mandar q.e el
escribano ante quien pasó el mismo auto de
declaracion la ratifique y firme
entre renglones = q.e quedan =
firmado = Otrosi
entre renglones = q.e quedan =
A.V.A. pido y suplico se sirva mandar
asi se ejecute

4º Otrosi A.V.A. pido y supl.ª se sirva man
dar q.e el escribano ante quien pasó
Fol.º 96 la casa de Maximo hay alguna Pie
za ò Recamara de piso duro y q.e
examinado todo observe si hay
algunas señales ò vestigios tan
to en los Maderos como en la Pared
de haverse amarrado un cuer
po pendiente de los dos brazos.

5º Otrosi A.V.A. pido y sup.ª se sirva avi
litar qualesquiera dias y horas
atendido al estrecho termino con
cedido para estas diligencias &.

Dr. Jose de Armas

Jose Maria Ramirez

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

Un quartillo.

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

Ante S.S.

Fr. Francisco Ramirez en nre. de Esteban Negro en los autos Criminales q. pende en este Trib.l y lo demas que convenga digo: Que tratando de averiguar el tpo. q. tenia de nacido este Reo quando fue conducido à la Parroquia del Sagrario, y q. se le pusiese el Oleo y Chrisma hemos descubierto, q. vive aun el Religioso Franciscano Fr. Joaquin Cavero, que fue Capellan de la casa de Exo. Marques de Vara en el Barrio de S.n Lazaro. El registro testimoniado de los libros Parroquiales supone q. este bautismo lo verifico Fr. Jose Cavero Religioso del mismo orden; y siendo preciso calificar esta equivocacion, como tambien el q. en estos años ha existido Religioso alguno conocido con

el nombre de Fr. Jose Casenes; Portatore

Hecho pido y Supp. se sirva mandar, lo primero q. precediendo la licencia del Prelado y es tando llano el Religioso Fr. Joseph, declare como es Verdad que siendo Capellan en el año de 91. en la Casa de Vio. Marques de Cara, bautizó al Negro Esteban; y lo segundo q. el presente Esno. tome razon, y siente pedida, lo q. pido a imbestigar de los Religiosos - sobre la inexistencia de ese Jose Casenes en [illegible] q. pido

Josef Ramon Ramirez

D. Jose Ignacio

Vista en todo como esta parte lo pidió, hay lugar que se executara para lo cual se libre [illegible] Caracas y Julio [illegible] de mil setecientos ochenta

Ante Mi

En el mismo dia de la fecha antecedente hice presente el auto anterior al Señor Don Miguel de Braguiere, Fiscal del crimen de que certifico.

Ante Mi

En el mismo dia de la fecha antecedente hice

Un quartillo.

99.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Para los Años de 1808 y 1809.

No del Pilar. Lo de cumplim con lo prevenido en el auto proveydo por los S.S. de la Real Sala del crimen al escrito presentado por el Procurador Jose Maria Ramirez a nombre de Estevan Manrique quien presentó por testigo a Maria del Pilar Negreyra de casta Negra Libre a quien le tome Juramento el que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz bajo el qual Prezio de verdad en lo que supiese y fuese preguntado y siendo examinada al tenor de lo Pedido en lo principal del Escrito Dijo: Que con motivo de hacer de testigo quien conduxo al que lo presenta al Sagrario de la Yglesia Catedral a que le pusieron el olio y crisma sabe y le consta, Que el referido Estevan le fue hecho el olio alos quatro dias de nacido por mandato de la Señora Doña de dicho Estevan quien por la mucha escrupulosidad de conciencia que tenia nunca permitia que alos Esclavos que nacian en su casa se les dilatase este beneficio por la casi miniesse del mal que llaman de siete dias que regularmente les da en esta Ciudad alas criaturas y que hasi la costumbre que havido en casa de la Señora Doña Rosa Carrillo de la Presa ya finada y Marquesa que fue de la Casa no ha sido siempre, que a todos los que han nacido en su casa se les ponga antes de la siete dias el olio y crisma y que la testigo fue Madrina del indicado Estevan por haber llevado el olio y agua su Marido Juan Evangelista Marin Luis Pinto que en esa epoca era Esclavo de la re

Herida Señora Marquesa y Responde que lo dicho y declarado es la verdad bajo del Juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó siendo leyda esta su declaracion que es de edad segun le parece de mas de cincuenta años; y que aunque le comprenden las Generales de la Ley por ser Parte del Indicado Estevan no por eso faltara a la verdad del Juramento que ha prestado y en decir la verdad de lo que ha expuesto y no lo firma por no saber escrivir pero si en señal de ello hizo una cruz de que certifico = Entre renglones = La costumbre = vale =

Para los Años de 1808 y 1809.

Jph. de Grubillas y Garces

Mariana Vbilla

Consecutivamente en virtud de lo mandado por los SS. de la Real Sala del Crimen en el auto de Ynformacion de Estevan Manrrique presento por testigo a Mariana Vbilla y Manrrique de Casta Samba de condicion Libre a quien se le recivio Juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de Derecho bajo del qual ofrecio decir verdad en lo que supiera y fuera preguntada y siendo examinada al tenor del pedido en lo principal del escrito de Ynformacion presentado por el Indicado Estevan Dijo que con motivo de ser la testigo de casa de la Señora Viuda Doña Rosa Carrillo Marquesa que fue de Lara sabe y le consta de ciencia cierta que la expresada Señora su amo Jamas huvo tradicion por lo muy escrupulosa que era que antes de los siete dias de todos los que nacian en su Casa se les desase de ponerles el oleo y crisma y asi se acuerda y tiene muy pre-

En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIE-
TOS Y SIETE.

100.

Para los Años de 1808 y 1809.

Sepan quantos esta Carta de Testimonio vieren como en la Villa de Nuestra Señora de la Asumpcion en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil ochocientos y nueve años ante mi el Escribano Publico y testigos que abajo se expresaran parecio presente Don Pedro Gonzalez Matheo Vecino de esta Villa a quien doy fee conozco y dijo que para el efecto de que se le reciba Juramento en forma de derecho y declare la edad que tiene y que se le ha de dar fee de ella para el Expediente que se sigue en el Juzgado de Primera Instancia de esta Villa sobre la Libertad de Esteban Mamaigue Esclavo que fue de Don Juan Evangelista Marilus y por consiguiente hoy Esclavo de la Testamentaria de dicho Marilus Vecino que fue de esta Villa, Estando en su Casa de su morada en la Calle que llaman de Santa Rosa, a donde fue llamado y requerido para el efecto, Estando en ella y presente el Reverendo Padre Fray Pedro Gonzalez Matheo Religioso Lego del Convento de Nuestro Padre San Francisco de esta Villa, a quien doy fee conozco, Le recibi Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho, bajo del cual prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo al tenor de lo pedido en

Pedro Gonzalez Matheo

Inmediatamente y en el propio dia de la fecha ante mi el Escribano y testigos que abajo se expresaran parecio presente por testigo a Don Esteban Mamaigue a quien le recibi Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho bajo del cual prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo al tenor de lo pedido en

Esteban Mamaigue

lo principal y primero otro si. dezlo escrito presentado por estevan Manrrique que corre a fs. destos autos dixo que con motivo de ser de condicion libre y educada en casa de los señores fundadores de dicho Castillo Marqueses que fue de Lara sabe y le consta con evidencia que la indicada señora tenia por costumbre de mandar allanciados que nacian en su casa a los Esclavos a que les pusiesen el oleo y crisma antes de los siete dias despues de nacidos y que asi fue despues de preguntado por la declarante conforme a verdad que al referido Estevan que la presente se le llevo por Maria del Pilar a Negreyros y Juan Evangelista Bautista a la yglesia del Sagrario de la Catedral a los quatro dias despues de haver nacido el indicado Estevan que despues de haverle puesto el oleo y crisma se le condujo por la Padrina a la casa de la referida su ama en donde se hallava la testigo permaneciendo hasta el presente a que nando. en este estado bajo del juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico siendole leyda esta su declaracion dijo no le tocan las generales de la ley que es de edad de treinta y dos años y no lo firma por no saber escribir en señal de ello hizo una cruz de que se ratifica

+

Jose Ant. de Gonzalez Montes y Porcos

Con que cultivamente y en virtud de lo mandado por el Real Acuerdo del Crimen la parte de Estevan Manrrique presente por [illegible] Pablo Carvajal de Castro

Pablo Cax
Casas

Mino Esclavo del Señor Marques de Lavor, a quien con-
venia, y permiso de dho Señor lo tomo Juramento que
lo hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en for-
ma de Derecho bajo del qual ofrecio decir verdad en lo
que supiere y fuere preguntado siendo lo al tenor del C
Cuio esto es, de la principal y otro si en el pedido dijo
Que con el motivo de hacer el tiempo de mas de veinti-
cinco años, fue el declarante Esclavo de la Señora Doña Rosa
Carrillo ya difunta Marquesa que fue de Lavor sabe y
le Consta que la expresada Señora Su Amo, tenia por costum
bre de mandar a la Yglesia Parroquial a los Criados que nacie
sian en su Casa para que les pusiesen el Olio y Crisma antes
de cumplir los siete dias despues de su nacimiento a los hijos
[illegible] mandado siete dias y lle-
[illegible] pasado de este lo
[illegible] el testigo bajo de la relacion
[illegible] que a Esteban Mamani
[illegible] Maria del Pilar Vasquez
[illegible] a la Yglesia de es-
[illegible] que le pusiesen el Olio y Crisma a aquel
[illegible] Esteban
[illegible] de esta operacion vio el
[illegible] Mateo del Alamo y Juan Evangelista
[illegible] acudieron a cada uno de los
[illegible] lo dicho de Amado el
[illegible] hasta del Juramento que fecho lleno en que se
[illegible] esta su declaracion
[illegible] Generales de la Ley

Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

Y que es de edad de cincuenta y dos años y no lo firmo por decir no saber el causa y en señal de ello hizo una cruz de que Certifico

Jose de Portillo

Vistas

Mason

En el mismo dia de la fecha contenido y presentado por la parte de la Real Sala del Crimen en el escrito presentado por parte de Nicolasa Mason de Castro dando Libre de Esencion de Alcabalas y que deberan la Cedula de la Contrata adquirente le recibi Juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz segun forma de Derecho bajo del qual ofrecio decir verdad en lo que supiera y fuese preguntado y siendo conforme a lo pedido en lo Principal y puntos de el escrito citado dijo que con motivo de ser el Sobrino de Casta de la Señora Doña Rosa Carrillo de la Fuente y Milagros que de Larios le consta de positivo que la citada Señora tenia de Costumbre en Viernes mandar a la Yglesia Parroquial a todos los Criados que tenian en su Casa

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

antes de que cumplieren los siete dias del
auer de hauer nacido, respondio de que no fuese hacer
que le dicen el mal que llaman de siete dias y muria
temian el beneficio de hauerle puesto el Oleo y crisma
Preguntado para saber que conste al declarante por ha
dentidad que es a Estevan Madrigal que lo presenta
se le conduxo al Sagrario de esta Yglesia Catedral por
sus Padrinos Maria del Pilar Negrete y Juan
Evangelista Arrilas a los seis dias despues de ha
ver nacido para que le pusiesen el Oleo y crisma
y que despues de corregida esta diligencia vaya al
declarante se le traslade al mismo Estevan por los
referidos sus Padrinos a la vista de su Amo y Res
ponde que lo dicho y declarado es la verdad vajo del
juramento que fecho tiene en el que se afirma y
ratifica y leyda esta su declaracion que no le
tocan las generales de la Ley que es de edad de cin
cuenta años y la firmo de que certifico

Nicolas Martin Pbro. Dr. Joseph Vasquez Morales y Garces.

En Lima en veinte y quatro de Julio de Mil ocho
cientos ocho Yo el Escribano de Camara, En cumpli-

miento de lo mandado por los Señores de la Real
Sala pase al Convento de Nuestro Padre San Fran
co y Habiendo precedido la Licencia que me con
el Padre Maestro Provincial Fray Diego Lastra y
Que pueda declarar el Padre Fray Toribio Casas En
gue pueda se recibi Juramento Que lo hizo En
Verbo Sacerdotis tacto Pectore Baxo del Qual
co declarando en la gue supiera y fuere p. pun
tado y siendole con carazo del escrito presentado
por parte de Estevan Manrrique Dixo Que con
motivo de ser el que declara por el dilatado
tiempo de mucha amistad Capellan de la Señora
Juzada Doña Rosa Carrillo Marquesa que fue
de Lara Viuda al referido Estevan y que por
el Año de Setecientos noventa y uno tiem
po en que estava de tal Capellan; Añadiendo el
que declara en obsequio de la verdad que con res
pecto hase Doña Rosa tan Escrupulosa y exacta
en el Cuydado de administrar a sus criados toda la
ayuda Espirituales que a todos los que nacian en
su Casa tenia el Cuydado de que por habitar ese
accidente que llaman mal de siete dias Ene
gue muchos perecian se Recogiesen guanto an
tes el Dia y Crisma y Respondia Que lo dicho es la ver
dad baxo de Juramento que fecho tiene aque se
afirmó y Ratifico siendo de edad de cincuenta y un
años y la firmo de que certifico

Fr. Thoribio Casas

Fr. Toribio Casas

Y Parece

En el mismo dia de la fecha antezedente se cumplim

ento de lo mandado por los señores de la Real Sala
del Crimen en el Auto de veinte y dos del presente mes
y año y reveydo el escrito presentado por parte de Nicolas
van Manzigues y estando en Casa del difunto Don Joe Ma
rino la jura del juramento a Doña Josefa Marin Mugeres
esposa del Yndiciado Marino Cuesta hizo por Dios nuestro
Señor y una señal de Cruz en forma de derecho bajo del
cual ofreció decir verdad en lo que supiese y fuese pre-
guntada y siendo lo examinado al tenor del escrito
Estevan en el segundo otro si del escrito citado Dijo, Que
sabe y le consta a la declarante por haverlo visto que su Marido
Don Joe Marino castigó unas esclavas con Esclavo Estevan Manzi
gues pero esto fue de resulta de haverselle venido de la
ciudad de Yca adonde lo llevo en su compañia y de donde
lo vino para esta Capital robandole, unas chamarretas de
oro varias esclavas ropa de Vso cantidad de plata y un ca
vallo perteneciente a Don Joe Morin y vecino de la mis-
ma ciudad de Yca aquien el referido su Marido lo dio por
el Dos cientos pesos Que esto acaesio habrá el tiempo de
Quatro meses poco mas o menos y que por otros a esto no
saben alleguen mas la mano sin embargo de haverselo
huydo y haverselo traydo preso los Encargados dandolo solo
al Yndiciado Estevan por el difunto los pena de mantenerlo
preso con prisiones en su Casa Que el castigo de Sticas
que llevo referido se lo infirió solo el Marido de lo que
declara sin ayuda de ninguna persona por quanto aquel
el Propio Estevan se tendio en el suelo y solo Mesuro el
numero de estos con un latigo muy lexos el de dies a nue-
ve azotes en cuyo numero se pidio alto que declarase lle
vado le pidiese por el lo que expresado y pedido perdonado
expresa la declarante que quando el referido Estevan
mato a su Marido estaba ebrio en el Sitio de la Ha-

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

En una Cabeseria de Zamudio y en la Casa del mismo Sitio se hallaba la que declara también en dormida y quando despertó al golpe del Sable encontró la declarante asu Marido en el Suelo al pie del Sofá dandole de Sablasos el anunciado Negro en cuyo conflicto no tuvo otro auxilio la que declara que salir Corriendo por otras partes dando Bozes ala que ocurrió Nicolasa Guevara y posteriormente su Marido Dn Feliciano Menoyo enterada de este hecho la que declara y temerosa de que el Negro Estevan no arremetiese de ello huyo Con su Marido en un Quarto de la Casa trasera en donde se mantuvo hasta que vinieron los Soldados que se hallaron en el Sitio y Responde Que lo dicho y declarado es la verdad bajo el Juramento que fecho tiene ala que se afirmo y ratifico siendole Leyda esta su declaracion Que aunque se la comprenden las Generales de la Ley por ser Muger del Procesado Marino no por eso falta ala ratificacion del Juramento Esplicando ser la verdad todo quanto lleva referido que es de edad de Veinte años y la firmo de que Ratifico

Josefa Marino — Por ella Josef Martinez y Parces.

Consecutivamente y en el propio dia de la fecha Estando en Casa de Dona Josefa Maria Vise Comparece a Nicolasa Guevara Negra de la que Yo Juramento fecho en

Un quartillo.

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

104

Nicolasa Guzman

so por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, segun forma de drecho y [illegible] el [illegible] Gu al Ofrecio de cir verdad en lo que supiero y fuero preguntado y siendo lo al tenor y con arreglo alo pedido en el segundo otro si del escrito presentado por parte del Reo Estevan Manrri que Dijo Que la declarante sabe por haverlo visto y por estar viviendo tiempo ha en la casa del difunto Mariño que solo una vez le infirio un corto numero de Mue al Negro Estevan Manrrique de resulta de haverse venido huydo de la Ciudad de Yca adonde se condujo desde esta Capital con su amo Don Jose Mariño Que dicho fuga la hizo Manrrique robando varias especies Que este castigo le fue dado a dos tres o quatro meses y aun del Negro Estevan despues de haverse huydo y trayido lo encerraron preso y entregado elo asu amo el finado Mariño no le infirio por esto castigo alguno sino la pena que le dio de tener lo preso con brazos en cada. Que la declarante alas quatro que estaba Dando Doña Josefa Mariño de curio y la encontro en el traspatio y vio que en la Cuadra se hallaba el Negro Estevan con un Sable en la mano con el que le iba dando al difunto Mariño que postrado por el Suelo se veria del Sitio de las Cuadras pasar el finado Don Dominio en donde le introdujo por hallarse la Negra Estevan, Pero como esta declarante

mas fuerte que la que declaro y le hubiese a
menazado de que haria con ella lo mesmo hu
bo de arrancarlo y empeso a dar buelta por la casa
hasta que topo intradicha al canal de las Gallinas.
Y preguntado si dicho echo
casa fue notelano que se deshapase la puerta
de la calle por las Gentes que ocurrieron al barullo
para que entrasen soldados del Cercado y Responde
Que lo dicho y declarado es la verdad bajo de juramen
to que fecho tiene en que se afirmó y ratifico siendole
leyda esta su declaracion Y que aunque le tocan las
Generales de la Ley por ser Comadre Espiritual del Difun
to Marino no por esto falta a la religion del Juramen
to y asegura bajo de el ser siento lo que lleva relacio
nado que es de edad de mas de Quarenta años y no
firmó por que dijo no saber y en ruego de ello hizo
una Cruz de que se salvo

Josef de Rojas y Garces

Felicianus Mena

Seguidamente y en cumplimiento de lo mandado por
los Señores de la Real Sala del Crimen estando en casa
de Doña Josefa Marin hise Comparecer a Feli-
ciano Mena a quien le recivi Juramento por
Dios y una Señal de Cruz segun for
ma de Drecho bajo el qual ofrecio decir Verdad en lo
que supiera y fuera preguntado y siendolo con arreglo a lo
pedido en el Exordio dijo Q del Escrito presentado por par
te de Cirsan Manrique Dijo Que lo que unicamen
te sabe es que el indicado Manrique mato a dis
ho y que esto lo confesó [illegible] estando en

que declara gravemente enfermo de una calenturra
maligna metido en un Quarto de la Del trasprcio de di-
cha Casa oyo voses diciendo, Misericordia, Misericor-
dia y movido a Curiosidad y como pudo salio al referido
trasspatio en cuello en una Mesada y vio a Dona Josefa
Marin que se endesesaba por el Quarto del que declara
y como se huviese retirado de esta y visto que el Negro
Estevan se endesesaba tambien con el Sable a la mano de
no ser sangre para el Quarto del que declara lleno de fu-
ria le dijo Manrrique al declarante, Metese V. en su
Cama que V. esta enfermo Que yo no tengo nada con V, lo que
verifico con respecto a que el que declara no tenia fuer-
sa en las piernas por estar parado respecto a la enferme-
dad que adolecia y al susto de que se hallaba poseydo sin
saber mas de lo ocurrido hasta que vino el auxilio de
los Alcaldes del Sercado con el que y despues de haver
amarrado el Negro como pudo el que declara se intro-
dujo en el Quarto donde del difunto y lo vio Animado
en la Pared tendido en el Suelo muerto; Que el declarante
solo sabe por haverselo oydo decir a su Muger un Pedazo
Que Negro que el difunto Castigo una Vez a Estevan
por haverselo venido de la Ciudad de Ica haciendole un
robo y que ygnora que despues se lo hubiese inferi-
do o Estevan Castigo alguno por su Amo y que solo lo que
a visto ha sido el que a Estevan por diferentes ocasiones
por el finado Marino un par de Grillos y Responde Es
es Quanto save sobre el particular y que lo que

Un quartillo.

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

Lleva dicho es la verdad vajo del juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico siendole leydo este su declaracion dijo que aunque le tocan las Generales de la Ley por ser Compadre del difunto Marino no por eso falta alla religion del Juramento abequiguando que lo que lleva expuesto es la verdad que es de edad de quarenta años y no firmo por no saber escribir por ser enfermo de ello hize una Cruz de que Certifico

Ante mi
Pedro Parces

Ditig.

En cumplimiento de lo pedido en el Otrosi del escrito presentado por el Dor Estevan Manrrique alos señores de la Real Sala y alo ordenado en el por este superior tribunal lo que quedo Certificado se reduje aquel habiendo visto el lugar donde existe el Sepulcro donde se acostó adormir la Siesta Don Jose Marino segun se puntualiza en la declaracion de su Lejitima Muger Doña Josefa Marin y reconocido el Sitio en donde se encontró muerto aquel el qual se halla al presente el suelo y pared lenido en Sangre y para saber la distancia que ay del primero al segundo hize traer

106.

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

una vara de medir y haciendo por mi mismo la menzura encontre tener de longitud [illegible] vara y media y una pulgada entre si y para que conste y sirva en lo efecto que hubiese lugar en Derecho pongo la presente estando en Casa del finado Marino en veinte y quatro de Julio de Mil ocho cientos ocho

Josef de Prado Montes y Ponce

Asi mismo Certifico que en el propio dia de la fecha anterior en virtud de lo pedido en el quarto otro si del escrito presentado por Estevan Marino que haviendo visto y reconocido todas las Cituaciones que existen en casa del difunto Don Jose Marino no hace contado en ninguna de ellas que tenga pies derecho lo que asi pongo para que conste en virtud de lo mandado por los Señores de la Real Sala del Crimen

Josef de Prado Montes y Ponce

Seguidamente y en el mismo Dia de la fecha que antecede en cumplimiento de lo ordenado por los

Señores de la Real Sala del Crimen en auto de
Hoy en Veinte y tres de Julio del presente año
al Reverendo Padre Fray Estevan Mac
rigia lo que ha dicho puntualmente se reduce a que
habiendo estado en el Convento grande de esta
[illegible] preguntado y asen
Religioso de dicha orden sobre la Existencia d
redera del P. Fray Fran Casanova contexto por el
P. M. Provincial Fray Diego Cotes por Fray Juan
Prado y por Fray Carlos Cayo que el oppresado Re
ligioso Fray Fran Caseras hasta falleció hasta el Ve
po de mas de veinte años alegando que estos
lo lo hasian saber por hacerlo ver de cuyo pa
dando como dio por ynes Luando los Religiosos de
dichos en esta Diligencia tomaron el Habito en
ora Religion ya hasia fenado el prenotado Fray Fra
Caseras Lo que asi pongo por diligencia para que
conste lo que Certifico

Fray Fr. Paul Sotelo
y Sanes

Un quartillo.

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS NUEVE, Y OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Para los Años de 1808 y 1809.

M. P. S.

Jose Maria Ramirez en nombre de Esteban Henrique en estos autos criminales, que le siguen de oficio por el homicidio que perpetró en la persona de D.n Jose Mariano Serrano, y lo demas deducido Digo: Que se me han exigido por derechos de la materia, por el Portero de esta Sala, en virtud de la cedula Provid.a librada por V.A. y q.e dentro del primero, y perentorio termino de diez, se practicasen ciertas diligencias conducentes à la defensa de mi p.te con este objeto se habilitaron los diasfe-riados en q.e quedó todo evacuado, restando solo el alegato ò expresion de agravios, q.e trabajó el Abogado el dia treinta, y no habiendo habido tiempo suficiente, p.a corregirlo, ò enmendarlo con el Proceso à la vista por tanto A V. pido y suplico q.e habiendo por exhibido los autos en prueba de lo mandado se sirva ordenar se me devuelvan siguiendo por los dias

Como parece de put.a g.l pide ⁊ha
S.n Jos.h de Arana

Jose Maria Ramirez

Dese el banse le ẽsta parte los autos q.e
se refiere este escrit.o para los fines que ex-
presa Con que entregue con la Ver.a puesta
del Traslado que se le tiene conferido, el dia
de mañana ala primera hora la que espa
sada sin hacerlo Verificado el portero
de esta Real Sala cumpla con sacarlos
a la parte y lugar donde se hallen como
esta mandado, apremiando para ello
el procurador que lo subscribe. Lima
y Julio Veinte y ocho de mil ochocien
tos ochenta y ocho=

Tu quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Exme
Sa agravio

Para los Años de 806 y 807

M.P.S.

El Dr. Mariano Ramirez en nombre de Esteban Ramirique, en los autos criminales que le han seguido de oficio, por el homicidio que perpetró en la persona de su amo D. Josè Mariano y lo demas deducido, con la mas debida atencion, a V.A. digo: Que haciendo justicia se ha de servir V.A. revocar la Sentencia de fol. 24 pronunciada por V.M. Alcalde Ord.o Gral. Dn. Antonio Alvarez del Villar conmutando la pena ordinaria a que condena a mi parte en galeras por otra igual del arbitrio de V.A. y mas conforme al merito del Proceso, y à las Doctrinas de Dro. que deben governar en el caso presente.

Nada demuestra tan al pronto, ni con mas evidencia la atrocidad de la sent. apelada que estas mismas calidades con que quiso revestirla V.M. Alcalde Ordin.o Suponiendo alevoso y proditorio el homicidio de Mariano, no solo condenò al infeliz Esteban à pena de horca ordenando se le diese arrastre hasta el Patibulo arrastrado por la cola de una Mula de Albarda; sino tambien mandò que esta se executase sin embargo de apelacion y con la calidad de sin embargo; de suerte que à no haber cesado por medio la indispensable aprovacion de esta R.l Sala

y a este desgraciado reo, hubiera sido la triste e in-
mediable victima de tan precipitado juzgam.to
Si Señor. He dicho precipitado por q.e debio haber
tenido presente el Alcalde los rigorosos castigos
q.e dieron causa á tan doloroso atentado, p.r q.e
no intervino en el Crimen todo aquel dolo, ma-
quinacion, y alevosia q.e ha querido figurar-
sele, y p.r q.e en fin aunq.e asi hubiese sido, se le pu-
nia por delante la menor edad de Esteban, de qu.e
en al menos debia dudar si habia cumplido ó no
los diez y siete años.

Sobre este hecho discurrio el defensor de
Manrique en su Alegato de f.s 76, con la par-
tida Cathumal q.e corre testimoniada á f.s 18.
Expresa q.e en 14. de Junio del año pasado de
1791. se le habia puesto el oleo y Chrisma á
este Reo, y q.e habiendo acontecido la tragedia
el 9. de Mayo del presente año, le faltaban
veinte y siete dias p.a cerrar el termino de una
completa puberdad: Como pues se abanza á pro-
nunciar un tallo, tan espantoso, q.e no pudiera
haberlo sido mas, quando el Agresor hubiese
contado treinta, ó quarenta años, y en ellos
otros tantos homicidios? Pudo acaso servirle
de apoyo la enunciativa del Vice Parroco del
Sagrario D.n Fran.co Cario, ó el q.e hubiese sen-
tado en la dicha partida, q.e el Parvulo Chris-
mado ya tenia dos meses de nacido? Pero
si semejante acerto era una simple, y aven-
turada conjetura, como podia fundarse en ella

esa terrible sent.ª Y gnoba q.e en los casos de duda, Vale mas salvar al perverso q.e castigar al inocente, segun aquella sabia maxima del Dio. Romano= quoniam sanctius est nocentem impunitum relinquere quam innocentem condemnare? No sabia q.e la Ley de Partt quiere q.e en las causas criminales, las pruebas sean tan claras como la luz del dia, y q.e el Reyto q.e se mueve contra alguno en manera de acusacion ó de Reyto sea provado abiertamente por testigos, ó por cartas, ó por conocencia, y no por sospechas. Pues por q.e motivo manda quitarle la vida á Henrrique, apoyandose en la presuncion, y facilisima concepto formó el Juez de cura quando la puso al oleo, y ya q.e así lo hizo, p.q. le cerró las puertas á la segunda instancia negandole la apelacion, y q.e no pudiese interponerla aun de esa misma calidad; El registro en algun instrum.to publico, ó como aquellas partes q.e se extienden en el propio dia del naam.to de un Infante? Por un equivoco, mala intelig.a descuido, ó omision del Escribano Cosio, no podia haber sucedido q.e en lugar de dos ó quatro dias, estampase dos meses? Luego quando atropellando todas estas posibilidades se arrojó á fallar contra la vida de Esteban es demonstrada la precipitacion, y ligereza con q.e se condusso.

Esto es la misma q.e advertirá la Sup.ma Justificac.on de V.A. discurriendo sobre el merito de

Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

la sent. en lo principal de esta agravantes q[ue] hade, p.q. como se dixo antes, ni atendio à los hauidos castigos, y malos tratam. q[ue] ni pr. havia recivido de dho. Reo, ni à q[ue] el delito carcia de aquellas malicias q[ue] pudieran constituirlo en la clase de los mas atroces. La prueba de aquellos la tiene deb. patentizada en el Proceso de muchos modos, el primero p.q. la misma Viuda, tiene declarado q[ue] quando Manrique hizo la primera fuga de la Ciudad de Jca, y fue traido preso à su Casa, Reparo despues de haberle puesto un par de Bragas, lo tubo amarrado à una escalera como dos horas, sabiendose q[ue] aquella operacion de los ministros de Justicia, y aunq. al principio negò el q[ue] le hubiese hecho algun castigo, en esta segunda instancia ha confesado à dho. q[ue] le aplicò de onze à doce azotes; el seg. p. q[ue] consta p.r el Informe de fs. 75, q[ue] el latigo q[ue] en el acto de la prision entregò Manrique al Capitan de Ingenieros D. Manuel de Leon tenia dos varas de largo, y habiendo tamb. declarado la viuda q[ue] su Marido lo habia tra-

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

do dela Ciudad de Vera, aung. anadio con falcedad, q.no
erade los q.e se acostumbraban en las Ga-
naderias, es visto qual sería ese castigo, aung. solo
fuesen doce los azotes; lo tercero p.q. el Reo en
su confesion confiesa q. la ferocidad del amo habia
llegado à tal extremo q. le habia quemado las
Nalgas con Candela, y en los dos Reconocim. q. se
han practicado, encontramos à mas delas Seña-
les estampadas p.r las flagelacion. dos cicatrices
q. seg.n la certificac.n del Cirujano Valdes tienen todo
el aspecto y probabilidad de haberse executado à
fuego.

Es verdad q. de cont.o se produxo una Informa-
cion calificativa dela conducta del amo, haciendo de-
clarar à los muchachos de q. se compone, q. Marino
era un hombre muy Christiano de un manejo el
mas suave y equitativo p.a con sus Esclavos, y q.
jamas habia acostumbrado, la sevicia, y aspereza
de q. se queja el Reo en su confes.n; pero q. fee
merecerán estos temerarios declarantes contra
los puntualisimos datos q. se han significado. Sa-
bemos como se ha dicho, p.r boca dela Viuda d.a Jo-
sefa, q. en aquella noche q. llevaron preso à Esteban
los ministros de Just.a lo hizo dormir atado de pies, y

manos à una Mesa dela Sala. Sabemos q. anteq
quando le infirio los doce azotes, lo tuvo dos ho
ras con las mismas atadurar en la Escalera? Sa
bemos q. assi el, como la Negra Ygenia, se man
tubieron algunos Meses bajo de las mas duras
siones? Sabemos q. quando logrò p. empeño
èl q. lo pusiese à ganar jornàl en los Valuartes
de Cochabamba, nò solo le cercenaba los dos reales
de Comida q. generalm.te se dà à todo Esclavo
sino tambien lo obligaba à que fuese à comer
à su Casa, los miserables Desechos de su Mesa
Sabemos en fin q. comprò una Anega de maiz
p. q. cocido en mote les sirviese de pan à esos
miserables, y no habrà quien crea q. un hombre
tan christiano y compasivo, hiciese de su Casa
un Presidio, ò Panaderia, nò lo horrorizase à
toda hora el estrepitoso ruido del Grillo y la Ca
dena, tubiese Corazon p. hacerlo dormir entera
una Noche, sin accion nì movim.to atada à una
Mesa, y se embolviese en las ridiculas ratone
rias de aprovechar.se integram.te de todos los
seis reales del jornàl. La conclus.n de todo
viene à ser q. estos Tyros p.r una parte victimas
Amigos de Maximo, y p.r otra fulzam.te perse
didos à q. la atrocidad dela Muerte nò me
recia ministrarle armas al Reo p.a su defen
desatendieron la pureza con q. debian haber
se producido en un asunto de tanta respon
sabilidad: Viene à ser tambien q. solo juzg

haberse precipitad Dn Enrrique en tal exceso, escarmentado de las pasadas temeridades de Mariño, delas q.e sufria de presente, delas q.e se le esperaban en lo venidero, y del castigo q.e iba à experimentar quando ya el amo con el Latigo y Soga en la mano, lo conducia p.a los quartos interiores.

Este es el segundo hecho mas interesante en la causa, como q.e de el depende la certidumbre de ser perpetrado el homicidio sorprehendiendo à Mariño dormido en el Sofat, ò di quando ya levantado de la siesta le preparaba los azotes. Para examinarlo con la escrupulosidad q.e exige la materia, es preciso suponer q.e ni hay testigo alguno, q.e de vista, y presencia haya contestado esa circunstancia, ni lo puede haber, una vez que la Viuda quando despertò al ruido del primer golpe, ya encontrò à Enrrique que acababa con la vida de su finado marido. Lo q.e hay de verdad incontextable es q.e quando Nicolasa Guerrero, y su marido Feliciano Arena, acudieron à los gritos de D.a Josefa, el Cuerpo de Mariño se hallaba en el quarto de dormir; que este dista del lugar del Sofat, cerca de doce varas como lo tiene certificado el Esno. en la dilig.a de f.s 105.b.ta; y q.e es cosa muy inverosimil, sino imposible, q.e al haberle acometido sobre dormido, nò se le hubiese encontrad en ese mismo sitio ò à muy pequeña. Se agregan à esto las consideraciones de estar el Vo bajo de una Pr.a

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

cago pero nò bajarà de dos arrobas de
haber acaecido à las quatro de la tarde ma
ò menos, en q.e Ntro Amo nò podia tener
la mas remota esperanza de salvarse con
la fuga. Mas claro; si el attentado lo hubies
cometido en las abanzadas horas de la noche
ò si hubiese estado en actos libres a p.r huir, yo
podria creerse q.e con esa esperanza se resolvi
al homicidio, pero si por todas partes debia
considerarse cercado, y sin recurso ¿como hemos
de creer q.e tan torpe q.e no previese el lazo en
q.e iba à caer? Esto pues està demonstrado q.
Ntro Amo ya se habia levantado de la siesta,
que en seguida le mandò à Esteban fregar el
velòn de dormir; que en el intermedio, habia
llamado à Nicolasa Guerrero preguntandole
donde estaba la Negrita Ferera, y que como
lo confesò el Reo nò le dio la muerte sino
al tiempo de conducirlo por esa pieza don
de se le encontrò quando de resulta de la lu
cha, y forcejeos con q.e se resistia, pudo lograr
el q.e cayese en tierra. Importa muy poco
q.e hubiese sido con el cuchillo de cacha pri

Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS SIETE.

Para los Años de 808 y 809

ta q.l el vaso del bolsillo, ò con el Table q.e estaba àla mano; y pues p.r lo substancial bastan las Solidissimas presunciones de nò haber lo muerto quando reposaba en el profundo sueño de la siesta.

Menos importa q.l la Viuda haya dicho q.e en el mismo Sofa donde dormia alli fue donde al despertar vio a Juannique descargandole los Tablazos, ya por q.e contra esa deposicion militan los urgentisimos è inconvenientes del sitio, tiempo, y circunstancias referidas, y ya tambien por q.e tanto ella, como la Nicolaza, y Feliciano Ibarra, se han producido con tal falzedad, q.e nò respiran otra cosa q.e el odio y la venganza contra mi p.te En la declarac.n de f.s 5, q.e se le leyò p.r en parte del Sumario, aseguró d.a Josefa q.e suplicandole à Juannique no hiciese con ella, lo mismo q.e con su Marido, le contestò este q.e nò le hacia nada p.r q.e nò le habia dado merito. La Nicolaza dixo à f.s q.l abrazandose del agresor p.r q.e nò continuase matando à Marino le hizo la siguiente expresion: Apartese Vsted ña Nicolaza nò baya à executar lo mismo con Vsted, q.e un hombre

con colera no sabe lo q.e hacc.; pero Felicia
no Atena q.e acadio al estrepito embuelto en
una pesada dice, q.e vio à Esteban, q.e con el
Table en la mano persegvia à la Viuda, y
à su Mugex; y podrà darse una contradic.
mas grosera, y que mas acredite la ligere
za de este Test.o empeñado en Agravar el
Crimen q.e las otras disculpan con unas ex.
presiones tan propias, como naturales de aq.
llance? Pues esto es nada, si se compara con
las implicancias, inverosimilitudes, y perju.
rios q.e se dan à Vrecomendar à V.S.

Siguiendo à f.s 46.6ta como conducido
pero Henrrique despues q.e prendio de Vca,
lo hizo amarrar Mariño à la Escalera, le pe.
gó docientos azotes, lo tubo con prisiones
el espacio de Siete meses; le comenzio un no-
venario q.e por su mediacion solo llegó hasta
el quarto dia, y lo tubo durmiendo encade.
nado à la Mesa de la Sala sin mas cam.
q.e un corto pellejo, conforme à f.s 45.6ta q.e am
bas preguntas carto eis, la quinta y la Sexta
eran falzas, pues solo habia de verdad q.e
esa noche de su prision, lo hizo dormir atad.
de pies y manos q.e con un par de Braga
estubo preso, y durmiendo encadenado à la Me
sa el espacio de tres meses, pero q.e lo soltó à
cabo de ellos sin inferirle el menor Carig
Hagamos ahora un simple cotejo de estas de
posiciones, con las q.e hizo à f.s 66, en la Prim

instancia, y con las q. en esta segunda
ha hecho a la 102. 6ta En la primera confiesa
q. conducidos por los Encapados Marcos Al-
gante, Jose Moncada, y Maximo dice, des-
pues de la fuga de Yca, ella amanecio fuera
los q. amarraron a Esteban a la escalera
habiendo antes puesto las bragas q. traxo de
Mandado de la Carniceria de enfrente, q. en ello
se mantubo por dos horas. Note V.M. q. aqui ya
confiesa el hecho de la amarradura a la escalera,
y q. no se entendiese q. esto habia sido con el
designio de castigarlo añade q. dio mexico a ello
la resistencia q. hizo no queriendo entrar a un
quarto del trapatio, como si los mismos En-
capados o Maxima solo no hubiesen haberlo
forzado sin necesidad de ese adbitrio tan in-
conducente pero mas escandaloso es, q.
en la segunda declaracion descubrio de plano
toda la verdad pues preguntada si habia visto
o savido q. alguna vez el difunto castigase
a Esteban, y en q. ocas. contestó q. le dio doce
azotes quando se vino huido de la Ciudad de Yca.
Con q. no admite duda la conducta tirana de
Maximo con sus Esclavos: Con q. quando el En-
capado Marcos Algante dice q. movido de cu-
riosidad acerto desde la puerta de la calle
de sp. q. dexo amarrado a Esteban a la escalera,
por si Maximo le hacia algun castigo, le parece
q. oyó los azotes, debe creerse q. en la Realidad
sucedio lo mismo q. habia sospechado: Con q.

Mu quart llo.

HISPANIA RUM REX CAROLUS IV D.G.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIEN-
TOS Y SIETE.

Para los Años de [illegible]

las señales ó cicatrices de sus naſgadas, la ca
cabeza q.q. cubrio atado de horas, el Sabl
de Varas q. traxo de Yca, todo evidè
demuestra los acentos de la Viuda, y con
vence los rigores del Marido. Por eso advertim
la Sup. Justificacion de Vtt. q. reconvenida p.
q. exhibiese ese Legajo no obstante de hab
quedado de hacerlo, á haberlo ofrecido á fs
fuerza, salio á fs. protestando, no haberlo e
contrado ó haberse perdido, y nó por otra
razon q.p.q. no le manifestasen sus puntu
les bañados con la sangre de mi p.te. Vease
ahora si esta desapiadada Muger merecerá
algun credito sobre el hecho de haber visto
á Esteban dandole la muerte á su Marido
en el mismo sitio en q. dormia, ni sobre
todo lo demas q. ha afianzado contra él,
y Vease tambien si quando Vuestra Alc.
o.d. lo condenó á la pena de muerte con
calidades de aleve dejo haber tenido presen
te tantas y tan solidas Reflexiones p.a nó
haber fallado contra la vida de un menor, aun
supuesto el caso q. parare de los diez y siete an

D

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOSIEN-
TOS Y SIETE.

Para los Años de 806 y 807

Ex.a e Ex.mo Señor. q. mo le pesa tanto la Sup. atenc. de V.E. quando la causa èn èl estado en q.e se halla nò necesita de esas disculpas ò excepciones. Felizm.te p.r el Recurso de Apelacion, se hà logrado esclarecer las equivocaciones del Registro bautismal q.e estampò el Vicario del Sagrario èn el año de 91.: se hà convencido q.e Enrrique nò tenia los dos meses de nacido, q.e se le suponen y se hà demostrado hasta la evidencia q.e à la fha. del homicidio solo tenia de edad diez y seis años, once meses, y veinte y très dias. La informacion q.e corre de f.99 à f.102, b.ta en el docum.to q.e pueda presentarse mas autorizado de esta verdad; pues los seis tgos. q.e la instruyen, unànimemente convienen èn q.e era tal, la escrupulosidad de Vra. Marqueza de Caro D.a Rosa Carrillo, q.e jamàs se dio caso, q.e permitiese muriesen sus Parvulos esclavos, sin la sagrada Ceremonia del oleo, y Chrisma, por q.e Viruelosa de q.e pudieren perecer del mal de siete dias, antes q.e estos llegasen los hacia conducir à la Parroquia. Sobre la mayor excepcion, la Dn.a del Pilar

Negreiros q.e bajo de sus mismas Manti-
llas llevó à Estevan à la Parroquia del Sa-
grario, y Ariana Otrilla q.e era de aq.
llas Criadas, q.e por su juicio, y buenas cos-
tumbres merecen la mayor estimacion de su
amos, y llevan el govierno de la familia infer-
ior. Una y otra contestan q.e à Estevan se
le llevó à poner el òleo à los quatro dias
de nacido. Aquella es la Viuda de Juan
Evangelista Marilùz, q.e sirvió de Padri-
no, y estando conforme con sus dichos
Pablo Carbajal, y Nicolás Mazon gente
toda libre à excepcion del primero, seria
la mayor temeridad, la menor duda èn
èl asunto. Sin embargo para remover lo
mas distante escrupulo, se presenta à Vs.
el ultimo comprobante de este hecho con
la declaracion del Religioso Fray Joaquin
Casas del Orden de San Francisco à fol.26.tto
Este era èl Capellan de Vra. Marquesa de
Lara èn èl año de 93.. Este fue el q.e en
caso de necesidad bautizó à Estevan Enri-
quez, y este es èl q.e asegura en obsequio de
la verdad q.e era tal la exactitud, y escru-
pulosidad de D.n Rosa Carrillo, en èl cuida-
do de administrar à sus Criados todos los
auxilios espirituales q.e quanto antes à los

q.ª naciav en su Casa los hacia llevar à la Parroquia p.ª q.ª recibiesen el oleo y chrisma, p.ª evitar el accidente q.ª llamaban mal de siete de siete dias, y los privave de esa Religiosa ceremonia. De lo q.ª se infiere el palpable error q.ª cometió el Vntor del sagrario suponiendo q.ª el 14. de Junio de N. en q.ª chrismó à Esteban tenia dos meses de nacido. Dcha q.ª mucho q.ª asi lo hubiese presumido, acaso p.r la tosca Vpresentac. q.ª se observa en esta Clase de gentes quando en la misma partida tiene V.M. q.ª se asienta q.ª Fray Jose de Caseres fue el q.ª bautizó à Esteban, siendo asi q.ª está vivo Fray Foribio, y q.ª aquel hacen mas de treinta años q.ª murio segun el Vnforme q.ª à el Esno. de Camara, dieron los Religiosos Provincial Fray Diego Castro, Fray Juan Nieto, y el referido Fray Foribio de q.ª habla la diligª de fol.o 106. Esto quiere decir q.ª el Vntor D.n Fran.co Cosio, por puso asentar la Partida en el mismo dia q.ª oleo à Manrrique, q.ª se le olvidó la Relac.n q.ª los Padrinos le hicieron, y q.ª quando quiso transcribirla no solo equivocó los nombres y apellidos del Ministro bautizante, sino tambien el tiempo de nacido q.ª tenia aquel Parvulo, y asi como poco mas ò menos estampó en lugar de Fray Foribio Casas, Fray Jose de Caseres; asi en lugar de dos ò quatro dias, nó se embarazó en escribir dos meses. Son infinitos los exemplares de esta Naturaleza q.ª se pre-

Un quartillo.

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE

Para los Años de 806 y 807

sentan diariam.te, y en el dia ha ocurrido
à D.n Joze Manuel Blanco, Marido de D.a
Maria Rosa Salazar, q.e queriendo sacar
una Copia dela partida de bautismo de su
hijo D.n Joze Manuel se encontró con q.e
ni estaba sentada en los Libros del Sagra-
rio. Quantos mas pudieran puntualizarse à V.S. de Parvulos q.e seles han pu-
esto quatro y seis meses de nacidos tem-
endo solo treinta ò quarenta dias de [illegible]

Supuesto pues q.e el 18. de Mayo en q.e Esteb
perpetrò el homicidio, nò tenia cumplidos los diez y
siete años, ya es un caso expreso de Ley, q.e debe m
norarsele la pena; y q.e si la de horca le corresponde
ria en otras circunstancias, en la presente debe co
mutarsele en la de destierro azotes, ò aquella q
fuese del Sup.r arbitrio de V.S.. La menor edad
ha sido siempre tan atendida, y recomendada
por las Leyes, q.e segun su esfera, asi le han to-
do los castigos en todo genero de delitos. Al Infan
te ò q.e esta en los siete años de su edad, como incap
de dolo ni malicia, conceptuandolo sin culpa le
redimen de toda pena. Al de diez años y medio

Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

[illegible]

q. se llama proximo a esa [illegible] Infancia comparandolo al furioso lo indultan en el mismo privilegio; al q. esta proximo à la pubertad, ò q. camina de los diez y medio, hasta el Catorce, quieren q. aunq. se haga Reo de homicidio, no pueda sufrir la pena ord. por aquel principio dela Ley Auxilium Dig. de delictis vice fente miseratio etatis ad mediocrem partem judicem perducenti, y aunq. desde los Catorce hasta los Veinte y cinco sea una question muy disputada en el Dro. Comun, si deberan ser encarnizados los homicidas en el ultimo Suplicio, si en todo genero de homicidio, ò si en unos mas q. en otros dexando al adbitrio à los Jueces la Commutacion dela pena, segun las Circunstancias en nuestro Dro. no hay esa libertad, pq. las Leyes 4.ª tit. 19. part. 6.ª y 8.ª tit. 31. de la 7.ª expresamente mandan q. el delinquente ò homicida q. no cumplio los diez y siete años, debe sufrir menor pena, q. la q. se daria à los mayores q. la hubiesen cumplido. La primera hablando del menor de Catorce años, q. es acusado de adulterio dicen q. ni aun necesita del privilegio dela Restitucion, pq. en esa edad, no se le concidera capàz de semejante yerro; pero q. delos demas como homicidio

ò hurto aunq.e no le excuse la minoria tan
poco se les puede dar tan gran pena como
à los mayores. La Segunda desque se supon
q.e los Señores Jueces en la aplicacion de las
penas, deben atender à la persona del reo co
mo si es libre, ò esclavo, noble ò plebeyo, mo
mancebo, ò viejo; y por q.e con respecto à esas circun
tancias deban variarla ò mitigarla, continúa
asi: E si por aventura el q.e oviese errado fues e
menor de diez años è medio no le deben dar nin
pena. E si fuese mayor de esta edad, è menor de
de diez y siete años deben le menguar la pena, q.e
darian à los otros mayores por tal yerro. La pa
labra deben denota q.e no queda en el advitrio d
los Tribunales, ò Señores Magistrados proceder de otro
modo, y no distinguendo casos personas, ni qüal
dades, es visto q.e por atroz, q.e se concedexe el hom
cidio de Manrique, no puede sufrir la pena d
horca, por q.e no ha llegado à esa edad, que precisam.te
requiere la ley.

Conforme à su literal contexto se explica
todos los tratadistas de la mat.a, y no podrá sost
larse por solo de nros. criminalistas q.e haya pensa
de diverso modo. El sabio Antonio Gomez q.e tanto
aprecio ha merecido en todos los Frales. de la Nacion
todavia abanza mas, pues hablando de los mayores de
17. años, y menores de 25., y confesando ser la opinio
mas comun q.e en estos la pena Ord.a de muerte en los de
litos atroces, pende del advitrio del Juez, se expresa asi
al nº 64 del tom. 3º cap.o 1º de sus Resolucion.s Practica

sed certe licet ista sit vera et tenenda concordia, ego tamen inclinarem in minorem partem peram minorando etiam part decimum septimum annum ante vigesimum quintum, et ita consulo quod facias. Quod bene nota quia mimguam istum casuum et articulum sic alibi vidisti declaratum. Valga p.r todos los demas q.e pudieran Recomendarse la autoridad del S.r Matèu q.e en la controversia 8.a y 32. de su excelente obra de Crimmali tratando del homicidio q.e llegó à intentar una Esclava en la persona de su Amo, ministrandole el veneno en un pocillo de Chocolate, y de Maria Romero q.e con su Prima Isabel Gonzalez penetraron el parricidio de su Marido Manuel Carrasco, no solo explica la Ley èn èl rigoroso sentido de su letra, sino la comprueba en las decisiones de ambos Casos en q.e tanto la Esclava, quanto Ysabel, escaparon la Vida por solo no haber tocado en los 17. años. Estos fueros se han guardado y observado siempre con esta menoridad. Nuestros Soberanos la han distinguido en los casos, y consultas q.e se han librado à su Real Resolucion, y es de tenerse muy presente el Real Orden de 28. de Octubre de 1780. en q.e S.M. absolvió de la pena q.e merecia el Soldado Fran.co Real, del Regim.to de Yntanteria de Zamora, p.r la dilatada diserecion de 4 años, que hizo en el Campo de Gibraltar sin mas defensa, ni disculpa que haber cumplido los 17. quando se alistó en la Compañia. Dicho Real Orden, hace una de las notas de D.n Felix Colón èn èl tomo 3.o de sus Juzgados militares, y si siendo esta una le-

Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

HISPANARUM REX CAROLUS IV D.G.

[illegible] tan serena q.e no dispensa [illegible] la [illegible]
mas pequeñas faltas, se atrebolvio à ese re[illegible]
p.r q.e no tubo la edad competente p.a pecar con-
tra la Ordenanza q.e debemos decir del
hombre de Manrique q.e tampoco la tiene
p.r seguir el rigor de la Ley. La Sup.a Justifica
de C.d no puede mirar con indiferencia[illegible]
Resoluciones tan terminantes y sagradas; y
en esta Virtud.

A.V.A. pido y Sup.a se sirva proveer y mandar como
llevo pedido en el exordio de este alegato
que Just.a &.

D. Jose de Arias [illegible] Jose Maria Ramirez

[illegible]

[illegible]

S.M.P.S. [illegible]

[illegible] Fiscal de Crimen, hace

Un quartillo.
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1806 y 1807.

do visto nuevamente este proceso seguido contra Esteban Manrique por heridio con todo lo demas obrado hasta la fha, dice, que en el supuesto de constar reconocida, y probada la violenta muerte de D. Francisco el mismo en circunstancia q Benito de la pieza mencionada no havian mas personas que su muger y Esteban su Esclavo, y que este convencido de la agresion la confiesa igualmente, no debe dudarse sobre la aplicacion de la pena que se le impuso en la sentencia apelada, y q las excepciones estan desmentidas en el mismo proceso. Esta se reduce a trato severo, y cruel de Difunto amo, al pequeño e inocente dolo del esclavo matador, y à su edad de 17 años poco mas ò menos. Sobre lo primero se ha probado plenamente, q el Maino, trataba con severidad, y amor à sus Esclavos, no contra Orden y uso de la humanidad lo contrario, y mucho menos q se encelase alguno en tanto grado que hubiese tal fiereza q se desnegase al dho salvar su vida si no fuese matando; y aun q cometiera, defecto de ser formal delinquente, y q el esclavo no debe prefera su vida

àsa del Cómo. Sobre el insuficiente dolo y maquinacion
presumptua q se alega debe tenerse presente, que la
ama y la Nodriz estan conformes en haver visto à
Esteban herir con un Sable à el Caino; que las misma
y dos testigos mas, están igualmente conteste en haverle
visto con el Sable en la mano; que este se encontrò en
sangrentado y escondido en un rincon, cuio atròzio no
pudo ser de otro que de Esteban; que asi mismo procu-
ró obscurecer el hecho cerrando la ventana al derrote-
ro, hacer Resistencia cargando una escopeta, segun afir
ma un testigo, fugar limandose los grillos con la lima
que extrajo se le encontrò y lo confiesa, y probar co-
mo robò la plata, q se le hallò en un nudo de la sami-
sa, la q se le quitò viniendo q cara la justicia, y armas un
Reloo, y ultimamente hacer la formal Resistencia que el
Reo de aprehenderlo hizo, viendo preciso que un Sol-
dado aprehensor le pusiese un fucil al pecho para que
los otros la asegurasen; cuios hechos, y la consideracion
de que este Reo de caio, y redujo en casa y lugar de
Ilustracion, es q ha sido inclinado al mal acaso desde
su impubertad segun el Reo es un menor anno, y
es q ha hecho antes considerables y prófugaciones, y ro-
bo, hacen creer concluientemente un fondo extraord.
malicia, y fundo que sobre pasa en mucho grado
al q comun de los hombres, aun q sean mayores de
25 y 30 anos. De aqui se infiere tambien, que

muy devil la 3ª excepcion pedida, pequesevale, y pque
quando estuviese probado que no lo era, que era menor
de 17 años quando hizo el homicidio, debia aplicarsele la
pena ordinaria y por esta razon de haverlo executado
con plena voluntad libertad, y advertencia, que son los con-
stitutivos del delito, y no los años. La Ley de Partida no
habla en este caso; y si previene, que à tales menores se les
mengue la pena, es quando el Juez segun las circunstan-
cias despues de haver tenido escrupulosamente todas ellas
entendiere que es justo el exceso ò menguar la pena, se-
gun lo explica la misma Ley. De donde que el espiritu
desta, conforme de esta razon, no es que se haga
precisamente lo que refiere en quanto à la edad, calidad,
ò condicion, tiempo, y lugar del delito, frequencia, y escan-
dalo, y modo con q fue hecho, sino que atendido todo es-
to con discrecion se aumente ò se minore la pena co
nep^te, en cuio concepto han havido casos de ser ahor-
cados à un menores de 14, y 12 años, como tambien la-
hay de no haverlo sido otros mayores de 17, y 20 años como
los q se refieren en parte otra. Sin duda porque ha-
vian procedido mas por reduccion, ruindeza, ò en com-
pania de otros, que por propia perversidad y por si-
solos. Despues antes quando constase probado que no lo
era, que es menos de 17 años, y porque à mi acer
intempestivas las declaraciones producidas, se redar-

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

guian ex.tas Ordenanz.s Todas fundan en que la Parroquia a Laica como escrupulosa hacia, que á sus Esclavos les hiciesen el Bautismo solemne á un antes de los siete dias, y no lo hacian. Si ahi hubiera sido, no hubieran Bautisado ensayado á Esteban ni á otros, y aunque entonces no habia necesidad para no cargar al Bautismo insolemne quiero q.e los hagan sacar fuera á un antes de los siete dias, q.e es el fundam.to de necesidad: y tampoco reparan, q.e despues de recibida la agua privadam.te, qualquier persona instruida como la Parroquia tendria mas escrupulo de exponer la vida del Infante sacandolo de casa á la Yglesia, q.e suspender la solemnidad del Sacram.to hasta q.e cesase aquel peligro, mayorm.te viendo esta la practica comun en toda Lima; y creo si no se quiere todo esto inutil, será conven.te q.e para proveer, se mande no solo una exhortacion sino tambien un reconocim.to de almas anteriores q.e persona de mayor satisfac.n del Fiscal. El Fiscal concluie pidiendo se confirme lo acordado, solo q.e se encargue á aquietar al pub.co escandalizado de este hecho y evitar perniciosos egemplos segun lo exhige la recta administr.n de justicia. Lima, y Julio 2 de 1808.

Eyzaguirre

Un quartillo

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para [illegible] de 806 y 807

Auto

para mejor proveer, y sin perjuicio del estado de la causa, procédase a la compulsa, y reconocimiento que pide el Sr. Fiscal por el Escribano actuario de Cámara de presente, e intervención del Sr. D. Gaspar Antonio de Orma, a quien se comisiona al efecto para que pase a compañía del referido Escribano Texivano a los Archivos de los Libros Parroquiales, y haciendo el examinado necesario por ellos se saque testimonio con la debida exactitud, y fecho devuelvan. Lo mandó el Rey nuestro señor y firman los de este acuerdo.

[illegible]

En el mismo día de la fecha antexior, y en cumplimiento de lo mandado en el auto de ella el Señor Don Don Gaspar Antonio de Orma Alcalde de corte de la Real Sala del crimen de esta

Real Audiencia paso con migo el Escriba
no de Camara à la referida Real Sala
al Sagrario de la Yglesia mayor desta
Capital, y haviendole pedido al Ynter Ma
yor del enunciado Sagrario Don Jose de
Roa los dos Libros Parroquiales respectivos
à en las que se punctualizan las partidas
de Bautismo pertenecientes à la feligresia
de dicho, lo que assi se le manifestaron, de los
quales Dn. Jose Roa, uno de dichos libros que empie
pieza à correr desde el año pasado de
setecientos y cinco; y haciendo el escrutinio
prevenido en el indicado auto en contra de
Dominga la partida siguiente
Fuentes
fojas ochenta y una — En la Ciudad de los Re
yes de estas Provincias del Peru en mil setecientos
noventa y uno; Yo Don Francisco Cosio Fon
cinta Diacono Cura Rector de la Catedral
exorcise oleo, y crisma, a Esteban de dos
Meses de Bautizo en caso de necesidad
el Padre Fray Jose Caseres de Francisco: hi
jo legitimo de Francisco Manrrique, y de
Maria del Carmen Manrrique esclavos
de Don Nicolas Manrrique, fue su pa
drino Juan Evangelista Manrrique. Fo
rigos Don Francisco Fafur, y don Fran
cisco Mendoza presentes, y lo firme =
Francisco Cosio = al Margen = Esteban

✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Marruque= Y continuando el mencionado Señor Don Jaspar con el propio escrutinio, en el mismo libro en contho aforas dose la partida siguiente= En la ciudad delos Reyes en veinte y cinco de Mayo de setecientos ochenta y seis= Yo Don Francisco Corio Teniente de Cura Rectory de esta Santa Yglesia Metropolitana exorcise puse oleo, y crisma à Tomas de dos meses a quien Baptiso en caso de necesidad el Padre Fray Jose Milla del Orden della Merced hijo de Hermenegildo Pano y de Petrona Esclava de D.ª Ygnacia de Lara fue su Padrino Ylario Martinez testigos Don Francisco Olaondra y Don Francisco Tafur y la firme Francisco Corio= Estar mismo en el mencionado libro el referido Señor Don Jaspar aforas veinte y quatro buelta en contho la partida siguiente= En la ciudad delos Reyes en veinte de Febrero de setecientos ochenta y siete: Yo Don Francisco Coria Teniente de los Curas Rectores de esta Santa Yglesia

Otra

Metropolitana exorcise puse oleo, y
crisma a Pablo Juan año Angel en
Bautismo en caso de necesidad el Padre
Fray Manuel Toledo del orden de San
Francisco hijo natural de Manuel Ur-
tado y de Petrona Manrrique Soltera
da de la Señora Marquesa de Jara
fue su Padrino Juan de Dios Trillo tes-
tigo Don Francisco Mendoza y Don
Francisco Salazar, y la firme = Francis-
co Cortes = El mencionado Señor Don Gas-
par continuando en el propio libro
con el escrutinio referido en contra en
el folio quarenta y siete la partida
del tenor siguiente = En la ciudad de Mex-
ico en cinco de octubre de setecientos
ochenta y ocho años Yo Don Francisco
Cortes Teniente de los curas Rectores de
esta Santa Yglesia Metropolitana
exorcise puse oleo y crisma a Ber-
nardo de tres meses, a quien Bautize
en caso de necesidad un Religioso Sa-
cerdote del orden de Santo Domingo, hi-
jo legitimo de Francisco Manrrique
y de Maria Teresa esclavos de Doña
Rosa Manrrique, fue su Padrino

Juan Evangelista Manrique testigo y
Don Pablo Miranda Presbitero y Don
Francisco Mendoza y lo firme= Fran-
cisco Corro= Cuyas diligencias concluidas
[illegible] por el presente Escri-
[illegible] para ante el Juez
[illegible] en
[illegible] de que
certifico= en fee= [illegible]

[illegible]
Jose Vic.te Tovar y Valdes.

Autos citada las partes para Sentencia
Firma y Agosto tres de mil ochocientos
ocho=

[illegible]

En el mismo dia de la fecha antes dicha firme
lente el auto de esta atras Miguel
Zaragoza Fiscal del Crimen de esta Real
Audiencia que certifico.

[illegible]

Seguidamente notifique el auto anterior

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

[illegible]

[illegible] Carlos [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

Un quartillo.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D.G.

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 806 y 807

[illegible] ocasion segunda de [illegible] Boca chica Sitio y Agosto once de mil ochocientos ocho=

Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los años de 1806 y 1809.

En la causa criminal que de oficio de esta Justicia se ha seguido ante el Alcalde ordinario Don Antonio Alvarez del Villar contra Esteban Manrique por el homicidio que executó en la persona de Don Juan Marino en la Casa de su habitacion los que vinieron de esta Real Sala en virtud de la Apelacion que interpuso el Procurador Juan Maria Ramirez en nombre del indicado Reo de la sentencia que contra el se pronunció por el referido Alcalde por la que lo condenó á la pena ordinaria de muerte: La que vista como alegado y probado por parte de dicho Procurador y lo expuesto por el Señor Fiscal del Crimen. Vista Otrosi= Fallamos atendos los autos y meritos de esta causa y alos que de ella resulta que debemos revocar como revocamos la sentencia pronunciada por el Alcalde ordinario de esta Ciudad Don Antonio Alvarez de Villar en nueve de Julio del presente año por la que le impuso al Reo Esteban Manrique la pena ordinaria de muerte y lo condenamos al Presidio de Boca Chica con calidad de retencion debajo de las Reales Ordenes de su magestad y sin sueldo por el termino de diez años los que pasados será devuelto á esta Capital

para ser vendido á cincuenta leguas de distancia
esta capital con intervencion del Señor Fiscal para
cuyo efecto sea conducido en primera ocasion, o
ficio al Governador de Panama para pasarlo
obras del Castillo de Chagre hasta que se proporcione
cion segura de pasar a Boca chica y por esta nu
tra Sentencia difinitivamente juzgando, de vista
lo pronunciamos mandamos y firmamos con costas
que igualmente lo condenamos = Corve de Arano =
viendo Gabriel de Valdenebro = Pedro Palomeque = Jose
quejano = Juan Bautista de Arteaga = Gaspar Antonio de Orma
Diego y pronunciacion la Sentencia antes de
los Señores Don Fernando Valdivia y Valden
dos Caballeros de la Real y distinguida orden espa
ñola de Carlos tercero, Don Ignacio Pala
gue Caballero Gran Cruz de la orden de San Juan
de Malta Don Jose Rodriguez Cano, de la propia
orden que el referido Señor Don Francisco pasó en
de Colombia y Don Gaspar Antonio de Orma
tual y Regente de esta Real Audien
cia de Lima y Caballero de la orden de Carlos tercero; Sien
do el referido Don Fernando Governador de esta Re
al Señor Juez de esta causa publicado el ultimo Señor
la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de
de Diciembre de mil ochocientos ochenta siendo testigos D
Jose Fernandez de Paredes y Don Manuel Benedicto
Relator y Escribano de Camara de que yo certifi
co = Jose Vicente Fuentes y Gamez = En Lima y
to diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ocho hise presen
la Sentencia de la buelta al Señor Doctor Don Manu

de Eyzaguirre del Consejo de su Magestad y Fiscal
del Crimen de esta Real Audiencia de que certifico=
Jose Risco y Alzamora Receptor publico de Rl Juzga-
dos= En el mismo dia de la fecha antes citada notifique
la sentencia de la buelta al Procurador Jose Ma
Ramirez a nombre del Reo Esteban Manrique
en su persona y lo firmé de que certifico= Jose Maria
Ramirez= Cordillo= Sequidamente notifique la senten-
cia de la buelta al Reo Esteban Manrique presente en
la Real Carcel de la Ciudad en su persona de que cer-
tifico= Cordillo= Entre S.= enyrado= de su Magestad= Dele
Concuerdan esta Copia con su original de que certifico en Lima y Agosto Quin-
ce de Mil ocho cientos ocho=

Jose Dc de Egtd V
y Garcet

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1803 y [illegible]

M. P. S.

Fiscal del Crimen en los autos seguidos contra Esteban Manrique por heredio dice, que V. Ott. se sirva servirse condenar á este reo á diez años de Presidio; y á fin de instruir la suplica correspondiente se hade servir V. Ott. mandar se pasen á mi ministerio los autos de la materia.

Lima, y Agosto 16 de 1806

Eyzaguirre

Pasense al Sor Fiscal los autos à que se refiere su ministerio, para los fines que expresa. Lima y Agosto diez y nueve de mil setecientos y seis =

M. P. S.

El Fiscal del Crimen en vista de la sentencia que de 1ª instancia pronunciada contra el Pardo de Esteban Mandingue, por la q se le condena à dies años de trabajo en el Presidio de Valdivia dice, que el delito cometido por este Esclavo es el mas atroz en esta especie, como que se halla qualificado de muchas circunstancias agravantes, q menos eran bastantes para mayor pena. Esteban, q por su condicion debia respetar à d. Nn. Juan de Mariño su amo mas q al comun de los hombres, que pasaba en una casa con el, pero no debia faltar à la confianza domestica; que por la hora de siesta en q cuidado la puerta de la calle, y entregado al sueño el amo, no debia turbar su tranquilidad y seguridad, lo sorpre-

Un quartillo.

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

hendio, hirio y matò con repetidos golpes de cuchillo, en presencia de su ama, y lo que es mas: sin honor, ni intimidarse por tan cruel hecho, robò, y escondio dentro de su cuerpo varios pesos, y especies, y tambien una lima para quitarse las calzas, y huir, y puso à cargar una escopeta, cerrò las luces de la pieza mortuoria, y se retirò dando fuego quando ocurrio gente, segun resulta del Sumario, donde igualmente consta el reconocimiento del cadaver de dicho muerto con siete heridas en la cabeza y la cuchillada, y del citado cuchillo teñido con sangre, y ocultado en una silla con la pieza del maleficio. Este mismo convencido de su culpa y delito le confiesa igualmente, modificandolo con decir, que lo hizo en su defensa, cuya modificacion es despreciable, y solo que refieren la ama, y demas testigos presenciales, y la conviccion de que no fué cuchillo sino navaja: si sabe el de la agresion y por haver salido ileso Esteban hombre de mal, sin arma, y con grillos, y muerto dicho, agresor, con arma, y enteramente despedido, lo que

es inverosimil. Juando estaino le huviese acometido que es falso, caido enel suelo, y rindose le el cuchillo à los pies segun quiere Esteban no debio despues de tomarlo darle las heridas que le dio hasta verlo sin movimiento que son las expresiones de su confesion, y que quien no remedia el daño pudiendo, se entiende que lo consiente segun regla de dro. y mucho mas siendo Esteban esclavo de Estaino, cuia obligacion explica la ley 16. tit. 8. part. 7. asi "si por aventura alguno de los siervos fuese tan vil, que viendo à su Señor en peligro no lo ayudase, pudiendolo facer, debe morir por ende" y se extiende aun al caso de q.e se yeligre la vida propia del siervo, como que de otro modo ninguna Casa era segura segun lo dicto una ley civil. La pericia del amo, que and.o en su confesion, no ha sido mas que la correccion con q.e queria endereçar los malos pasos ò exceso del mismo esclavo, pues Estaino era un padre de familias segun la prueba. En suma: el delito de Esteban es inescusable, y es preciso que sele castigue conforme à las Leyes, las que si bien previenen sufra pena de muerte qualquier homicida doloso, añaden à mas que mayor pena merece aquel que erró contra su S.r, que si lo hiciese contra otro, segun se lee en la Ley 8 tit. 15. part. 7. y tambien, que mayor pena merece aquel que yerra en casa dalgun, que se fio enel

q̃ si lo ficiese en otra, como igualmente quando concurran
las circunstancias del tiempo, y modo de executar el homi-
cidio, es decir, quando havia mera disposicion para impedir
lo, y el invadido no podia defenderse ni precaverse, por ser
subito, como es robo y ocultacion, preparacion de fuga,
arma, y resistencia, cuio conjunto de calidades en el crimen
de q̃ se habla exhige que por muchos capitulos se le haga
de aumentar esa pena ordinaria merecida. La edad no
puede favorecer à un menor, q̃ ha delinquido no por senci-
llez ò pureza, instigacion, consejo, ò compañia de otros,
si por solo su improbidad y pertinàz malicia. Esteban
aprovechandose mas de la disposicion de los esclavos de
Lima, q̃ de la educacion de la illustre casa, en q̃ nacio,
ha sido desde sus principios de malas costumbres, y habi-
tuado à excesos impropios de su edad: ha cometido el ulti-
mo crimen no por aquel impetu imprudente q̃ domina
en la adolescencia, si por una innata crueldad, fiereza
de animo, è inclinacion à la maldad, en lo que consiste
lo atroz de el, y entonces no hay lugar à indulgencia por q̃
la malicia supla la edad, pues q̃ un mayor no podia
proceder con peor intencion. En tal estado es vana y va-
toda esperanza de enmienda, y mas quando el solo destierro
que debe imponerse le sirve de alivio, lo alivia y mejora
por q̃ su condicion es trabajar y vivir donde quiera el-
amo, y con el precepto esta libre de la inmediata cuidado y
vigilancia de este. Los Regidores nos Procuradores

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIEN-
TOS Y SIETE.

Para los Años de

dios casos en qs à menores se ha condenado con pena
de galeras perpetuas, pero à mas qs también dicen
haverlos arotado por calles y plazas, y qs adolos por
baxo de la horca llevando soga al cuello, los egemplos
no deben decidir sino las LL. segun las quales deben
el publico que pide venganza contra Esteban espe-
ran de V.S. que en vista meditando sobre la
edad de qs habla la ley 8. tit. 31. part. 7. se le im-
ponga una pena, qs sino sea correspondte. à la atro-
zidad del delito à lo menos sea capaz de corregir
àel, y contener à otros iguales. El Fiscal debe velar
sobre los procedimientos de los Esclavos, previniendo
con destreza los daños que puedan resultar contra
la quietud. Lima, y Agosto 8. de 1808.

Eyzaguirre

Otrosi dice: q. el Reo en la segunda instancia
se ha excepcionado seg.e es menor de dies, y siete a.s
y aunq.e los testigos seg.e se vale exam.n de menos
con el reconocimto. de la Fe de Bautismo, y Libros Parroquia-
les, siendo un Juno no articulado en la prim.a
instancia, se hace preciso V.S. mande en esta
qs se reciva la causa a prueva qs. hechos dias

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1806 y 1807.

y dha carga q.e combiene en la solidad de esta
[illegible]

[illegible]

[illegible]

Fr.

Fr.

Fr.

Visto mandado el Reo Esteban Mar-
tinez de la alcayta del Sor Fiscal; y
unido a la causa original, en el Tes-
timonio siguiente dijo Comun y contesto
Lima y Agosto Veinte y nue
ve de mil ochocientos años.

Fr.

En el mismo dia no firmo el dho de abono
cuio que entrego a Jose Maria Ramirez con
a Dion de Cabezas en Manzanique y lo firmo de
que certifico

Ramirez

Fernandez

En Lima a veinte y nueve de mil
ochocientos [illegible] que bajo este sello
de la [illegible] Don [illegible]
Fiscal del Crimen de esta Sup.
Eyzaguirre en superabundancia [illegible] entrego
Fiscal del Crimen [illegible] Antonio Luiga

Hago

[illegible] siguiendo el auto [illegible] Reo Esteban
Manrique [illegible] persona prevenida Real
Carcel [illegible] Causa segun certifico

Fernandez

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1806 y 1807.

S.C.S.

Jose Maria Ramirez en nombre de Esteban Manrique en la causa criminales seguidos de oficio y. el homicidio perpetrado en la persona de Su Amo D.n Jose Marino, y demas de derecho digo: Que V.S. se ha servido apedim.to del Sor Fiscal mandar recivir à prueba la causa en esta segunda instancia sobre el hecho de no tener el Reo cumplidos los Diez, y Siete años de edad; y siendo todo el fundam.to en esta solicitud el q. esta Minoridad no se arregulo en la instancia primera sino en la de apelacion de vo Recomendar à V.A. la equivocacion que se padece sobre el particular con el Escrito de fo. en el qual muy de proposito el Abogado defensor a fo se explico en el modo siguiente Este desgraciado Siervo puede decirse que

aun no cumplio la edad de diez, y siete
años. Parecion.te en la Segunda ins=
tancia produxeron las pruebas
q.e corren de f.s af.s y anoticiado el Mo
nisterio Fiscal con presencia é inter=
bencion del Sor D.r D.n Gaspar Antonio
de Ona Alcalde de Corte de esta R.l
Aud.a se testimoniaron las partidas
Bautismales de f.s 1.ra a f.s 122. y como
pues puede decirse q.e la edad
de diez, y siete años no se articulo en
la primera instancia ni aun que
de aun hubiese sido podra ser fuera
de a mas prueba lo que queda ani
culado, y probado en la Segunda. La
pretencion parece a toda luz la mas
intempestiva é ilegal. Mi parte la
contradice en toda forma en el mismo
dia tanto, y uno de Agosto en que se le
dio traslado el Sor Fiscal Abogado. Y por
tanto
A V.A pido, y Suplico q.e haviendo p.r interpues
ta esta apelacion se sirva mandar
corra ella, y llanam.te el traslado de la Su
plica del Sor Fiscal sin la Rey con

de prueba indicada en fuerza de
Dn. Jose Antonio Torrestania Ramirez

Vista al Señor Fiscal del Crimen
[illegible] y Septiembre primero mil
setecientos ochenta

[illegible]

Fiscal

M. P. S.

El Fiscal del Crimen visto este proceso seguido contra Esteban [illegible]stanrrigue con la contradicion entablada sobre el esclarecimiento de los hechos que articula el Ministerio dice, que el auto sobre que recaio la justificacion ofrecida en la segunda instancia por parte del reo, fue extraordinaria, y librado antes de la expresion de agravios. La instancia en este caso es un mero recurso que se principia ante el Superior. Esta razon legal fundan los autores, la necesidad de la substanciacion dicha, y conforme a su naturaleza. De otro modo seria principiar el juicio por informacion contra el expreso tenor de la Ley que lo pro-

✝

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de [illegible] y 809.

hiere, ni por tales [illegible] que se deniegue al [illegible] calificacion que hoy grace, como se [illegible] Declarado Lima 7 Septiembre 9 de 808

Eyzaguirre

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1806 y 1807.

Ess. P. S.

El Fiscal del Crimen en la Causa contra Esteban Clarrigue por herida: dice: que se halla recibida à prueba pide de que los testigos que han declarado desde f.22 se ratifiquen ante un Escrivano, y à mas declaren estando el Pilar Negreiros, Mariana Urrilla, Petra Estanillo que, y en todas ellasson desde que dicen sobre poco mas, ò menos han sido de Casa de D. Ana Carillo. Entrada la primera quando salió de dha Casa: y la D.ª Petronila hayia alguna otra esclava distinta de ella que se llame Persona. y por que anss

f.139

1.º Item si se acuerdan y saben (sobre poco mas ò menos) del tiempo que pasaba desde que nacian los hijos de la Estanquera de Lara hasta que eran llevados à la Parroquia, y asta que recibiesen las solemnidades del Bautismo = Si dha Estanquera tardaba mas en hacer

llevar à la Pila à sus hijos; que à los demas nacidos en su Casa = y si era mas escrupulosa en cumplir con el primer bautismo solemne de aquellos que en el dho estado.

2ª Item: si sabe, que por practica gral de los fieles vecinos desta Capital se bautiza en Casa à los nacidos; y muy pocos saca fuera antes de cumplir dos, ò mas meses por librarlos de la Infancia, que comunmente les acomete. Digan, sino es cierto, que la estranieza y temor de exponer à peligro la vida de los que nacian en Casa observaba esa costumbre gral. Lima y Septiembre 1.º de 1802.

Otro sí pide, que el Sr. Estanque de Lara informe si tiene, ò tuvo, ò alcanza, ò sabe el dia en q.e nacio Esteban Estanrique esclavo suyo, ò del en que fue bautizado en su Casa y si bautizado, y quien le bautizò = Si sabe quanto tiempo pasò sin llevarlo à la Parroquia à q.e se le diesse las solemnidades de la Iglesia: en cuyo caso, si se acostumbraba entonces de la Estranqueza llevar à hijos, y esclavos nacidos en su Casa à la Iglesia antes de los siete dias primeros, quanto tiempo despues, poco mas ò menos, ò si se arreglaba à la costumbre gral. de Lima en esta parte, y qual haya sido esta costumbre.

Otrosi pide se reconozcan los libros bautismales

f 163

por los años de 1786, y siguientes hasta el de 1791, y partidas
y en vista de las Respectivas à hijos de la Marquesa de Lara se certifique à quanto tiempo nacidos fueron oleados solemnemente en la Parroquia expresandose el lugar del Libro en que se hallen. todo con citacion. fha ut supra

Eyzaguirre

Rubrica

En cuenta la data dada a Don Fiscal Auto. diez y Septiembre trey mil setecientos ochs

Rubrica

Vista: Cumplase el auto de esta Real Sala de fecha veinte, y nueve del proximo pasado Agosto segun, y como en el se contiene, sin embargo de la Exposicion in respuesta p.r el Procurador del Estevan y Manuel que mas haze exito de fojas ciento treinta a que se declara no ha lugar. y corriendo el termino asignado p.a la prueba desde el dia en que se haga saber este auto, se siguiente en la parte de el Corresponda al ministerio del Señor Fiscal, y Juzgado, y declaran p.r ante el Señor Dn D.n Geronimo Antonio de Ortega con previa citacion de testigo contenido en lo pide en lo principal de que se pruebe esta parte del presente, y formando el Señor Marques de Lara al tenor

Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1806 y 1807.

Del primer otrosí, y cumpliendo lo en reconocimiento [illegible] Libro Bautismal citado por el Cura de [illegible] en intervención, y asistencia del mismo señor Ministro. Lima y septiembre diez y siete de mil ochocientos ocho = Como dado a pedimento =

[illegible]

En el mismo dia mes y año de la fecha antecedente notifiqué el auto suelto al Procurador Jose Manuel Ramirez enterado de su contenido que enmienda, de que certifico.

Ramirez [illegible]

Seguidamente hice presente el auto anterior al Señor Dn. Miguel [illegible] Fiscal del crimen de esta Real Audiencia de que certifico

[illegible]

Suplica de un auto

con cargo de alegar

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 806. y 809.

M. P. S.

Jose Maria Dubrines, en nombre de Esteban Dominique en la causa Criminal seguida de oficio por el homicidio, que perpetro en la persona de D. Jose Mauricio; y lo demas deducido digo: Que se me ha notificado un auto proveido p.r V.A. confirmando otro anterior en q. a pedim.to del Sor Fiscal le avia ordenado se Hiziese la Causa apunteo cerca de la Bodega del Peo, ò à efecto de esclarecer si tenia ò no cumplidos los diez y seis años. Dicha Providencia hablando con el debido respeto es de las mas gravosas q. en el estado actual de el Proceso puedan pronunciarse contra mi parte: lo primero por q. directamente opuesta à la Ley de Castilla que ordena no se sustancie apunteo los hechos q. se articularon en las instancias de apelacion, ò de Suplica; y lo Segundo por q. siendo la Resolucion de que

pinto tan interesante al Rey q.e lexia á
decir la misma vida parece no haver po-
dido expedirse con acuerdo de solos dos
SS Ministros segun tengo entendido. Se
mandiso oportunam.te la solicitud del Sõr
Fiscal quando se le intimó a mi parte, y no
quedandole otro Remedio q.e el de la suplica
q.e en toda forma interpongo del Auto con-
firmatorio: En cuio estado

A.V.A. pido, y suplico q.e haviendo p.r admitida
se sirva mandar se me entreguen los
Autos para fundarla por su vista en
Justicia q.e &.

Otro si digo: Que la denegacion de la preinte
suplica sera tan perjudicial al Rey que
defiendo, como la misma Resolucion q.e
se trata reformar hablando siempre con
el debido Respeto, y no pudiendo acordarse
con el Competente numero de SS. Minis-
tros: Por tanto

A.V.A. pido, y suplico se sirva tenerlo asi pre-
sente en Justicia. Ut supra=

D.n Jose de Armas

Jose Mauro Ramirez

Lima y Septiembre [illegible]

Vista la [illegible] y guarde [illegible]

[illegible]

En el mismo dia de la fecha ante mi [illegible] el auto de esta el Sor D. Miguel de Veraquirre Fiscal de [illegible] de esta Real Audiencia de que certifico

[illegible]

Inmediatamente notifique el auto antecedente al Procurador [illegible] en nombre de Estevan Marrigues [illegible] de que certifico

[illegible]

Ratifica. Sabio Consejal quien tambien declara lo que dicho por Sor Fiscal

En el mismo dia de la fecha antecedente y en cumplimiento de lo mandado en el auto de ella el Señor Don Gaspar Antonio de [illegible] ante mi le recibio juramento a Pablo Consejal Esclavo del Señor Marques de Lara Que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz segun forma de Derecho bajo de la qual ofrecio decir verdad en lo que supiera y fuera Preguntado y siendo Leyda a presencia de la Señoria la declaracion que tiene hecha al fol.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS SE[illegible], Y OCHOCIEN
TOS Y SIETE.

Para Años de [illegible] y 1809.

Dijo Que estaba segun y como [illegible] la hija
declarado y que aora de nuevo se ratifica sin
[illegible] en alguna falsedad de Juramento que
[illegible] es cierto lo aserado y declarado: Cuya dilig
cia con lectura y en virtud de lo [illegible] por el Señor Juez
[illegible] por ante mi lo hice el Señor Don Gaspar A
[illegible] la forma los preguntas siguientes

1a

A la primera Pregunta Dijo Que se acuerda de lo
[illegible] que tiempo ha dicha Doña [illegible] nacian las hijas de
la señora Marquesa de Sena hasta en Alguer los Ve
[illegible] de Dama que sabe que los Pusieron la Mem
oria de el Bautismo Que ygnora el Testigo si la se
ñora Marquesa se [illegible] en llevar ala Pila a
las hijas que de Dama Domestica por quanto que
Quando los Testigos acaeció lo expresado se [illegible]
no pudo y Respondio

2a

A la Segunda Dijo Que nada tiene que añadir a
[illegible] parte de la primera Pregunta y Respo
[illegible] Que lo dicho es la verdad [illegible]
[illegible] que le [illegible] tiene ala que se afirma y ratifica
de la Leyda esta la [illegible] Que se [illegible]
General de la Ley Que es de [illegible] cincuenta y
tres años y no lo firmo Don Que Dijo no
saber y [illegible] la Rubrica

En quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS SIETE.

Para los años de 1808 y 1809.

Ratifico a Mia [illegible] don Gaspar Sm. [illegible] Viana Varela [illegible] presencia á Mas [illegible] que también [illegible] la Samba Liz al [illegible] testigo [illegible] mento que lo hizo [illegible] [illegible] al de Cauro hasta [illegible] que sujiera y fue [illegible] presencia de su señoría a 22va Dijo [illegible] que se afirma [illegible] que se le acaba de leer [illegible] lo que dijo y declara sin añadir [illegible] juramento que fecho [illegible] virtud de los edictos [illegible] al dicho fiscal a 1ro se le hiciera por el exponente [illegible] preguntas siguientes

A la Primera Dijo que le conoce, hace que esta [illegible] y Marquez de [illegible] después del [illegible] Grande y que [illegible] a la testigo al tiempo [illegible] que pasaba desde que nacian los hijos de la señora

da Marquesa en el que la llevaban a la Parro
quia: pero si sabe con la certeza al dho dia de su naci
miento que la llevaban a la Parroquia como se dijo
con el hijo de Don Lorenzo Sanabe que nacio a
cerca un mes poco mas o menos y que con el motivo
de estar la testigo lo mas del tiempo en su casa vecina
Luna y estar en la Magdalena acompañando a la
Don [illegible] que fue de Lu
ly no se le [illegible] en la Pregunta y Resp

2a [illegible]

[illegible] que la testigo es que la
[illegible] Marquesa
[illegible] la condu
[illegible] la Estan
[illegible] cuando la
[illegible] Largos de
[illegible] con la par
[illegible] que segun
[illegible] tiempo de ahor
[illegible] los señores
[illegible] que lo

[illegible] declarado es lo que sabe
[illegible] que se a
[illegible] y [illegible] siendo [illegible]

declaracion Que no le tocan las Generales de
la Ley que es de edad de mas de sesenta años y no
la firmo por que dijo no saber y su señoria lo
Rubrico de que Certifico

E

Ante mi
Fran.co Xavier Martinez
y Farces

[illegible]

H

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

Un quartillo.

SELLO CVARTO, VN CVAR
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIEN
TOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

En la Leyda aprecencia de su señoría [illegible] la declaración que tiene hecha al 1vo de estos Autos dixo que esta segun y conforme la hizo y declaró y que ora de nuevo la reproduce en este plenario sin añadir ni quitar cosa alguna bajo del Juramento que fecho tiene en que se afirmó y retificó en cuyo estado se le pregunto a la testigo por su señoría desde que edad poco mas ó menos ha sido de Casa de la Sra Doña Bonosa Carrillo y si hay alguna otra Esclava distinta de la que se llame Petrona y porque señor Dixo que de Casa de la señora que se le pregunta desde que se puede acordar y que no ha avido otra del nombre de la testigo hasta ace quatro años que se compro otra de su mismo nombre y Respondio

1a A la Primera pregunta Dixo que ignora el contenido de esta pregunta por quanto aque en tiempo de la que declara no vio nacer ningun hijo de la señora Marquesa de Lara y asi no puede dar razon en que tiempo llevaban a la Petrona los hijos de dicha señora. Constandole a la testigo que la referida señor Marquesa era tan vigilante en que se les pusiese el Olio a los que

nacian en su Casa que indefectiblemente los han mandado ala Parroquia antes de los siete dias de nacidos y Responde

2ª A la segunda dixo que save por haverlo oydo decir que en esta ciudad Uesan ala Parvulos alla Pila despues de algunos dias de nacidos pero que la señora su Amo no obcervava esta Practica con respecto haverlos visto como Uesa dicho en la anterior Respuesta que los que nacian en su Casa se les Uesava ala Pila Baptismal aponer el olio y crisma antes de que cumpliesen los siete dias despues de nacidos y Responde Que lo dicho Y declarado es la verdad vajo del Juramento que fecho tiene en que se afirma y ratifico siendole leyda esta su declaracion Que no le tocan las Generales de la Ley que es de edad de Quarenta y dos años no lo firmo porque dixo no saber y su señoria la Rubrico de que certifico

Dor Dr. Fernández y Garces

Al Pe Dre Fray Fran Xco Vaz Vo Cabay

Conrecutivamente el Señor Don Gaspar Antonio de Amò habiendo comparecido en su Presencia el R. P. Fray Toribio Casas del Orden de N. P. S. Francisco Aquien por mi ante se recivio Juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor In Verbo Sacerdotis tacto Pectore, vajo del Qual ofreció decir verdad en lo que supiera y fuera Preguntado y siendo le Leyda apresencia de su señoria la declaracion que tiene hecha asto Dixo que esta segun y conforme la hizo y declaró y que Aora la reproduce de nuevo en este plenario que no tiene que añadir ni que quitar cosa alguna y que es la verdad vajo del Jura

mento que fecho tiene ab que se afirmo y retifico siendole leyda que es de edad y Generales que tiene espuesto en su citada declara con ella firmo y su señoria de que Certifico

Fr. Thoribio Caras

Doctor Don Diego Gutierrez y Garces

Consecutivamente el señor Don Jaspar Antonio de Orma hiso comparecer asu presencia à Maria del Pilar aquien por ante mi fe recibio Juramento que lo hiso por Dios Nuestro señor y una señal de Cruz segun Drecho y cargo del qual fue preguntada y siendole leyda la Apresencia de su señoria la declaracion que tiene hecha asf de este auto Dixo que esta se halla escrita Conforme lo declaro y que agora de nuevo la reproduce en este plenario que no tiene que añadir ni que quitar con alguno cargo del Juramento que fecho tiene en que se afirmo y retifico cuya diligencia concluido se le pregunto por su señoria desde que edad poco mas omenos hasido de casa de Doña Rosa Carrillo y quanto tiempo ase que salio de ella Dixo que segun se quiere acordar la testigo hase memoria que asistia acasa de la señora que se le Pregunta al espacio de veinte y ocho años poco mas omenos y que salio de ella el de agora quatro años con el motivo del fallecimiento de su Marido Juan Evangelista Amarillo y Responde

A la primera Pregunta Dixo que sipasa su Contenido por quanto aque Cuando entro la que declara acasa

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1805 y 806

la señora Marquesa de Lara no dijo que esta vista se Pasido anónimo y Responde

2a

A la segunda Dijo Que con respecto haver leydo de cinco de clarante a su ama la señora Marquesa de Negrey nos Que se hacia quitado la Costumbre aque se refiere la pregunta y de haverse hecho llevar dicha señora a la Pila Bautismal de la Parroquia de San Sebastian a Victoria Martinena hija de la que declara a los dos dias de nacida para que la pusiesen el Olio y Crisma: Expresando la que declara que asistio en Casa de la señora Marquesa de Lara se conducian los Parvulos que nacian en ella antes de cumplieren los siete dias de nacidos a la Yglecia Parroquial temerosa de que se fuesen en amorin del mal de siete dias y que por descuydo no se les pusiese el Olio y Crisma y Responde Que lo dicho y declarado es la verdad so cargo del Juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico siendole Leyda esta su declaracion que es de edad y General ley que tiene expuesta en su primera declaracion y no firmo porque dijo no sabe y su señoria la rubrico de que certifico

Josef de Goyti Ubarri y Garces

Al Punto el Expresado señor Don Gaspar An-

Un quartillo.
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.
Para los Años de 1808 y 1809.

Ratificacion de Dª Josefa Marin

tonio de Olma hizo comparecer en su presencia á Doña Josefa Marin viuda de Don Jose Marino a quien por ante mi le recibió Juramento que lo hizo por Dios Nuestro señor y una señal de Cruz segun forma de Derecho bajo del qual ofreció decir verdad en lo que supiera y fuera Preguntado y habiendosele Leydo la declaracion que tiene hecha a folio de estos Autos dixo Que esta segun y como la hizo que no tiene que añadir ni que quitar cosa alguna y que por tal la reproduce de nuevo en este plenario bajo del Juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico siendole leyda esta su declaracion que es de edad y General y que tiene expuesta en su primera Declaracion y lo firmo y su señoria la Rubrico de que certifico

Josefa Marin

Josef de Gandillo y Garces

Ratificacion de Nicolasa Guerrero

En Seguida el señor Don Gaspar Antonio de Olma hizo Comparecer a su presencia á Nicolasa Guerrero a quien le recibió Juramento que lo hizo por Dios Nuestro señor y una señal de Cruz segun derecho bajo del Qual ofrecio decir verdad en lo que supie

ra y fuera preguntado y siendole leyda la declaracion que corre a fol. 104 de estos autos Dixo Que esta se halla escrita conforme lo declaro y que agora de nuevo lo reproduce en este plenario sin añadir ni quitar cosa alguna vajo del juramento que fecho tiene a que se afirma y ratifica siendole leyda esta su declaracion Que es de edad y Generales que tiene expuestas en su primera y no la firmó porque Dixo por no saber y su señoria la Rubrico Q Que certifico.

Ante mi
Jose Vte Gonzalez Montes y Torres

Ratificacion de Feliciano Mena

En continenti el señor Don Gaspar Antonio de Osma hizo comparecer a su presencia a Feliciano Mena a quien por ante mi le recibio Juramento que lo hizo por Dios Nuestro señor y una señal de Cruz segun derecho vajo del qual dixo decia verdad en lo que supiera y fuera preguntado y siendole leyda la declaracion que corre a fol. 104 de estos autos Dixo Que esta se halla escrita conforme lo declaro y que agora de nuevo lo reproduce en este plenario sin añadir ni quitar cosa alguna vajo del Juramento que fecho tiene a que se afirma y ratifica siendole leyda esta su declaracion Que es de edad y Generales que tiene expuesto en su primera y

no la firmo por que dijo no saber y su señoria la Rubrico de que certifico.

Jose Dte. Gonzalez y Garces.

Certifico que oy dia de la fecha en virtud de lo ordenado por los señores dela Real Sala del crimen en el Auto de ciete del presente mes y año, alo pedido por el Señor Fiscal en el Segundo otro si de la vepresentacion que corre a fs 132 de estos Autos El señor Don Gaspar Antonio de Ossa por ante mi reconoció los Libros Baptismales en que se asientan las partidas de Españoles cuyo escrutinio empesó muy prolijamente desde primero de Enero del pasado de Mil ciete cientos ochenta y seis hasta treinta y uno de Diziembre de Mil ciete cientos Noventa y uno. Y no se encontró partida alguna que acreditase que en todo esa epoca se hubiese Baptisado ningun hijo de la Señora Marquesa de Lara, Lo que para que conste asi lo firmo haviendolo antes Rubricado su Señoria. En Lima y Septiembre Diez de Mil ocho cientos ocho.

Jose Dte. Gonzalez y Garces.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

auto
Ss.
Gradado. P.
Estenaga

Para ocurrir à qualesquiera reparo de parte del Sor Marques de Lara, ò demora en el informe ordenado por auto de 133, y consultar toda brebedad en su despacho atendida la naturaleza y estado de esta Causa pasese oficio al Excmo Señor Virrey para que se sirva mandar que dicho Sor Marques cumpla luego con absolver el mencionado informe. Lima y Septiembre catorze de mil ochocientos ocho=

Gonzalez Moscoso

En la misma fecha el auto antecedente se pasó al Excmo Sr Virrey el oficio que se previene en el, firmado por el Sor D. Francisco Xavier Estenaga, para los fines que expresa cuanto lo que asi proveo para que conste=

Gonzalez Moscoso

Acabo de prevenir al S. Marques de Lara, que evacue con toda prontitud el informe que le ha mandado hacer esa R.l Sala sobre varios puntos relativos a la causa que en ella se sigue contra el Negro Eneban Manrique: y lo aviso a S.S. en contestacion a su oficio del dia de ayer.

Dios gue a S.S. m.s a.s Lima Septi 15. de 1808

Ignacio Rascales

S.r D. Franco Xavier Errrpa
Alcalde de la R.l Sala del Crimen

Por recibido agréguese a los autos sobre
materia y pásense al Sor Marqués
de Rana como está mandado por esta
Real Sala en el auto de fl 133 de Lima
y Septiembre quince de mil ochocien
tos ochenta

Fernández

N. P. S.

Lo q. S. puedo informar á V. A. á consecuencia del Auto proveido en 7. del corriente, y Oficio del Excmo. S.r Virrey q. se me ha pasado con fha de 15. del mismo; se reduce; á q. S. el Negro Estevan Manrrique nació en mi Casa en 2. de Ag.to del año de 1791, segun hago Memoria, y noticia q. he tomado de mi familia, y Defunt.os q. lo q. S. se le puso el nombre de Estevan con Vlac.n al dia 3. q. S. es el de la imbenc.n de este Santo Protomartir; y q. S. no llevando apunte alguno de estas ocurrencias, y siendo la costumbre conforme á lo q. S. exigen las circunstancias en lo q. hoy es esta naturaleza, no tengo q. S. exponer mas á V. A. sr. en particular, en q. S. deliberará lo q. S. sea de su Sup.or Justificado arbitrio. Lima y Sept.re 16. de 1808.

El Marques de Sonora

143.

Por recibido, y vuese a los autos en su materia y pase en se al Sor Fiscal: Lima y Septiembre diez y siete de mil y setecientos y ochenta y ocho.

[signature]

M. P. S.

El Fiscal al examen en vistas las diligencias practicadas sobre descubrir si el Reo Esteban Alanrriquez era efectivamente menor de 17 años, q se cometio el atroz homicidio de su amo D.n Franco Estaño dice, que aunque los tgos estudiosamente se han desentendido declaran si sabian sobre poco mas ò menos el tiempo q se tardaban los hijos de la Estanquera de Lara sin bautizarse solemnemente, qual hacido la practica, qual es en esta Capital, y se acaver à los nueve del mes de siete dias, y los demas puntos expresados en vista de 1.o de Sep.re es concebida la ligereza con q se proceden, y el empeño q se han tomado en defender à este delincuente. Asi es que en el informe ultimo del S.r (illegible) se sienta q se tuvo por cierto quanto por las noticias tomadas de su familia dicho esclavo nacio en 2 de Agosto de 1773 cuia falsedad es notoria segun las partidas de Bautismo corrientes à f.s 32 q acredita haversele conferido las solemnidades del este Sacramento, mas como medio antes de ser

fecha; y la testigo Persona extranjera, quien dedu-
xo à f. 100 saber con evidencia, que la extranjera
acostumbraba mandar à sus criados à la Parroquia an-
tes de los siete dias de nacido para que les pusiesen el
oleo, confesando como confiesa à f. 138 que en la casa
en la casa otra esclava diferente de ella que se llame
Serena, es preciso que confiese tambien la falsedad con que
ha procedido y que à f. 125 contan dos partidas de Somas,
y Pablo hijos de ella, lo que fueron bautizados despues
de dos meses, y un año de nacidos, siendo por ultimo despre-
ciable el motivo que dan para que la extranjera cuidase
el primero oleo de sus esclavos y este que era escrupulosa, pues
es no habia escrupulo en dilatar con causa la solemnidad
del Sacramento despues de haverseles conferido privada-
mente como sucedio con Esteban, y antes de comunicar con
seguidos los efectos del bautismo por medio de su dilacion
privada qualquiera persona timorata dilataria y hacer
conferir las solemnidades para no exponer la vida al
peligro, cuia causa haian sido las mismas alterar lo pres-
cripto por la Yglesia. Con solo leer las declaraciones
primeras de dichos testigos se conoce, que no han tropezado en
que el tiempo corrido hasta la pila, la materia que fue in-
diferente, y que sin condicion principal sabra obligan pa
ra que tengan tan presente el nacimiento, y dias corridos
hasta el Bautismo de Esteban. Solicito el Fiscal
pide el cumplimiento de la Ley 8. tit. 3. part. 7. con

quanto deese esclavo, y por quanto à Petrona
y Henrrique como tyo notoriamente falso segun lo
expuesto que se le aplique la pena de vergüenza pu-
blica y diez años de Reclusion en Lugar regulado
con arreglo à la ley 7 tit. 17 Lib. 8 de Castilla. Es
V. Ot. acordarà lo que sea mas de Justicia. Lima
y Septiembre 3 de 1808——

Eyzaguirre

Vs.
Quadrado S.
Orma

Fse lado al Reo este dan Henrrique que
en contestara dentro del perentorio termi-
no de tres dia; el que pasado sin hacerlo
verificado el portero de esta Real Sala lo
saque con aprem.o de la parte y lugar don-
de se hallare; à cuyo efecto libre hasa Sobre es-
ta prov.da Lima y Septiembre veinte
y dos de mil ochocientos ocho.

Ends.to

En el mismo dia de la fecha antecedn notifique
de hice saber el auto de ella al Procurador Jose Ma
ria Ramirez a nombre de su parte y la firmo de
que certifico—
Ramirez

Ends.to

Seguidamente hice saber como la antecedn ord.a
Juana Arteaga Portero de esta Real Sala y la
firmo de que certifico=

Ends.to

Acordado

Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 8

145

M. P. S.

Jose Maria Ramirez en nombre de Esteban Manrique en los Autos criminales seguidos de oficio p.r el homicidio que perpetro en la persona de su Amo D.n Jose Maximo, y la herida de muerte Respondiendo al Traslado de la Suplica interpuesta p.r el Sor Fiscal Digo: Que haciendo Justicia se hade servir V.A confirmar la Sentencia de Vista en que revocando la de el Alcalde Ordinario ordeno q. en lugar de la pena de muerte a que lo havia condenado con las calidades de Reo se le destierre por diez años al Presidio de Bocachica a Racion, y sin Sueldo; parados los quales, y debuelto a esta Capital fuese vendido a cincuenta leguas de distancia; todo lo qual es conforme a dro, y a los meritos del Proceso.

Quando V.A revoco el Sensible Fallo que contra Manrique se pronuncio a fol.z v.ta de la primera instancia entre las muchas cosas que se alegaron a su favor tubo muy presente el ha

cho, y el dho. convenientes a la edad menos de diez, y siete años. Advirtio su Reverencia Justificacion q.e ala fecha del Nombrado no lo tenia cumplido, y que ordenando lo Ley 2.a tit.o 31.o Part.a 1.a que los menores de 25. Años les debia ynquirar la pena que daban a los dhos mayores y. Todo yerro no estaba en advirtio de este Justificadisimo Tribl traspasar los limites de un precepto tan Recomendado, y terminante. Continua el Religioso Bautismal que suponia à Mauricio de dos meses el dia catorce de Junio del año de 95. se Presentaron à V.A. las declaraciones del mismo Ministro que lo Bautizo Fr. Jorbio Casas, las de la Madrina Maria del Pilar que lo condujo à la Pila à los siete dias de nacido las de Mariana Vanilla Peira Mauricio Pablo Carbajal, y Nicola Mason todos los que como testigos domesticos, y familiares contestaron el Zelo de Vuestra Marques de Casa q.e y.q.e sus Parbulos Esclavos no muriesen sin la Sagrada Ceremonia de aquel Sacramento los hacia conducir à la Parroquia antes de los siete dias; y este defecto de Prueba agregado al yerro que se encontraba en el dicho Religioso Bautismal enq.e decia haver sido Bautizado el Religioso Frai Jose de

Caxeres muerto muchos años antes en la Religion de San Francisco vino a descubrir la equivocacion padecida quando se supuso de dos meses de nacido el que ya le contaba quatro, ò cinco dias. Con tan solidos comprovantes se sirvio V. A. por la vida del Rey, lo condenò a destierro de Bocachica, y eximio en menor la atrocidad del malefizio à la observancia de una Ley q.e contiene quanto vno tan mandato como palabra. El defensor la ha medicado con bastante detencion, y ci ha leido en ella q.e los Juzgadores deben escarmentar mas cruelmente al siervo q.e al Libre, al homo vil q.e al fidalgo à el inocente q.e al reo. Q.e la ha observado tambien las palabras siguientes. Esi fuere abentura el q.e obiere herido fuere menor de diez años, è medio, no le deven dar ninguna pena. Esi fuere mayor de esta edad, è menor de diez, è ocho q.e deben le menguar la pena q.e darian à los otros mayores por tal yerro. Ha ora pues, y podra decirse q.e haya caido en q.l delq.e no tiene diez años y medio se le condene a la pena ordenada? Nada menos. Y pq.e no por otra razon sino por q.e la Ley asi lo manda, y por q.e las palabras deben de nota la intencion q.e se impone al Juzgador. Luego esta es la misma fraze la misma expresion

Un quartillo.

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 806 y 807

de q.e se vale q.do habla de los mayores de diez y siete años no admite duda que su cyprian se libertara del vltimo suplicio; a lo q.e parece inclinarse el Sor Fiscal en esta tercera instancia; lo primero p.r q.e en su vista de f.143 tiene pedido expresam.te el Cumplimiento de la Ley 8.a q.e acabamos de citar; y lo segundo p.r q.e antes en la de f.126 v.to tenia dicho q. meditandose sobre lo q.e hablava la Ley 8 tit 31. Part 7.a se le impusiese una pena sino q.e arbitrariamte à la atrocidad de su delito al menos capaz de contener y contenga otro igual. Vista su Sabia Ministerio considerar q.e puede quedar satisfecha la vindicta publica sino q.e à Manuel se le cumpla la pena ordinaria. Luego nada importaran las Razones q.e antes se hacian balerse del mal exemplo q.e defiere la falta de examinarse de las Razones de los Reos para con sus Leyes, y de quantas circunstancias quieran acumularse para agravar el homicidio por q.e en presencia

Un quartillo.

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 806 y 807

y toda esta misma ley q. al principio mandamandar sea, cruda mente castigado el Siervo q.e el hombre libre añadio despues, que sino tuviere los dies, y siete años se le mengue la pena, y porq.e el Sor Fiscal tiene pedido su cumplimiento. Luego no deuian servir de modelo los exemplares q.e antes se citaban de algunos Criminales de doce, ó catorce años condenados a la pena ordinaria supuesto q.e tratandose en la citada L.ey 12 t.o 7.o de con mismos premios homicidas condenador a pena de Galeras perpetuas, azotes, y verguenza publica confiesa el mismo ministerio q.e no deben decidir los exemplos sino las Leyes.

De lo dicho se infiere q.e el proposito de las diligencias de prueba practicadas en esta tercera instancia no ha sido otro q.e el q.e Acompaño se le agrave la Pena perpetuandole el destierro, ó añadiendole los azotes. Pero como ha de ser Vro Sor mando el Juramento si de las Ratificaciones y nuevo examen que se ha hecho

cho nada Reales q. deva hacer bajo
el concepto de Juicio, ó por mejor decir
ni las diligencias obradas todas son
contra producentem? Esto es que los de-
fectos apreciados el Señor Comisionado
han declarado literalmente sus primi-
tivos asertos se han afirmado en la E.
Capitularidad de Vuestra Marquesa de Vara
sobre mandar á la Parroquia asistir Esclavos
los á los quatro dias de nacidos, y aun hacer
salvado el inconveniente q. ofrecian las
Partidas testimoniadas a fol. 121 p. q. han
asegurado q. quando estaban en el Campo
ó en su Hacienda quedaban con cuidado
al abrigo de la familia q. es lo mismo
q. decir que en el año de 46. huvieron
algunos Esclavos q. pasaron á la Parroquia
de dos meses, uno, y un año de nacidos y
previno este derecho de la ausencia de
dicha Marquesa lo q. no dimana ni
consta antes de esa Capitularidad en el año de 44
siendo el Religioso Capellan de la Casa
q. bautizó a Manrique la antevista
uniformem.te con todos los Testigos.

Poco importan las Reflexiones
q. hace el Sor Fiscal cerca de la vari-
edad con q. el Sor Marques de Vara se
ha explicado en su Informe de fol. 143 asse-
tando q. segun hacia Recuerdo, y las no-

ticia tomada de su familia. Esteban
havia nacido dia dos de Agosto del año de
Nuestro Señor de la Encarnacion de este Santo
tomarse en cuya virtud se le puso
este nombre. Lo primero porq. esta variedad
no induce una contradicion perjudicial à
Mamiraque respecto q. le rebaja la edad mas
y medio mas de la q. se le daba por la Par-
tida de Bautismo, lo segundo porq. puede ser
dado una equivocacion sin necesidad de arguir
le falcedad en su abuelo, principalm.te quan-
do informando en otra ocacion con sinceri-
dad, y buena fe havia expuesto los mis-
mos q. este y el Evangelista Esclavo, y lo terce-
ro p. q. quando huviera querido salvarle la
vida prestituyendo la verdad con q. debe ha-
blar un Christiano Caballero, nada le huviera
sido mas facil q. Ratificarse en q. era dicho
el Religioso Capellan de Mi Casa, la Madri-
na, y los demas testigos q. declararon a favor
del Reo. En cuya probanza negando el equivo-
co el Padre, o Tutor de quien con el informe de
los Mamiraques, à con el de los demas testigos.
si lo primero Esteban Mamiraque à la fecha de
hominidio contaba la edad de diez y seis años diez
meses, y dias, y si lo segundo tampoco hacia
tocado en los diez, y siete p. q. quando se le pu-
so el Oleo fue à los quatro, ò cinco dias de nacido.
La conclusion de todo biene à ser q. las Pruebas
producidas en la tercera instancia le son de aña-
dir un mucho merito contra la Sentencia q. se
trata de Confirmar, antes adelante aquel q. fue

Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 803 y 804.

el fundam.to de su Justicia y equidad; y q.e mo-
gado de q.e pudieran debilitar los hechos Justifica-
dos Por immersion.e en el presente Caso serian de ning.n
gun valor ni efecto, p.r q.e la Ley de Castilla de
q.e se encargó el defensor, en sus Leyes de f.30
f.131 no solo prohive se Reciban Testigos, y dec.s
raciones en las instancias de Suplica Sobre pun-
tos articulados en la de apelacion, sino tambi-
en prescribe q.e esto de Recibirse se tengan p.r no
hechas, y q.e no pueda dexarse de pronun-
ciar q.e atento el Sor.r Fiscal a f.131 de q.e el au-
to sobre que Recayó la Justificacion ofrecida y pe-
dida Reo. en la segunda instancia fue extra-
ordinario, y librado ante de la expresion de
agravios en cuya causa hay un mero Juicio q.e
se principio ante el Superior, y q.e esta es hoy pu-
blica. Visto en todo lance q.e se promueve, y
decreta mera prueba, y p.r q.e tampoco podria de-
cirse q.e esta era principal el Juicio p.r informa-
cion, y a p.r q.e en la Real no hay mero Juicio
sobre continuacion del primero, y y a tambi-
en p.r q.e a la Ley manda q.e las Causas no se em-
pieçen p.r declaraciones, ni informaciones de todo
lo entendido de las primeras instancias, y no
de las segundas, ó tercerias. Todo conduce à confir-
mar mas, y mas la Justicia de la Suplicada, y
Suplicado; y en esta virtud.

A Vm.d Pido, y Suplico q.e haciendo por contestado el Traslado con-
ferido se sirva proveer, y mandar como tengo pedi-
do en el escrito de este Exemo, y es Justicia que
pido, Juro &a

Fr.co Tomas de Arana

Jose Maria Lumiaga

Fuentes citado y lado

Un quartillo. 149

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1800 y 1801

parte y para Sentencia. Lima y octubre ocho de mil ochocientos ocho=

Ante Uno

En el mismo dia de la fecha ante mi se hizo saber la sentencia al Procurador Don Manuel Ramirez en nombre de su parte y lo firmo de que certifico=

Ramirez

Ante Uno

Seguidamente notifique el auto antecedente a Nicolas Echevarri en su persona de que certifico

Ante Uno

Seguidamente hice saber el auto que antecede al Señor D. D. Miguel de Eyzaguirre Fiscal del Crimen de esta Real Audiencia de que certifico

Ante Uno

55 -

Moreno
Palomeque
Cortezipa

Vista

Bxado
Emp. à vex
en 2 de Ju
nio

Vista: sentencia p.r fallo en grado de Revista p.r la g.l reformando la de vista de fojas ciento veinte y dos buelta pronunciada p.r esta Real Sala en once de Agosto del año pasado de mil ochocientos ocho, p.r la g.l se le impuso al Reo Estevan Manrrique la pena de diez años de destierro al Presidio de Bocachica, con lo demas g.l en ella se contiene; Confirmaron la de fojas ochenta y quatro dada p.r el Alcalde Ordinario de esta Ciudad D.n Antonio Albarez de Villar p.r la q.l le condenò à la Ordinaria de muerte de Orca, à quien mandaron g.l p.a su execucion, y cumplimiento se le devuelvan los autos. Sirva y Junio veinte y siete de mil ochocientos nueve.

Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALGA Para los Años de 1808 y 1809.

Por el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

En la Causa Criminal que de Oficio de la Justicia se ha seguido ante el Alcalde Ordinario de esta Ciudad Dn Antonio Alvarez del Villar, contra el Reo Estevan Manrique, por el homicidio Alevoso que executo en la persona de Su amo Don Jose Alvarez en Su Casa de Su Habitacion los que Vinieron a esta Sala en Virtud de la Apelacion que interpuso el procurador Jose Maria Hermida a nombre del indiciado Reo de la Sentencia que contra el se pronuncio por el referido Alcalde por la que lo condeno a la pena Ordinaria de muerte de Orca: En que Vista con lo alegado, y probado en esta segunda instancia por parte del indiciado Reo, y el Señor Fiscal del Crimen: Vistos, etcetera Fallamos atento a los autos mentados, y a todo lo que de ellos resulta debemos Reformar y Reformamos la Sentencia de Vista de Veinte y dos de Octubre, pronunciada por esta Real Sala en once de Agosto del año pasado de mil Setecientos ocho: Por la que se le impuso al Reo Estevan Manrique la pena de diez años de Destierro al presidio de Cavadonga con las demas que en ella

Sentencia

se contiene: Y devemos confirmar, y confirmamos la de
fojas ciento y quatro dada por el Alcalde Ordina
rio desta Ciudad Don Antonio Alvarez del Villar por
la que lo condenó a la pena Ordinaria de muerte
de Orca; aquien mandamos que para su execu
cion, y cumplimiento se le devuelvan los Autos, y
esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando
Asi lo pronunciamos Mandamos, y firmamos= Fran
cisco Xavier Moreno Escandon Tomas Ygnacio Palome
que= Francisco Xavier de Estenoz= Gaspar Antonio
de Osma= Diego Miguel Brabo del Rivero= Pu
blicacion= Pronunciam. Fue leida y publicada la Sentencia que antecede
ron y pronunciaron la Sentencia que antecede
los Señores Don Francisco Xavier Moreno Don Tomas
Ygnacio Palomeque Oidores de esta Real Sala y
el Segundo Caballero de la Orden Sagrada de San
Juan de Malta Don Francisco Xavier de Estenoz
Don Gaspar Antonio de Osma y Don Diego Mi
guel Brabo de Rivero Caballero Cruzado de Orden
de Santiago cuyo pronunciamiento lo verifico
este ultimo Señor en la Ciudad de los Reyes del
Peru en Veinte y Siete de Junio de mil ocho
cientos Nueve= Siendo testigos Don Manuel de
Benavente, y don Juan de Acuña Escribano de
Camara y portero de esta Real Sala de que
Sotro. rn. al S.or fiscal- testifico= Don Jose Vicente Gonzalez, y Cantes= En la
Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte, y Siete
de Junio de mil ochocientos Nueve Yo el pre

Sente la Sentencia de la buelta del Señor D.n
Miguel de Eyzaguirre Fiscal del Crimen de esta
Real Audiencia de que Certifico= Gandillo=
Concuerda este traslado con la Sentencia Original de su
contesto la que queda archivada en el legajo de Sentencias que
pone por esta Oficina de Cargo de Gandillo con la que lo
corregido y concertado y por estar fiel, y siento, lo Certifico=

D.n Jose de Gandillo
y Garces=

Por Recibidos con la Sentencia pronunciada
por la R.l Sala del Crimen, confirmando la
de este Juzg.o Ord.n procedase desde luego
a su execucion y Cumplim.to en la forma
que corresponde, dando se cuenta p.r me
personalm.te el Corregid.or aviso al Ex.mo
Sor Virrey y al Sor Regente de la R.l Aud.a
en el modo que se acostumbra. Lima y Jul
mo 28 de 1809

Alvarez

Proveid.o y firmado p.r el S.r D. Ant.o Alvarez
de Villar Alcalde ord.o de esta ciudad y su
jurisdicion en M. Compañeros del V.d.o D. Jose
Ignacio Ortiz Ordoño de la R.l Aud.a que
se y Acuerdo del Ex.mo Cavildo en el dia
su fecha=
Antemi

Julian de Cubillas
Escr.o Pub.co

Tr quartillo

SELLO QVARTO VN QVARTILLO, AÑOS MIL OCHOCIENTOS SE OCHOCIENTOS Y SIET

Para los Años de 1808 y 1809

VALGA

Para

M

En Lima y Julio [illegible] de mil ochocientos nueve. Estando en la R.l Carcel Pub.ca de esta ciudad, en conformidad de lo que se manda en esta sent.a, se contiene en las anteriores, fue compare- ció en ella dho R.l Carcel al reo Esteban Manrrique, y reo Esteban Manrrique, y entendido, de que de Bodillas, y agre- sencia de dos testigos de v.a Maria de la ci- nidad de varios Reyg. de dicha ciu- dad, y de otras muchas q. certifico ordenes, y de que doy fe. Hice saber, la sent.a le ley notifiq.e, y fue sabedor, la cual de q.e fe pronunciada q. es fue fuig. en ba q. se le condena en la pena ord.a de muerte de horca, y la sent.a de Vista pronunciada q. la R.l Sala declaro con- firmatoria, y entendido en todo la ber y pidio sobre su cabeza, en señal de conformidad con su tenor: y con- cluido este acto, fue puesto en capilla quedando a cargo y cuidado de la tropa de Granaderos q. concurrio de guardia, y dentro cargo de ella, el cual q. le comandava, de todo lo que doy fee-

Amen

Julian de Bubillas
Esc.no Pub.co

Un quartillo.

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

VALOR
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Vista y Publicada traer de mi l ochocientos nueve.
El Sr. D. Antonio Alvarez del Villar Alc. de
ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion y Sr.
Alcg.: A efecto de dar cumplim.to a su Sent.
pronunciada a 84 en la presente Causa, y a
consec.a de la Revista de 150 tda v. por los Sres.
de la R.l Sala del Crimen, se puso en su Juzgado
con Asistencia del Escrivano D. Manl. Antonio
y de mi el presente Esc.no: vio dho Sr, y vi conducir
de la Carzel de la Ciudad a la Plaza de esta
Capital con el auxilio correspte al Reo Cristoval
Alvarez Sacristan de la Cola de esta Villa
de Albaida, manteniendose en su trab.o el indi-
cado Sr. Juez hasta que se le hizo presente
por el Teniente Alguacil mor. de dha Ciudad D.
Josè del Castillo, quedando el Reo colgado en
una Horca de tres Palos, y muerto na-
turalmente, acreditandose haberse dado cum-
plim.to a la Sent.a intimada con la Certificac.

puesto por el Receptor Josè Gallegos, y
todo lo que doy fè.

Julian de Rebilla
Escr.no Rl.

En Lima y Julio tres de mil ochocientos nueve
Dn. Josè Prospero del Castillo y Munive Teniente
Alguacil mayor de esta Ciudad conmigo el Actua-
rio, y el auxilio correspond.te a efecto se hallasen los q.e
se manda p.r las Sentencias de f.s, pasò a la
Rl. carcel de la Ciudad, y de ella sacado a la Co-
la de una Mula de Albarda, extenso al
Reo Esteban Normaiqui, el q.l fue conducido a
la Plaza Mayor de esta Capital, en donde se
avia puesta una Horca de tres Palos, en la q.l fue
colgado p.r el Ministro Executor del Crimen, con
una Soga de Esparto, en donde puesto dho. Execu-
tor sobre un Hombro, lo dejò caer, y conmo-
viendo lo hallò dexado muerto naturalm.te, alo q.l
apareciò se apeò, con los q.s conduxeron cituada
la diligencia, y dado el debido Aviso à la Sentencia,
quedando el Reo pend.te de la dha. Horca se retirò
el dho. Teniente, y el auxilio de todo lo q.e doy
fee.

Josè Gallegos Mayo
y Receptor

Josè Prosp.o del Castillo y Munive